

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS277/RW
15 de noviembre de 2005

(05-5209)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN
DE COMERCIO INTERNACIONAL RESPECTO DE LA
MADERA BLANDA PROCEDENTE DEL CANADÁ**

Recurso del Canadá al párrafo 5 del
artículo 21 del ESD

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	1
III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES	5
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	5
A. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ	5
1. INTRODUCCIÓN	6
2. ANTECEDENTES	6
3. ARGUMENTO JURÍDICO	7
a) Los factores citados por la USITC no respaldan su conclusión de que se produciría un incremento sustancial de las importaciones	8
b) Los factores citados no respaldan la constatación de la USITC de que era probable que se produjeran efectos negativos sobre los precios.....	13
c) Los factores citados por la USITC no respaldan su constatación de que la rama de producción estadounidense era "vulnerable"	16
d) El "vínculo causal" de la USITC sigue adoleciendo de los mismos defectos determinados inicialmente por el Grupo Especial	17
e) La consideración por la USITC de "otros factores" no satisface las prescripciones de los Acuerdos Antidumping y SMC	18
4. SOLICITUD DE CONSTATAACIONES	20
B. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS	21
1. INTRODUCCIÓN	21
2. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO	21
3. LA USITC PUBLICÓ UNA NUEVA DETERMINACIÓN COMPATIBLE CON LOS ACUERDOS ANTIDUMPING Y SMC Y CON LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD.....	22
a) La norma de examen y la carga de la prueba.....	23
b) Las recomendaciones y resoluciones del OSD	24
c) Relación entre el análisis del daño importante y de la amenaza de daño importante	25
d) La USITC abordó cada una de las constataciones que figuraban en el informe del Grupo Especial	26
4. CONCLUSIÓN	30
C. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ	31
1. INTRODUCCIÓN	31
i) La caracterización por los Estados Unidos de la posición del Canadá por lo que respecta al proceso en virtud del párrafo 5 del artículo 21 y a la función del Grupo Especial en ese proceso	31
ii) La opinión de los Estados Unidos de lo que constituye una respuesta adecuada a las recomendaciones y resoluciones del Grupo Especial.....	31

iii)	La posición de los Estados Unidos en el sentido de que el Canadá ha "hecho caso omiso" de la interrelación entre los factores relativos al daño actual y a la amenaza de daño.....	32
iv)	La caracterización por la USITC del análisis de la no atribución.....	32
a)	Norma de examen y función del Grupo Especial	32
b)	El hecho de proporcionar una "explicación [supuestamente] más detallada y minuciosa" de la Determinación definitiva de la USITC no significa que los Estados Unidos hayan cumplido	33
c)	La Determinación en el marco del artículo 129 no responde a las deficiencias identificadas por el Grupo Especial en el informe definitivo de la USITC	35
d)	La caracterización por los Estados Unidos de su análisis de la no atribución y su reiterada insistencia en que lo único que amenazaba causar daño a la rama de producción de los Estados Unidos era la madera blanda procedente del Canadá	37
2.	CONCLUSIÓN	39
D.	SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS.....	39
1.	INTRODUCCIÓN	39
2.	LA DETERMINACIÓN DE LA USITC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 ES COMPATIBLE CON LOS ACUERDOS ABARCADOS	40
3.	ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL Y DE OTROS SUPUESTOS FACTORES "DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO"	47
4.	CONCLUSIÓN	50
E.	DECLARACIONES ORALES DEL CANADÁ.....	50
1.	Declaración inicial del Canadá en la reunión con el Grupo Especial	50
A)	INTRODUCCIÓN	50
B)	LA CONSTATAción DE LA USITC DE UNA AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE	51
i)	<i>La incompatibilidad entre la determinación negativa de existencia de daño y la determinación positiva de existencia de una amenaza</i>	51
ii)	<i>Factores relacionados con la conclusión de la USITC de que las importaciones aumentarían sustancialmente</i>	52
iii)	<i>Efectos probables sobre los precios</i>	56
iv)	<i>Vulnerabilidad de la rama de producción nacional</i>	57
C)	LA CONCLUSIÓN DE LA USITC SOBRE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD	57
D)	CONCLUSIÓN DE LA USITC SOBRE "OTROS FACTORES"	59
E)	CONCLUSIÓN	61
2.	Declaración final del Canadá en la reunión con el Grupo Especial	62
F.	DECLARACIONES ORALES DE LOS ESTADOS UNIDOS	66
1.	Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial	66
2.	Declaración final de los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial	75
V.	ARGUMENTOS DE TERCEROS	81
A.	COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO	81
1.	INTRODUCCIÓN	81

1.	ARGUMENTOS DE CHINA.....	81
a)	Tasa significativa de aumento de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas.....	81
b)	Consideración por la USITC, en el marco del artículo 129, de los factores relativos a la "no atribución"	82
B.	DECLARACIÓN ORAL DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO.....	83
a)	La primera cuestión atañe a "la tasa significativa de aumento de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas"	83
b)	La segunda cuestión atañe a la "consideración por la USITC de los factores relativos a la 'no atribución'"	84
VI.	REEXAMEN INTERMEDIO.....	85
VII.	CONSTATAACIONES.....	86
A.	SUPUESTAS INFRACCIONES DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC.....	94
a)	Probable aumento de las importaciones	96
b)	Efectos probables sobre los precios	103
c)	Vulnerabilidad de la rama de producción nacional.....	107
B.	SUPUESTAS INFRACCIONES DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC.....	109
a)	El análisis del nexo causal efectuado por la USITC.....	109
b)	El examen de "otros factores" efectuado por la USITC	111
i)	<i>Oferta excedentaria nacional estadounidense</i>	112
ii)	<i>Importaciones procedentes de terceros países</i>	112
iii)	<i>Integración transfronteriza</i>	113
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN.....	115

LISTA DE ANEXOS

Anexo A Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS277/8

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Canadá - Aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles, Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS70/AB/RW, adoptado el 4 de agosto de 2000.
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003.
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India, Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003.
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001.
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón, Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001.
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997.
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001.
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2005.
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005.
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS257/RW, distribuido el 1º de agosto de 2005.

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004.
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003.
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001.
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS122/AB/R.

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 14 de febrero de 2005, el Canadá solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (en adelante el "ESD") con respecto a la supuesta falta de aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias (en adelante el "OSD") en la diferencia "*Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá*".

1.2 En una reunión extraordinaria celebrada el 25 de febrero de 2005, el OSD acordó remitir esta diferencia al Grupo Especial inicial, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, para que examinara el asunto sometido al OSD por el Canadá en el documento WT/DS277/8. En esa reunión, las partes en la diferencia también acordaron que el Grupo Especial se estableciera con el mandato uniforme. El mandato es, en consecuencia, el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Canadá en el documento WT/DS277/8, el asunto sometido al OSD por el Canadá en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.3 El 2 de marzo de 2005, se estableció la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Hardeep Singh Puri

Miembros: Sr. Paul O'Connor
Sra. Luz Elena Reyes de la Torre

1.4 China y las Comunidades Europeas se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.5 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 28 y 29 de junio de 2005 y con los terceros el 29 de junio de 2005. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 29 de agosto de 2005.

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La presente diferencia se refiere al desacuerdo de las partes con respecto a la compatibilidad con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* (en adelante "Acuerdo Antidumping") y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (en adelante "Acuerdo SMC") de la medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir la recomendación del OSD resultante del informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá*.¹

2.2 La diferencia inicial se refería a la investigación realizada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) y su determinación de la existencia de una amenaza de daño importante en el asunto relativo a la *Madera blanda procedente del Canadá* y a los derechos antidumping y compensatorios definitivos aplicados a raíz de la determinación definitiva. En esa

¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá* ("*Estados Unidos - Madera blanda VI*"), WT/DS277/R, adoptado el 26 de abril de 2004.

determinación, la USITC había determinado por unanimidad que existía una amenaza de daño importante para una rama de producción estadounidense debido a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá que, según se había constatado, estaban subvencionadas y se vendían en los Estados Unidos a precios de dumping, y posteriormente se dictaron órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá.

2.3 En su determinación definitiva, la USITC había determinado que la rama de producción nacional de madera blanda no sufría un daño importante como consecuencia de las importaciones procedentes del Canadá objeto de investigación que, según se había constatado, eran objeto de dumping y estaban subvencionadas, pero constató que existía una amenaza de daño importante debido a esas importaciones. Al formular esa determinación, la USITC constató que la rama de producción nacional de madera blanda era vulnerable al daño dados los empeoramientos de sus resultados, en particular, de sus resultados financieros, a lo largo del período de investigación. La USITC tomó nota de que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) había determinado que existían 11 programas que otorgaban subvenciones que podían ser objeto de derechos compensatorios a los productores y exportadores canadienses de madera blanda. La USITC constató que era probable que las importaciones canadienses objeto de dumping y subvencionadas (importaciones objeto de investigación) aumentaran sustancialmente sobre la base de una serie de factores. La USITC constató que existían posibilidades moderadas de sustitución entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, y que los precios de las distintas especies influían en los precios de las demás especies. Dada su constatación de que eran probables aumentos significativos de los volúmenes de las importaciones objeto de investigación y su constatación de que existían, por lo menos, posibilidades moderadas de sustitución entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional, la USITC llegó a la conclusión de que era probable que las importaciones objeto de investigación tuvieran en los precios el efecto de hacerlos bajar de manera significativa en un futuro inmediato. La USITC reconoció que, aunque, por lo general, las existencias no eran considerables en la rama de producción de madera blanda, las existencias de los productores canadienses como porcentaje de la producción habían aumentado y eran uniformemente superiores a las comunicadas por los productores estadounidenses durante el período de investigación. Por último, la USITC tomó nota de que una serie de productores nacionales habían comunicado efectos desfavorables reales y potenciales en sus actividades de desarrollo y producción, su crecimiento, su inversión y su capacidad de obtener capital debidos a las importaciones objeto de investigación procedentes del Canadá. Por consiguiente, la USITC determinó que eran inminentes nuevos incrementos significativos de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas, que era probable que esas importaciones agravaran las presiones ejercidas sobre los precios de los productores nacionales y que la rama de producción nacional sufriría un daño importante.

2.4 El Canadá había alegado ante el Grupo Especial violaciones de diversas disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC en la determinación de la existencia de daño formulada por la USITC. En particular, el Canadá alegó violaciones específicas del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC, aduciendo que la USITC no consideró correctamente determinados factores pertinentes en las determinaciones de la existencia de una amenaza de daño, así como violaciones del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, aduciendo que la USITC no analizó adecuadamente la relación causal y no aplicó correctamente el requisito de "no atribución", que especifica que el daño causado por otros factores no habrá de atribuirse a las importaciones objeto de dumping y/o subvencionadas. Estas alegaciones exigieron que el Grupo Especial examinara el contenido de la determinación definitiva de la existencia de una amenaza de daño importante formulada por la USITC para establecer si era compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

2.5 El Grupo Especial constató, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) que la determinación de la USITC **no** era **compatible** con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque la constatación de que era probable un aumento sustancial inminente de las importaciones no era una constatación a la que podría haber llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial a la luz de todos los factores considerados y del razonamiento contenido en la determinación de la USITC.
- b) En cuanto a las alegaciones de violación del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC con respecto a otros aspectos de la determinación de la USITC, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la determinación de la USITC **no** era **incompatible** con las disposiciones invocadas.²

2.6 Teniendo en cuenta las anteriores constataciones, el Grupo Especial concluyó:

- a) que la determinación de la USITC **no** era **compatible** con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque el análisis de la relación causal se basó en una constatación que, en sí misma, no era compatible con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC.
- b) En cuanto a las alegaciones de violación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC con respecto a otros aspectos de la determinación de la USITC, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que no era necesario ni apropiado que formulara constataciones acerca de estas alegaciones.³

2.7 Por consiguiente, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que, en la medida en que los Estados Unidos habían actuado en forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, habían anulado o menoscabado ventajas resultantes de esos Acuerdos para el Canadá y por lo tanto, recomendó al Órgano de Solución de Diferencias que pidiera a los Estados Unidos que pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les imponen el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC.

2.8 Con arreglo a la legislación estadounidense (habitualmente denominada "artículo 129"), si en un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación de la OMC se constata que una determinación formulada por la USITC no es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos, la USITC, previa solicitud del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR), "formulará una determinación en relación con el procedimiento de que se trate por la cual la medida de la Comisión ... no resulte incompatible con las constataciones del Grupo Especial".⁴ En este asunto, el USTR formuló ese tipo de solicitud a la USITC el 27 de julio de 2004. La USITC emitió su determinación en el marco del "artículo 129" dentro del plazo previsto en la legislación estadounidense, el 24 de noviembre de 2004. En esa determinación, la USITC concluyó nuevamente que habría un aumento sustancial de las

² Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, *supra*, nota 1, párrafo 8.1.

³ *Ibid.*, párrafo 8.2.

⁴ 19 USC § 3538(a)(4).

importaciones, a precios que influirían desfavorablemente en la rama de producción nacional vulnerable, que amenazaría causar un daño importante, y que no se tenía conocimiento de otras causas que amenazarán causar un daño importante a la rama de producción nacional. Esa es la determinación que el Canadá impugna en esta diferencia en virtud del párrafo 5 del artículo 21.⁵

2.9 En el curso del procedimiento en el marco del artículo 129, la USITC reabrió el expediente de la investigación inicial a fin de recopilar información adicional de fuentes públicas de datos y de cuestionarios enviados a productores estadounidenses y canadienses, celebró una audiencia pública y brindó a las partes oportunidades de presentar observaciones por escrito. La USITC afirmó que su función era "formular una determinación para que su medida inicial no resultara incompatible con las constataciones" del Grupo Especial.⁶ Por lo tanto, la USITC abordó en su determinación sólo las cuestiones relativas a las constataciones del Grupo Especial enunciadas en la solicitud del USTR, y no abordó cuestiones que no fueron objeto de litigio en el procedimiento del Grupo Especial inicial o que, según había constatado el Grupo Especial, no eran incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos de la OMC.⁷

2.10 En la determinación formulada en virtud del artículo 129, la USITC constató, sobre la base de una tasa significativa de incremento de las importaciones a partir de un nivel de referencia significativo, y teniendo en cuenta los incrementos de las importaciones durante los períodos en que no se aplicaban limitaciones de la importación, que existía la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones, y llegó a la conclusión de que las importaciones objeto de dumping y subvencionadas aumentarían en un futuro inminente. Al examinar las tendencias actuales de las importaciones, los efectos limitadores del Acuerdo sobre la madera blanda entre los Estados Unidos y el Canadá (SLA), el exceso de capacidad canadiense y los incrementos proyectados de la capacidad, la utilización de la capacidad y la producción, así como las proyecciones de la demanda, la USITC llegó a la conclusión de que las importaciones aumentarían a un ritmo sustancial en un futuro inminente más allá de los niveles históricos. La USITC llegó a la conclusión de que las importaciones entraban a los Estados Unidos a precios que probablemente tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa y probablemente harían aumentar la demanda de nuevas importaciones, por lo cual, era probable que las importaciones repercutieran desfavorablemente sobre la rama de producción de madera estadounidense en un futuro inminente. Al examinar la cuestión de otros factores que amenazarán causar daño, la USITC llegó a la conclusión de que el exceso de oferta de la rama de producción nacional, las importaciones de terceros países, la

⁵ De forma análoga a lo ocurrido en la diferencia inicial, esta es una de una serie de impugnaciones del Canadá, que ahora se refieren a la aplicación por los Estados Unidos de los diversos informes de los Grupo Especiales y del Órgano de Apelación en los asuntos iniciales. Recientemente, un Grupo Especial de la OMC examinó una impugnación de la Determinación formulada en el marco del artículo 129 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos en materia de subvenciones y cálculo de la cuantía de los derechos compensatorios, (*Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS257 (distribuido el 1º de agosto de 2005)) y otro Grupo Especial está actualmente examinando la determinación definitiva antidumping del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (*Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS264 (pendiente ante el Grupo Especial)). Sin embargo, estas diferencias no tienen una relación directa con las cuestiones sometidas al Grupo Especial en el presente asunto, que se refiere exclusivamente a la Determinación formulada en virtud del artículo 129 con respecto a los aspectos de las investigaciones relativos al daño, lo que no es objeto de litigio en las demás diferencias.

⁶ Opiniones de la Comisión, Canadá - Prueba documental 1, página 4.

⁷ *Ibid.*

relación entre las importaciones y la demanda, la integración de la rama de producción norteamericana de madera blanda, los productos sustitutos y las limitaciones de la producción nacional no constituían otros factores que pudieran causar daño a la rama de producción nacional y, por lo tanto, consideró que no había ningún fundamento para examinar si se les podía atribuir cualquier daño.⁸

III. CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES SOLICITADAS POR LAS PARTES

3.1 En su Primera comunicación escrita, el Canadá solicitó que el Grupo Especial:

- a) constatará que la determinación positiva de la existencia de una amenaza de daño formulada en virtud del artículo 129 por la USITC y las órdenes definitivas de imposición de derechos antidumping y compensatorios que siguen en vigor son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos con arreglo a los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC;
- b) constatará que las medidas de los Estados Unidos destinadas a cumplir las resoluciones y recomendaciones del OSD son incompatibles con dichas resoluciones y recomendaciones; y
- c) recomendará que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, en particular, revocando la determinación definitiva de la existencia de una amenaza de daño, dejando de aplicar derechos antidumping y compensatorios y devolviendo los depósitos en metálico percibidos como consecuencia de las medidas adoptadas por los Estados Unidos en esta cuestión.

3.2 En su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial desestimara las alegaciones formuladas por el Canadá en su totalidad.

3.3 En su Segunda comunicación escrita, los Estados Unidos solicitaron que el Grupo Especial, en caso de que aceptara los argumentos del Canadá, se abstuviera, no obstante, de formular la recomendación solicitada por el Canadá.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes figuran en sus comunicaciones escritas y en sus declaraciones orales ante el Grupo Especial. En la presente sección se resumen los argumentos formulados por las partes en sus comunicaciones escritas y en sus declaraciones orales.

A. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ

4.2 Seguidamente se resumen los argumentos formulados por el Canadá en su Primera comunicación escrita.

⁸ Uno de los miembros de la USITC disintió, constatando que no existía una amenaza de daño importante respecto de la rama de producción nacional de madera blanda. Opiniones de la Comisión, Canadá - Prueba documental 1, página 89.

1. INTRODUCCIÓN

4.3 El presente caso se ha incoado porque los Estados Unidos no han cumplido las resoluciones y recomendaciones del OSD. La nueva determinación positiva de amenaza de daño formulada por la USITC llega a la misma conclusión que la determinación inicial, basándose fundamentalmente en el mismo expediente y en el mismo razonamiento, y no cumple lo dispuesto en los párrafos 7 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 7 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

4.4 La nueva determinación de la USITC sigue basándose principalmente en su constatación de que las importaciones aumentarían sustancialmente en un futuro inminente. La mayoría de los miembros de la USITC racionalizó lo que en lo fundamental era una nueva redacción cosmética de su decisión inicial con pocos cambios en el análisis sustantivo. Esto se hizo de diversas formas: i) cambiando, sin reconocerlo ni explicarlo, constataciones que figuraban en la determinación inicial; ii) haciendo caso omiso de las inquietudes expresadas por el Grupo Especial por lo que respecta a las pruebas o, más exactamente, a la falta de pruebas, en que se basó la determinación de amenaza formulada inicialmente por la USITC; iii) repitiendo anteriores constataciones sin abordar inquietudes sobre esas constataciones expresadas por el Grupo Especial; y iv) afirmando que se apoyaría en las nuevas pruebas reunidas en el procedimiento que había tramitado en respuesta a las resoluciones y recomendaciones del OSD para después hacer caso omiso de la mayoría de esas pruebas.

2. ANTECEDENTES

4.5 La Determinación de la USITC en el marco del artículo 129. Los Estados Unidos formularon su nueva determinación de conformidad con el artículo 129(a) de la *Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay*, que autoriza a la USITC a "formular una nueva [o una segunda] determinación ... que no sea incompatible con las recomendaciones del Grupo Especial o el Órgano de Apelación [de la OMC]". Al comienzo de su procedimiento en el marco del artículo 129, la USITC reabrió el expediente administrativo que anteriormente había descrito como "fiable, global y completo" sin explicar los motivos para hacerlo.

4.6 En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC afirma que consideró que la principal preocupación del Grupo Especial era que la USITC no se había explicado suficientemente. Rara vez reconoció que las preocupaciones del Grupo Especial iban mucho más allá. La USITC examinó varios factores en apoyo de su renovada determinación positiva de amenaza, a saber: i) el volumen de importación durante el período de investigación y en el futuro inminente, incluidas la nueva constatación de "una tasa significativa de incremento" de las importaciones objeto de investigación y la nueva constatación de que la participación canadiense en el mercado aumentaría (aunque no se constató que ese aumento sería "significativo"); ii) la nueva constatación de que los efectos limitadores del SLA eran significativos; iii) importaciones durante períodos en los que no se aplicaron restricciones a la importación; iv) la capacidad y la producción de los productores canadienses en 2002/2003, incluido el "exceso de capacidad"; v) la orientación de las exportaciones de los productores canadienses; y vi) los pronósticos sobre la demanda estadounidense, incluida la nueva constatación de la USITC de que la demanda estadounidense permanecería en lo fundamental sin cambios en un futuro inminente.

4.7 En su determinación inicial, la USITC concluyó que, habida cuenta del probable incremento sustancial del volumen de las importaciones objeto de investigación y de la sustituibilidad cuando menos moderada entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional, era probable que las importaciones objeto de investigación tuvieran en los precios el efecto de hacerlos bajar de manera significativa en el futuro. En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC se apoyó de nuevo en esas constataciones.

4.8 La nueva determinación tuvo también en cuenta la vulnerabilidad de la rama de producción nacional. La USITC reconoció la recuperación financiera de la rama de producción estadounidense al final del período de investigación, pero constató que ese rendimiento era menos favorable si se comparaba con el primer trimestre de 2000.

4.9 Las nuevas conclusiones de la USITC con respecto al nexo causal eran un efecto derivado de sus constataciones relativas a los probables incrementos sustanciales de las importaciones objeto de investigación y los probables efectos sobre los precios que tendrían para la rama de producción nacional. En lugar de realizar un análisis de la no atribución, la USITC examinó seis "otros factores" que, según indicó, las partes canadienses identificaban como factores que amenazaban a la rama de producción estadounidense. La USITC descartó por turno cada uno de esos factores. En otras palabras, la USITC adoptó la posición de que, en el contexto de su análisis de la amenaza, las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá eran o podían ser la única fuente de daños para la rama de producción estadounidense.

4.10 El miembro de la USITC Pearson, que no participó en la determinación inicial, disintió. Se apoyó en pruebas que la mayoría se abstuvo de reconocer. Concluyó, como había hecho inicialmente la USITC, que no hubo una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de investigación, y que los efectos del SLA habían sido "muy moderados". Concluyó asimismo que cualesquiera cambios a corto plazo en las tendencias de importación no contrarrestaban suficientemente la ya tradicional participación regular en el mercado estadounidense de las importaciones objeto de investigación, y que normalmente esos cambios se explicaban por su correlación con la imposición o la revocación de medidas provisionales. Por último, constató que no era probable que los precios de las importaciones objeto de investigación tuvieran en los precios el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa en un futuro inminente.

3. ARGUMENTO JURÍDICO

4.11 Norma de examen. En su informe, el Grupo Especial afirmó que no podía sustituir el juicio de la USITC por el suyo propio, pero que debía realizar un análisis detallado y penetrante de las pruebas aducidas y del razonamiento y las explicaciones de la USITC. El Canadá está de acuerdo.

4.12 Por lo que respecta a este examen en virtud del párrafo 5 del artículo 21, la principal función del Grupo Especial es determinar si la medida adoptada por los Estados Unidos es compatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los Acuerdos Antidumping y SMC. El Órgano de Apelación ha sostenido que "un grupo especial que actúe con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD tendría que remitirse al informe del grupo especial inicial, particularmente en los casos en que la medida de aplicación esté estrechamente relacionada con la medida inicial y en que las alegaciones hechas en las actuaciones desarrolladas conforme al párrafo 5 del artículo 21 se aproximen mucho a las alegaciones formuladas en las actuaciones del grupo especial inicial".

4.13 Prescripciones jurídicas para las constataciones de amenaza de daño importante. El párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC estipulan que la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante "se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas", y que cualquier amenaza de daño debe ser "claramente prevista e inminente". Los factores deben examinarse en su totalidad, y esa "totalidad" "ha de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones a precios de dumping [o subvencionadas] y de que, a menos que se adopten medidas de protección, se producirá un daño importante". Consideradas conjuntamente, esas prescripciones reflejan el arraigado reconocimiento del "peligro de adoptar una medida antidumping [en materia de derechos compensatorios] demasiado fácilmente y sin pruebas suficientes".

a) Los factores citados por la USITC no respaldan su conclusión de que se produciría un incremento sustancial de las importaciones

4.14 Tendencias del volumen. En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC formuló una "nueva" constatación en el sentido de que hubo una tasa significativa de aumento de las importaciones, que ni siquiera examinó, y mucho menos formuló, en su determinación inicial. Los motivos de la USITC para formular esa "nueva" constatación adolecen de varios defectos.

4.15 En primer lugar, al decir que los volúmenes de las importaciones objeto de investigación eran significativos, la USITC no aportó nuevas pruebas. De manera análoga, al decir que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación era significativa, la USITC se abstuvo de añadir que en su determinación negativa inicial de existencia de daño había constatado que las importaciones objeto de investigación tenían en lo fundamental la misma participación en el mercado. De hecho, en la determinación inicial la USITC constató que esa misma participación en el mercado se mantuvo "relativamente estable" durante el período de investigación, y que el aumento de la participación en el mercado había sido "pequeño". Esas constataciones no se revocaron en la Determinación en el marco del artículo 129. Además, al afirmar que "la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación aumentaría en un futuro inminente", la USITC *no* constató que el aumento de la participación en el mercado sería *significativo*.

4.16 En segundo lugar, al alegar ahora que el aumento del 2,8 por ciento en términos absolutos de las importaciones a lo largo del período de investigación "es una tasa significativa de incremento del volumen de las importaciones", la USITC no sólo se contradice a sí misma sin dar explicaciones, sino que lo hace a pesar de que el Grupo Especial reconoció que inicialmente la USITC no constató que ese incremento eran "significativo". El análisis sustantivo de la USITC sigue abordando únicamente el aumento *absoluto* del volumen y la penetración en el mercado de las importaciones objeto de investigación, y no su *tasa* de incremento en ese período. La "*tasa* de incremento" real del volumen de las importaciones desde 1999 hasta 2001 se mantuvo en lo fundamental plana, en sólo un 1,4 por ciento anual.

4.17 En lo tocante a las pruebas adicionales a las que la USITC hizo referencia -el incremento del "14,6 por ciento" del volumen de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2002 con respecto al mismo período de 2001-, la USITC se abstuvo de poner en perspectiva esa cifra. Ese incremento del 14,6 por ciento del volumen de las importaciones objeto de investigación representaba un incremento de 0,4 puntos porcentuales en participación canadiense en el mercado para todo 2001 y un incremento de 1,5 puntos porcentuales en la participación canadiense en el mercado comparada con el primer trimestre de 2001. Sin embargo, un incremento de ya sea 0,4 ó 1,5 puntos porcentuales está claramente comprendido en el "margen" de participación en el mercado que la USITC consideró "relativamente estable" y en el aumento que describió como "pequeño" en su determinación inicial y que el Grupo Especial aceptó como bien comprendido en las pautas históricas. No hay simplemente fundamento alguno en las pruebas para la alegación de la USITC de que las importaciones objeto de investigación "aumentarán a una tasa sustancial en un futuro inminente por encima del nivel alcanzado en el pasado".

4.18 Además, el primer trimestre de 2002 no fue un período de condiciones normales, porque las medidas provisionales de imposición de derechos compensatorios se habían retirado en diciembre (este período entre medidas correctivas se denomina "período de desfase"). El hecho de que la mayoría se abstuviera de reconocer y tener en cuenta los efectos del "desfase" en la aplicación de medidas provisionales es aún más difícil de comprender cuando se tiene en cuenta que los representantes de la rama de producción estadounidense y sus asesores jurídicos admitieron que la cresta de las importaciones en el primer trimestre se debió al desfase en los derechos. Comparar las tendencias de importación en el primer trimestre de 2002 con el mismo período de 2001 es especialmente inútil, porque en esos dos trimestres había incentivos comerciales opuestos. Mientras

que los productores canadienses tenían un *incentivo* a corto plazo para aumentar sus envíos a los Estados Unidos durante el "período de desfase" del primer trimestre de 2002, antes de la imposición de derechos definitivos, tenían un *desincentivo* a corto plazo para enviar sus mercancías a los Estados Unidos en el primer trimestre de 2001, hasta que el SLA expirara el 31 de marzo.

4.19 La constatación del Grupo Especial de que, como máximo, las pruebas relativas al volumen en las que se apoyó la USITC podían respaldar una conclusión de que las importaciones se mantendrían a niveles históricos sigue siendo aplicable por lo que respecta a la Determinación en el marco del artículo 129. Las pruebas y la explicación proporcionadas no respaldan las conclusiones de la USITC sobre las tendencias del volumen ni su "nueva" constatación de que hubo una "tasa de incremento significativa".

4.20 El Acuerdo sobre la Madera Blanda (SLA). Tal vez la más extraordinaria de las nuevas "constataciones" de la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 fue su "nueva" constatación de que los efectos del SLA fueron "significativos". La mayoría no sólo cambió, sin explicaciones, su constatación inicial de que "aparentemente la SLA ha limitado el volumen de las importaciones objeto de investigación al menos en cierta medida", sino que lo hizo a pesar de reconocer que prácticamente todas las pruebas que citaba figuraban en el expediente de la investigación inicial.

4.21 Las pruebas demuestran que la USITC tenía razón la primera vez. Por ejemplo, la USITC hace ahora hincapié en el hecho de que las importaciones objeto de investigación aumentaron durante la vigencia del SLA -sin embargo, esto era cierto antes, y como se ha visto, la USITC no constató la existencia de daño importante, en parte sobre la base del "pequeño incremento" de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación durante el período de investigación.

4.22 La USITC se apoyó también en determinados estudios que "evalúan o cuantifican la magnitud o repercusión del SLA [y] son compatibles con nuestras constataciones de que el SLA ha limitado las importaciones objeto de investigación". Lo primero que llama la atención por lo que respecta a esa afirmación es que la USITC no utilizó la palabra "significativas" para caracterizar las constataciones de esos estudios. No se discute que la SLA pudo haber tenido "algún" efecto en las importaciones objeto de investigación en algún momento en el curso de los cinco años en que estuvo en vigor, y eso es como máximo lo que esos estudios demuestran. Todos esos estudios figuraban en el expediente inicial, y la USITC, en su determinación inicial, no interpretó que demostraban que los posibles efectos limitadores del SLA fueron *significativos*.

4.23 Además, esos estudios no abordan la cuestión crucial de si el SLA tenía algún efecto limitador significativo *cuando expiró*. Si el SLA no tenía ya efectos significativos en ese momento, su expiración no podía haber dado lugar a un incremento significativo de las importaciones objeto de investigación. El propio economista de los solicitantes reconoció en la audiencia que esos estudios no eran probatorios con respecto a esa cuestión. Los datos en los que esos estudios se basaban terminaban en 1999, bastante más de un año antes de la expiración del SLA. De hecho, las pruebas demuestran que el efecto del SLA cambió durante el período en que estuvo en vigor, como pusieron de relieve los cambios de la producción en el Canadá, el aumento de las importaciones procedentes de terceros países y la disminución muy significativa de la compra de "billetes de 50 dólares" (derechos) en el último año del acuerdo.

4.24 Las únicas pruebas "nuevas" citadas por la USITC fueron un estudio del Dr. Stoner presentado por los solicitantes estadounidenses y un memorándum de la Oficina de Economía de la USITC. Al citar el estudio Stoner, la USITC pareció olvidarse de las graves críticas metodológicas planteadas por los propios economistas de la USITC. Aunque la USITC se apoyó en el memorándum de sus economistas para respaldar su constatación, el aspecto principal de ese memorándum era que el

estudio Stoner no controlaba efectivamente otros factores que, durante la vigencia del SLA, afectaron al volumen de importación y al precio de la madera.

4.25 Asimismo, la mayoría se abstuvo de abordar pruebas, destacadas por un miembro de la USITC, el Sr. Pearson, que indicaban que el SLA "tuvo poca influencia en el precio" y que "la expiración del SLA no daría lugar a cambios de precios significativos o duraderos, de la misma manera que no era probable que la expiración diera lugar a cambios significativos del volumen".

4.26 Por consiguiente, las implicaciones de la observación del Grupo Especial de que la USITC no constató inicialmente que el SLA había limitado significativamente las exportaciones siguen siendo las mismas. Las pruebas en las que la USITC se apoyó en la Determinación en el marco del artículo 129 y la explicación dada por la USITC sobre sus "nuevas" conclusiones no respaldan esas conclusiones.

4.27 Períodos en que los no hubo restricciones a la importación. Al rechazar el recurso de la USITC a las tendencias de importación en el período abril-agosto de 2001, el Grupo Especial observó que la USITC no había examinado si ese período representaba una medida precisa de lo que ocurriría en el futuro si no se adoptaban medidas antidumping o compensatorias, o simplemente un desplazamiento en el tiempo de las exportaciones para aprovechar el momento favorable entre la expiración del SLA y la aplicación de medidas provisionales.

4.28 La USITC no realizó el análisis requerido por el Grupo Especial. En lugar de ello se limitó principalmente a reiterar su anterior análisis y concluyó que "las alegaciones de que el incremento sustancial de las importaciones en el período abril-agosto de 2001 sólo refleja 'un desplazamiento en el tiempo de las importaciones' no tienen en cuenta el simple hecho de que las importaciones aumentaron *tanto* durante el período *como* después de él". Al rechazar el argumento relativo al "desplazamiento en el tiempo de las importaciones", el análisis de la USITC contiene varios defectos cruciales.

4.29 En primer lugar, al centrarse en el *total* de las importaciones durante todo este período de cinco meses, la USITC no afrontó la cuestión crucial planteada por el Grupo Especial, a saber, si el aumento de las importaciones simplemente representaba un desplazamiento temporal. Sólo examinando cambios de mes a mes, incluidos los meses *anteriores* a la expiración del SLA y *posteriores* a la imposición de requisitos de fianza, podía la USITC determinar si las importaciones fluctuaron en previsión de esos eventos y en respuesta a ellos.

4.30 En segundo lugar, la USITC se centró exclusivamente en incrementos del volumen absoluto de las importaciones objeto de investigación, no en la participación en el mercado. El cambio de la participación en el mercado no fue "significativo", como constató la USITC en su determinación inicial.

4.31 Además, comparar los volúmenes absolutos de las importaciones en abril-agosto de 2001 con los niveles de años anteriores sólo sería adecuado si el consumo estadounidense hubiera sido el mismo en años anteriores, pero puede demostrarse que no fue así. Por esa razón, y habida cuenta de la constatación de la USITC de una participación canadiense en el mercado "relativamente estable", que la llevó a formular su determinación negativa de existencia de daño actual, la USITC habría tenido que examinar cambios mensuales en la participación en el mercado en el período abril-agosto de 2001. No obstante, si lo hubiera hecho, no podría haber justificado su constatación de que era probable que las importaciones aumentaran sustancialmente en un futuro inminente.

4.32 Como demuestra la Prueba documental 26 del Canadá, las pruebas que figuran en el expediente no respaldan las conclusiones extraídas por la USITC de las tendencias *globales* del volumen *absoluto* de importaciones en el período abril-agosto de 2001. La prueba documental utiliza

la participación canadiense en el mercado en lugar de los volúmenes absolutos con objeto de tener en cuenta la mayor demanda estadounidense en 2001. Como demuestra incluso una mirada superficial a ese gráfico, las fluctuaciones en la participación de las importaciones objeto de investigación en el mercado estadounidense -y en particular la acusada cresta de abril, justo después de la expiración del SLA- son totalmente coherentes con la explicación obvia de que los importadores ajustaron temporalmente sus exportaciones para eludir restricciones a la exportación.

4.33 Por último, el recurso de la USITC al incremento de las importaciones entre abril y agosto de 2001 tampoco puede conciliarse con su constatación renovada de que "sobre la base del expediente de estas investigaciones, el Canadá no constata que se habría producido un daño importante causado por las mercancías objeto de investigación subvencionadas y vendidas a precios inferiores a su justo valor *de no ser por la suspensión de la liquidación* de las entradas de esas mercancías". En otras palabras, la USITC constató que las importaciones *no habrían* aumentado hasta niveles perjudiciales en el período anterior a su voto de mayo de 2002 *aunque* las medidas provisionales no se hubieran impuesto en agosto de 2001. No hay manera alguna de conciliar esa conclusión con la afirmación de la USITC de que las tendencias de importación de abril a agosto de 2001 presagiaban un aumento sustancial de las importaciones en un futuro inminente que era suficiente para causar una amenaza de daño importante.

4.34 En un esfuerzo por reforzar su alegación de que las importaciones aumentaron sustancialmente después de la expiración del SLA, la USITC se apoyó también en nuevos datos que demostraban que las importaciones aumentaron en el primer trimestre de 2002. Al igual que en su análisis viciado de las tendencias del volumen arriba examinado, la mayoría pasó por alto una vez más el papel que el momento escogido para exportar representó en las importaciones en el primer trimestre de 2002. No se entiende por qué motivo la USITC se abstuvo de reconocer y tener en cuenta los efectos del "desfase" de cuatro meses en la aplicación de medidas provisionales, especialmente si se tienen en cuenta los incentivos exactamente opuestos que afrontaron los productores canadienses con respecto a sus envíos a los Estados Unidos en el primer trimestre de 2001 comparado con el primer trimestre de 2002.

4.35 La USITC se apoyó de nuevo en las tendencias de importación en el período transcurrido entre 1994 y 1996. Sin embargo, no abordó las inquietudes expresadas por el Grupo Especial por el hecho de que no hubiera presentado un análisis de si las condiciones en el mercado en ese período anterior al período de investigación eran lo bastante similares a las condiciones del mercado previstas para justificar la conclusión de que las importaciones aumentarían sustancialmente. La USITC sólo tuvo en cuenta un factor, el consumo aparente estadounidense. No analizó *por qué* las importaciones estaban aumentando entonces, es decir, si condiciones distintas a la falta de restricciones a la importación afectaban al volumen. No analizó por qué las importaciones también aumentaron en el período inmediatamente anterior a 1991-1994, al igual que cuando las restricciones a la importación *estaban* en vigor. Por lo demás, la USITC ni siquiera recogió los datos necesarios para analizar si el aumento de las importaciones tuvo algún efecto perjudicial para la rama de producción estadounidense en ese período, aunque resultaría imposible sacar conclusiones sobre el efecto futuro del aumento de las importaciones sin saber qué repercusión éstas habían tenido en períodos anteriores.

4.36 Las deficiencias identificadas por el Grupo Especial en el recurso de la USITC a la información referente a cada uno de esos dos períodos y la falta de un análisis significativo de la información concerniente a esos períodos no se han subsanado en la Determinación en el marco del artículo 129.

4.37 Exceso de capacidad, producción y orientación de las exportaciones. Como observó el Grupo Especial, "las pruebas que se presentaron a la USITC indicaban que, según las proyecciones, esa capacidad aumentaría menos de un 1 por ciento en 2002 y un 0,83 por ciento adicional en 2003". El Grupo Especial concluyó que "en nuestra opinión, esto indudablemente no apoya la conclusión de

que habría un aumento sustancial de la capacidad, y, de hecho, la USITC no parece haber constatado lo contrario". La USITC convino en ello cuando reconoció que los aumentos de capacidad previstos por los productores canadienses eran "ligeros". No obstante, siguió apoyándose en esos ligeros aumentos para respaldar su constatación de que las importaciones objeto de investigación aumentarían sustancialmente en un futuro inminente.

4.38 Como el expediente sólo mostraba aumentos "ligeros" de la capacidad canadiense total, el Grupo Especial reconoció que "lo único que apoya la constatación de que las importaciones aumentarían sustancialmente en el futuro es el exceso de capacidad existente". No hay en los "nuevos" datos nada que respalde una conclusión distinta. Las proyecciones de los productores canadienses para el porcentaje de producción que esperaban exportar a los Estados Unidos en 2002 y 2003 seguían siendo las mismas que aquellas con respecto a las cuales el Grupo Especial ya concluyó "que se situaban claramente dentro del espectro de variaciones observado en el pasado". No es menos importante el hecho de que ahora se observe claramente que esas proyecciones eran del todo coherentes con el promedio histórico para la rama de producción canadiense en su conjunto. Como la USITC reconoció con renuencia en una nota de pie de página, "los porcentajes [de producción y exportación] revisados son compatibles con los comunicados por los productores canadienses en las respuestas al cuestionario en la investigación inicial". Pese a ello, la USITC siguió aferrándose a su opinión de que "las proyecciones de exportación de los productores canadienses son incompatibles con otras pruebas que figuran en el expediente".

4.39 Los nuevos datos demuestran que la USITC simplemente se equivocaba, y reafirman las proyecciones de los productores canadienses. Los datos revisados que figuran en el cuadro VII-7 del Informe del Personal posterior a la audiencia para el procedimiento en el marco del artículo 129 demuestran que la orientación de las exportaciones del subconjunto de productores canadienses que respondió a los cuestionarios originales era en lo fundamental la misma que en el pasado y que la proyectada para todos los productores canadienses, incluidos los que no respondieron. La USITC reconoció esa revisión, pero no reconoció que los nuevos datos viciaban totalmente su argumento de que las proyecciones de exportación de esos productores eran incompatibles con su experiencia histórica.

4.40 La conclusión de la USITC de que la orientación de las exportaciones de los productores canadienses sería en el futuro la misma que durante el período de investigación no respalda una constatación positiva de amenaza, porque significa el mantenimiento de *statu quo* no perjudicial.

4.41 Pronósticos sobre la demanda estadounidense. El último factor en el que el Grupo Especial constató que la USITC se había apoyado era la previsión de una "demanda fuerte y en aumento" en el mercado estadounidense. El Grupo Especial observó que todo lo que la USITC había constatado a ese respecto era que los Estados Unidos seguirían siendo un mercado importante para los productores canadienses. El Grupo Especial mantuvo que "una conclusión que postula simplemente la continuación de la situación pasada" no respaldaba la constatación de la USITC de que las importaciones aumentarían sustancialmente.

4.42 En respuesta, la USITC ha dado de nuevo un vuelco a su posición sin reconocer que ésta ha cambiado ni tratar de conciliarla con su anterior constatación de "demanda fuerte y en aumento" -y de nuevo lo ha hecho basándose casi totalmente en pruebas incluidas en el inicial. La USITC afirmó en un lugar que "las pruebas disipan cualquier alegación que prevea un crecimiento sustancial de la demanda de madera blanda en un futuro inminente" y en otro que "se predijo que la demanda en el mercado estadounidense permanecería relativamente sin cambios o aumentaría sólo ligeramente a medida que la economía mejoraba". En otra parte de la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC afirmó que "la demanda es o bien estática o está mejorando ligeramente", y también que "los pronósticos eran que [la demanda] permanecería relativamente sin cambios hasta la segunda

mitad de 2002, y que después empezaría a aumentar en 2003 a medida que la economía estadounidense se recuperaba de una recesión".

4.43 Este cambio copernicano de opinión tal vez refleja un reconocimiento tácito de la USITC de que no podía conciliar su constatación positiva de amenaza con las predicciones de un aumento de la demanda, porque no hay en el expediente prueba alguna de que un aumento de las importaciones objeto de investigación sobrepasaría el aumento de la demanda estadounidense. Sea cual fuere la explicación, lo cierto es que los pronósticos que figuran en el expediente de la Determinación en el marco del artículo 129 son los mismos que en el expediente inicial. *Todos* esos pronósticos coinciden en que la demanda aumentaría en los 18 meses posteriores al voto de la USITC a mediados de 2002.

4.44 El único pronóstico en que la USITC se apoyó en la Determinación en el marco del artículo 129 (el informe de noviembre de 2001 del *Bank of America*) se publicó *cinco meses* antes de los pronósticos de RISI y *Clear Vision*, y, por tanto bastante antes de que la economía estadounidense empezara a recuperarse de la recesión posterior al 11 de septiembre. Para marzo-abril de 2002 había entre los pronosticadores consenso en que la recesión de 2001 causada por los ataques terroristas del 11 de septiembre había terminado. Además, en el primer trimestre de 2002 los pronosticadores estaban revisando constantemente *al alza* sus predicciones sobre el aumento del PIB en 2002 y 2003. En consecuencia, la USITC no podía haber concluido objetivamente que el pronóstico del *Bank of America* socavaba su anterior recurso a los pronósticos de RISI y *Clear Vision*.

4.45 Por lo que respecta a la nueva sugerencia de la USITC de que la demanda de madera blanda no estaba verdaderamente correlacionada con la construcción de nuevas viviendas, su propio Informe del Personal observó que "la construcción de nuevas viviendas en los Estados Unidos casi siempre consume la mayor proporción de madera blanda, con cambios en el consumo global que generalmente corresponden a ese comienzo de la construcción".

4.46 La tentativa final de la USITC de justificar su cambio copernicano por lo que respecta a las condiciones de la demanda en el futuro es igualmente poco convincente. Aunque reconoce que "la construcción de nuevas viviendas aumentó en enero y febrero de 2002 hasta los niveles más elevados de construcción de nuevas viviendas unifamiliares en más de 20 años", la USITC se apoyó en la disminución del 10,2 por ciento en marzo como prueba de que "las mejoras de la demanda en el invierno moderado de 2001-2002 no eran sostenibles". No obstante, incluso con esa disminución, la construcción de nuevas viviendas en marzo de 2002 representó el total mensual quinto o sexto en magnitud de los 26 meses precedentes, y la construcción de nuevas viviendas en el primer trimestre de 2002 superó en un 5,5 por ciento la de 2001, presagiando un aumento futuro de la demanda de madera blanda y confirmando el consenso previsto.

4.47 En la Determinación en el marco del artículo 129 no se abordó la constatación del Grupo Especial de que una conclusión que postula la continuación de una situación pasada no perjudicial no respalda la constatación de la USITC de que las importaciones aumentarían sustancialmente.

b) Los factores citados no respaldan la constatación de la USITC de que era probable que se produjeran efectos negativos sobre los precios

4.48 El párrafo 7 iii) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 iv) del artículo 15 del Acuerdo SMC estipulan que las autoridades investigadoras deberán considerar "el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones". En consecuencia, este factor se centra en los precios reales *actuales*, como predictores de los futuros efectos en los precios y la demanda.

4.49 En su determinación inicial, la USITC concluyó que era probable que las importaciones objeto de investigación tuvieran en los precios el efecto de hacerlos bajas de manera significativa en el futuro, dada la probabilidad de que el volumen de las importaciones objeto de investigación aumentara sustancialmente y debido a la "sustituibilidad" cuando menos "moderada" entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional. En su nueva determinación, la USITC se apoyó de nuevo en esas constataciones. Observó asimismo que los precios disminuyeron a mediados y finales de 2001 hasta niveles tan bajos como los de 2000, y que en el primer trimestre de 2002 hubo una mejora "limitada", que atribuyó "en gran medida" a un aumento del consumo. La USITC constató que "no era probable que esa mejora se sostuviera, habida cuenta de la disminución de la construcción de nuevas viviendas en marzo de 2002 comparada con el punto máximo alcanzado en febrero de 2002. Además, la construcción de nuevas viviendas, que alcanzó máximos sin precedentes en los Estados Unidos a lo largo del período, claramente no garantizaba precios más elevados en el mercado estadounidense, habida cuenta de la competencia de precios y la oferta excedentaria".

4.50 Esas conclusiones se basaban también parcialmente en un análisis de las "tendencias de los precios" realizado por la USITC que simplemente describía la disminución de los precios en los dos últimos trimestres de 2001 sin analizar las causas de esa disminución.

4.51 Lo primero que interesa en el nuevo análisis de la USITC de las tendencias de los precios es que no reconoció el análisis de los precios realizado por la USITC en su determinación inicial. En aquella ocasión, la USITC no encontró pruebas de subvaloración de los precios por las importaciones objeto de investigación, y constató que todas las alegaciones de pérdidas de ventas y pérdidas de ingresos debidas a importaciones a bajo precio formuladas por la rama de producción estadounidense estaban injustificadas. Como la USITC atribuyó esa disminución de los precios a la oferta excedentaria causada "tanto por las importaciones objeto de investigación como por los productores nacionales", no podía "concluir de este expediente que las importaciones objeto de investigación tuvieron un efecto *significativo* sobre los precios durante el período de investigación". Por lo que respecta a su constatación positiva inicial de amenaza, la USITC se remitió de nuevo a las tendencias a la baja de los precios en los trimestres tercero y cuarto de 2001 en su examen inicial de los efectos sobre los precios, pero *no* citó esas tendencias para respaldar su constatación inicial de que las importaciones "están entrando" a precios que probablemente contendrían en el futuro la subida de los precios de manera significativa.

4.52 En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC citó las mismas tendencias a la baja de los precios en los trimestres tercero y cuarto de 2001 que había considerado en su determinación negativa de la existencia de daño, y constató ahora que respaldaban "la conclusión de que las importaciones al final del período están entrando a precios que probablemente tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa".

4.53 Lo que falta en la nueva determinación es alguna explicación de la manera en que la USITC podía llegar a la conclusión de que el mismo análisis de las "tendencias de los precios" que no pudo respaldar una constatación de que las importaciones objeto de investigación tenían efectos significativos actuales sobre los precios podía demostrar que era probable que las importaciones causaran en el futuro una contención significativa de su subida. Tal vez no se ofreció ninguna explicación porque simplemente esas dos constataciones no pueden conciliarse. Tampoco cabe dudar cual de las dos constataciones puede sostenerse. Las pruebas respaldan la primera constatación de la USITC, y no su nueva constatación en la Determinación en el marco del artículo 129.

4.54 El nuevo "análisis" de las tendencias de los precios realizado por la USITC es en lo fundamental una simple reiteración del hecho indiscutido de que tanto los precios de la madera importada como los de la nacional disminuyeron en los dos últimos trimestres de 2001. Sin embargo, el hecho de que los precios disminuyeran no dice nada sobre si "las importaciones se realizan a

precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa". Más concretamente, el hecho de que los precios disminuyeran nada dice sobre la *causa* de su disminución -en particular, si ésta puede atribuirse a las importaciones procedentes del Canadá. Como se indica más arriba, la USITC, en su determinación negativa de la existencia de daño, identificó la causa general cuando concluyó que las disminuciones de los precios durante el período de investigación eran consecuencia de una oferta excedentaria de oferta *tanto* de la producción nacional como de las importaciones objeto de investigación, y constató asimismo que si bien las importaciones objeto de investigación tenían "*algún* efecto sobre los precios" aun no tenían "un efecto *significativo* sobre los precios" que fuera una causa sustancial de daño importante para la rama de producción nacional.

4.55 El "nuevo" análisis de las tendencias de los precios efectuado por la USITC adolece de otro defecto: es incompleto e inexacto. Aunque hizo referencias reiteradas a la disminución sustancial de los precios al final del período de investigación, la USITC no tuvo en cuenta que los precios *aumentaron regularmente* después del cuarto trimestre de 2001. Cuando a mediados de abril de 2002 -el verdadero "final del período de investigación"- se cerró el expediente, los precios en el primer trimestre de 2002 eran más de un 10 por ciento superiores a los de años anteriores, y superiores a los precios más bajos del cuarto trimestre de 2001 más o menos en la misma proporción. La USITC trató de descartar esas pruebas de los precios de 2002 alegando que no eran tan altos en *términos absolutos* como en años anteriores o en trimestres anteriores. No obstante, con arreglo al propio razonamiento (viciado) de la USITC, esto carecía de importancia: la cuestión crucial, según la USITC, era la *dirección* en que los precios se movían a finales del período de investigación, no su nivel en relación con el mismo período en años anteriores. La dirección en el primer trimestre de 2002 era exactamente la opuesta a la alegada por la USITC.

4.56 A falta de un análisis sostenible de las tendencias de los precios, y a la luz de las amplias pruebas en contrario que figuraban en el expediente, la constatación de la USITC de que es probable que las importaciones objeto de investigación tengan en los precios el efecto de hacerlos bajar de manera significativa depende necesariamente de su constatación de que es probable que las importaciones aumenten sustancialmente en el futuro. Como se ha demostrado más arriba, esa constatación sobre el volumen sigue sin estar justificada. Además, es importante recordar que el Grupo Especial ya ha sostenido que un aumento sustancial de las importaciones en *términos absolutos*, sin una constatación de un aumento significativo de la participación en el mercado, era insuficiente para respaldar una constatación de que las importaciones objeto de investigación causarían en el futuro una disminución significativa de los precios o contendrán su subida de manera significativa. Por consiguiente, el análisis de los precios efectuado por la USITC no respalda su constatación de que es probable que las importaciones objeto de investigación entren a precios que tendrán un efecto significativo de disminución de los precios o que contendrán su subida de manera significativa.

4.57 Análisis de la sustituibilidad. En su determinación inicial, la USITC constató que el grado de sustituibilidad entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional no era "elevado" sino "cuando menos moderado". En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC caracterizó esa relación como "sustituible", pero en ningún momento rechazó su caracterización anterior. Una constatación de "sustituibilidad cuando menos moderada" significa que la competencia entre los productos importados y los nacionales está "en cierta medida atenuada", y en esas circunstancias es preciso tener en cuenta qué parte de cualquier aumento previsto de las importaciones objeto de investigación afectaría a madera con sustituibilidad moderada, porque no sería probable que esas importaciones tuvieran un efecto adverso importante sobre los precios internos. En consecuencia, la constatación de la USITC de que existe "una sustituibilidad cuando menos moderada" la obliga a tener en cuenta si, y en qué medida, sería probable que el aumento previsto de las importaciones objeto de investigación conllevará compras por consumidores estadounidenses que no consideraran que la madera canadiense y la estadounidense eran productos fácilmente sustituibles,

porque cuanto mayor fuera el porcentaje de las importaciones objeto de investigación que abastecieran a esos segmentos del mercado estadounidense, menores serían las posibilidades de contención de la subida de los precios.

4.58 En lugar de confrontar las repercusiones de su propia constatación de "sustituibilidad cuando menos moderada", la USITC describió pruebas que respaldaban la afirmación de que la madera importada y la nacional son intercambiables en ciertas aplicaciones, al tiempo que hizo caso omiso del hecho de que muchos compradores no las consideran sustituibles en una medida significativa. La USITC aún no reconoce, y mucho menos analiza, las pruebas contenidas en su propio Informe del Personal en el sentido de que muchos clientes enumeran las especies de madera en bruto como el factor más importante en sus decisiones de compra de madera aserrada, y que para esos compradores la competencia entre especies distintas de madera está atenuada.

4.59 Al igual que en su análisis de las tendencias de los precios, el análisis revisado de la sustituibilidad efectuado por la USITC simplemente no resiste el examen. Su constatación relativa a los efectos sobre los precios sigue basándose totalmente en su constatación de que es probable que las importaciones aumenten sustancialmente en un futuro inminente, constatación que no respaldan ni las pruebas en las que la USITC se apoyó ni su explicación de esa constatación.

c) Los factores citados por la USITC no respaldan su constatación de que la rama de producción estadounidense era "vulnerable"

4.60 La USITC insistió en que tanto en su determinación inicial como en su Determinación en el marco del artículo 129 constató que la condición de la rama de producción nacional se estaba "deteriorando". Sin embargo, nuevos datos sobre el primer trimestre de 2002 obtenidos en su procedimiento en el marco del artículo 129 mostraron una mejora significativa de la situación de la rama de producción estadounidense, incluidas la capacidad, la producción, la utilización de la capacidad, las expediciones, los ingresos por unidad, los ingresos de explotación, el flujo de caja, el empleo, los salarios, la productividad y, lo que es más importante, los resultados financieros.

4.61 La USITC reconoció esa mejora de la situación de la rama de producción estadounidense, pero trató de descartar esas pruebas que contradecían su alegación de que esa rama de producción se estaba deteriorando porque "los datos financieros referentes a un solo trimestre ... no son necesariamente un indicador exacto de los resultados de la rama de producción en todo el año". No obstante, precisamente en la página siguiente de su determinación, la USITC adujo que el incremento del consumo de madera blanda en los Estados Unidos no se sostendría debido a la disminución del inicio de construcción de viviendas en un solo *mes*. La USITC tampoco reconoció que el inicio de construcción de viviendas en todo el primer trimestre de 2002 fue muy superior al del primer trimestre de 2000 o de 2001, y permaneció a niveles muy altos en comparación con los 26 meses anteriores.

4.62 Además, las pruebas que la USITC tenía ante sí demostraban que la rentabilidad de la rama de producción estadounidense había mejorado a lo largo de un período muy superior a tres meses. Tras comunicar un margen de explotación negativo para los tres trimestres finales de 2000 y el primer trimestre de 2001, la rama de producción nacional comunicó un margen de explotación positivo del 3,7 por ciento en los tres últimos trimestres de 2001, a pesar de los efectos perjudiciales derivados de la recesión inducida por el 11 de septiembre. Vista a esa luz, la mejora en el primer trimestre de 2002 en comparación con el primer trimestre de 2001 constituye una continuación de una tendencia constante que se había desarrollado a lo largo de todo un año, lo que representa una pauta que no respalda una constatación de que una rama de producción es "vulnerable".

4.63 También es difícil ver qué importancia tiene para la probabilidad de daño a la rama de producción estadounidense el hecho de que sus resultados financieros en el primer trimestre de 2002

fueran menos favorable que en el primer trimestre de 2000. La consideración más importante era si la situación de la rama de producción estadounidense se estaba deteriorando o mejorando a medida que la economía estadounidense se recuperaba de la recesión posterior al 11 de septiembre. Como observó el miembro de la Comisión Sr. Pearson, los datos mostraban "notables mejoras en la situación de la rama de producción nacional", y que "en el primer trimestre de 2002, no parece que la rama de producción nacional resultara dañada ni fuera especialmente vulnerable". Tampoco podía alegarse que un "daño" a la rama de producción estadounidense estaba "a punto de ocurrir".

4.64 Por tanto, si se considera en el contexto de la totalidad de los factores examinados, es evidente que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podría haber hecho la constatación positiva renovada de amenaza formulada por la USITC.

d) El "vínculo causal" de la USITC sigue adoleciendo de los mismos defectos determinados inicialmente por el Grupo Especial

4.65 En su única página dedicada al análisis del nexo causal en su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC reiteró su anterior constatación de que el deterioro de la condición de la rama de producción estadounidense era consecuencia de una oferta excedentaria en el mercado que hizo disminuir los precios. La USITC constató que en adelante serán los productores canadienses quienes tendrán un "exceso de producción que resultará en una oferta excedentaria en el mercado estadounidense", mientras que "los productores estadounidenses han ajustado su producción al consumo" en los Estados Unidos.

4.66 Sin embargo, la base para concluir que los productores estadounidenses han recortado la producción es una sola nota de pie de página en la sección de la Determinación en el marco del artículo 129 donde se examinan las disminuciones de los precios a lo largo del período de investigación. En la última frase de esa nota se cita el informe de un consultor en el que se indica que la superproducción de madera se había "reducido considerablemente [en los Estados Unidos] pero sigue siendo un problema en el Canadá". En este caso, la USITC está recurriendo de nuevo al mismo informe del *Bank of America* que el Grupo Especial constató anteriormente que era insuficiente para respaldar la conclusión de la USITC. La USITC no citó nuevas pruebas en apoyo de la afirmación de que los productores estadounidenses habían ajustado su producción al consumo en los Estados Unidos. Aún más notable es el hecho de que nuevos datos reunidos en el procedimiento en el marco del artículo 129 en relación con el primer trimestre de 2002 refutaban directamente la constatación de la USITC, al demostrar que la producción estadounidense había aumentado en casi un 5 por ciento, mientras que la producción canadiense había disminuido más del 2 por ciento.

4.67 Es difícil sobreestimar la importancia de esos nuevos datos. La USITC dijo que el "problema central" que afrontaba la rama de producción estadounidense era que los productores canadienses seguían produciendo demasiada madera, a pesar de que los productores estadounidenses había reducido su superproducción. Sin embargo, los datos no discutidos arriba descritos, que figuran en el propio Informe del Personal de la USITC en el procedimiento en el marco del artículo 129, demostraban concluyentemente que la USITC entendió *exactamente a la inversa* los datos concernientes al "problema central": como era cuando menos tan probable que la rama de producción estadounidense contribuyera tanto como la rama de producción canadiense a cualquier oferta excedentaria en un futuro inminente, ningún responsable de la adopción de decisiones objetivo e imparcial podía concluir que las importaciones objeto de investigación presentaban una amenaza de daño importante.

4.68 Como la Determinación en el marco del artículo 129 no contiene ningún fundamento objetivo para la constatación concerniente a un incremento inminente de las importaciones objeto de investigación, el análisis del nexo causal sigue siendo incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

e) **La consideración por la USITC de "otros factores" no satisface las prescripciones de los Acuerdos Antidumping y SMC**

4.69 El análisis efectuado por la USITC en la Determinación en el marco del artículo 129 no resuelve las "graves inquietudes" expresadas por el Grupo Especial con respecto a su análisis de la no atribución. La USITC estaba obligada a realizar un análisis adecuado que resultara en la separación y distinción de los efectos perjudiciales de cualquier incremento sustancial de las importaciones de los efectos perjudiciales de otros factores causales. La USITC no realizó tal análisis. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC estipulan que las autoridades examinarán cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, "que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir" a las importaciones objeto de dumping o subvencionadas.

4.70 En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación constató que el texto relativo a la no atribución en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras:

... a examinar, en primer lugar, como parte de su análisis de la relación causal, *todos* los "factores de que tengan conocimiento", "distintos de las importaciones objeto de dumping", que perjudiquen a la rama de producción nacional "al mismo tiempo" que las importaciones objeto de dumping. En segundo lugar, las autoridades encargadas de la investigación deben cerciorarse de que los daños causados a la rama de producción nacional por factores de que tengan conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping no se "atribu[yan]" a las importaciones objeto de dumping". (sin cursivas en el original)

4.71 En aquel caso, el Órgano de Apelación reconoció que puede haber una interrelación entre los distintos factores causales que actúan sobre una rama de producción nacional al mismo tiempo, y que "los efectos de esos factores pueden muy bien estar relacionados entre sí, de manera que se ejerza un efecto *combinado* en la rama de producción nacional". En *CE - Accesorios de tubería*, el Órgano de Apelación afirmó después que "reconocemos que puede haber casos en los que, debido a las circunstancias de hecho concretas, la no realización de un examen de la repercusión colectiva de otros factores causales tenga como resultado que la autoridad investigadora atribuya indebidamente los efectos de los otros factores causales a las importaciones objeto de dumping".

4.72 En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC trató de demostrar, despreciando todas las pruebas y su propio análisis del daño actual, que no había "otros factores causales" pertinentes para su investigación que pudieran constituir una amenaza de daño a la rama de producción nacional. La USITC opinó que no estaba obligada a realizar un análisis de la no atribución, porque en 2002 no había factores de amenaza conocidos para la rama de producción estadounidense que no fueran las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá.

4.73 El expediente pone de manifiesto que factores distintos de los productos de madera blanda canadiense en cuestión estaban teniendo sustanciales efectos perjudiciales para la rama de producción nacional estadounidense durante el período de investigación. En el contexto de su análisis inicial del daño actual, la USITC reconoció que la disminución sustancial de los precios durante el período de investigación no podía explicarse por un ligero aumento de la participación en el mercado de las importaciones canadienses. La USITC se vio obligada a hacer esa constatación porque no podía afirmar de manera creíble que un desplazamiento del 0,4 por ciento en la participación en el mercado de las importaciones procedentes del Canadá podía explicar una disminución sustancial de los precios y una disminución de los beneficios de explotación superior a mil millones de dólares entre 1999 y 2000. Otros factores tenían que haber contribuido a esa circunstancia.

4.74 No obstante, la USITC, en su Determinación en el marco del artículo 129, pretendió que examinaba y descartaba, por considerarlos irrelevantes, varios otros factores "posibles" o "alegados". Seguidamente se examinan tres de esos otros factores causales que afectaban a la rama de producción estadounidense.

4.75 El papel de la rama de producción estadounidense. En su determinación negativa de existencia de daño, la USITC constató que las importaciones objeto de investigación no tuvieron ningún efecto perjudicial importante sobre los precios durante el período de investigación porque la madera nacional contribuyó durante ese período a la oferta excedentaria e impidió constatar que las importaciones objeto de investigación tenían una repercusión significativa en la rama de producción nacional. En el examen del nexo causal que figura en la sección anterior, el Canadá observó que las pruebas de que la USITC disponía demostraban que los productores canadienses redujeron significativamente la producción (2,6 por ciento en el primer trimestre de 2002, es decir, al final del período de investigación), mientras que en ese mismo trimestre los productores estadounidenses aumentaron su producción un 5 por ciento, un cambio sustancial en la producción en términos relativos. Esos datos impiden afirmar de manera creíble que el problema central que la rama de producción estadounidense afrontaba en un futuro inminente era la superproducción canadiense. Los hechos demuestran que el problema central era la superproducción estadounidense.

4.76 La propia USITC reconoció que "las pruebas no respaldan alegaciones de que hay limitaciones de la producción nacional que impedirían a la rama de producción estadounidense aumentar la oferta si la demanda aumentara sustancialmente". Sobre esa base es difícil ver en qué modo la USITC podía descartar categóricamente la amenaza de daño derivada de la oferta excedentaria nacional.

4.77 Las importaciones procedentes de terceros países. La USITC concluyó que las importaciones no objeto de investigación procedentes de terceros países no eran un factor causante de daños a la rama de producción estadounidense. Sin embargo, ninguna de las razones que adujo resiste el examen. Como mínimo, sus razones para descartar las importaciones no objeto de investigación son incompatibles con el razonamiento aplicado a su análisis de la amenaza derivada de las importaciones objeto de investigación.

4.78 La principal razón de la USITC para negarse a considerar las importaciones no objeto de investigación fue su pequeña participación en el mercado. No obstante, lo que realmente había que determinar era la tasa prevista de aumento de esa participación en el mercado a expensas de la rama de producción nacional. La USITC citó el aumento de 1,1 puntos porcentuales de la participación canadiense en el mercado desde 1999 hasta 2001 para respaldar su constatación de que las importaciones canadienses aumentarían sustancialmente en el futuro. Sin embargo, la participación en el mercado de terceros países aumentó en una cuantía similar en ese período: 0,9 puntos porcentuales. Además, la tasa de incremento de la participación en el mercado fue espectacularmente más elevada para las importaciones no objeto de investigación, en comparación con una participación en el mercado estática para las importaciones objeto de investigación. Las importaciones procedentes de terceros países se duplicaron sobradamente en términos absolutos entre 1998 y 2001, aumentando en un promedio del 30 por ciento anual. Esa pauta se aceleró en el primer trimestre de 2002, en el que las importaciones no objeto de investigación aumentaron un 50 por ciento en comparación con el primer trimestre de 2001, aumentando al mismo tiempo su participación en el mercado en casi 0,8 puntos porcentuales. La tasa de aumento de la participación en el mercado, especialmente al final del período de investigación, es un factor crucial en cualquier previsión de tendencias en el futuro. La USITC simplemente la pasó por alto.

4.79 La segunda razón de la USITC para rechazar las importaciones no objeto de investigación como factor causal fue que "las importaciones no objeto de investigación procedentes de países específicos se habrían considerado insignificantes con arreglo a la legislación estadounidense y los

Acuerdos de la OMC ...". No obstante, ese hecho, aunque cierto, es del todo irrelevante para determinar si la USITC atribuyó a las importaciones objeto de investigación un daño que sería causado por el efecto *cumulativo* del aumento continuado de esas importaciones *en su conjunto*.

4.80 La tercera razón de la USITC fue que no era probable que la participación en el mercado de las importaciones procedentes de terceros países aumentara en relación con las importaciones objeto de investigación, porque estas últimas, pero no las importaciones procedentes de terceros países, estuvieron sujetas a restricciones de la importación en la mayor parte del período de investigación. Incluso descartando la falta de cualquier fundamento para la nueva constatación de la USITC de que el SLA tuvo un factor limitador significativo, aunque las importaciones no objeto de investigación se mantuvieran al mismo ritmo que las importaciones objeto de investigación, las primeras tendrían cuando menos un efecto igual en la rama de producción estadounidense. En cualquier caso, la USITC se abstuvo de analizar en qué modo la tasa prevista de aumento continuado de las importaciones procedentes de terceros países podía compararse con la tasa prevista de incremento de las importaciones objeto de investigación, a pesar de que el primer trimestre de 2002 ofrecía una oportunidad para realizar un análisis de esas características a la luz del "período de desfase".

4.81 La USITC sugirió que era "especulativo" suponer que las importaciones no objeto de investigación seguirían aumentando si no se imponía una orden. Sin embargo, no hay en el expediente nada que indique que los factores causantes del aumento de las importaciones procedentes de terceros países cambiarían, y la USITC estaba obligada a determinar si los factores que causaron el gran aumento durante el período de investigación persistirían en un futuro inminente.

4.82 La integración transfronteriza. La USITC descartó, por considerarla "especulativa", la idea de que "empresas integradas no causarán daños a sus empresas vinculadas". Esto no era una especulación, sino una afirmación de sentido común reconocida por la propia USITC en otros casos en los que ha constatado, por ejemplo, que "no es probable" que la filial canadiense de un productor estadounidense exporte las mercancías en cuestión "a los Estados Unidos en competencia con" el producto estadounidense de la empresa estadounidense. Muchos productores estadounidenses que importan o compran las mercancías en cuestión comunicaron a la USITC que utilizan esa madera para complementar, no para suplementar, su propia producción.

4.83 La USITC afirmó que "esta integración no es nueva", pero lo que más destaca es que la propia USITC reconoce que la integración del mercado norteamericano de madera estaba "aumentando". La USITC citó asimismo su decisión de no a excluir ningún productor nacional en virtud de la disposición de la legislación estadounidense concerniente a las "partes vinculadas". Sin embargo, esa constatación respalda, en lugar de contradecir, la alegación de que es improbable que productores integrados importen madera en cantidades o a precios que causen daños. La USITC *sólo* excluyó a los productores nacionales que importan o que están relacionados con productores extranjeros cuando concluyó que efectivamente sus intereses estaban más alineados con la rama de producción extranjera que con la rama de producción nacional. El hecho de que en el presente caso la USITC concluyera que había varias partes "vinculadas", pero que no debían excluirse, respalda la afirmación de que esos productores están más estrechamente alineados con la rama de producción nacional y no importarían o comprarían la mercancía en cuestión en forma que hiciera bajar los precios o contuviera su subida.

4. SOLICITUD DE CONSTATAIONES

4.84 El Canadá solicita al Grupo Especial que constate que la determinación positiva de amenaza de daño formulada por la USITC en el marco del artículo 129 y las órdenes definitivas de imposición de derechos antidumping y compensatorios son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC. El Canadá solicita también al Grupo Especial que

constate que las medidas destinadas a cumplir adoptadas por los Estados Unidos son incompatibles con las resoluciones y recomendaciones del OSD. Por último, el Canadá solicita al Grupo Especial que recomiende que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC, entre otras cosas revocando la determinación definitiva de existencia de amenaza de daño, poniendo fin a la imposición de derechos antidumping y compensatorios y reembolsando los depósitos en efectivo impuestos como consecuencia de las medidas adoptadas por los Estados Unidos en este asunto.

B. PRIMERA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

4.85 A continuación se resumen los argumentos formulados por los Estados Unidos en su Primera comunicación escrita.

1. INTRODUCCIÓN

4.86 El objeto de la presente diferencia es la medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia subyacente concerniente a la investigación de la USITC sobre la madera blanda procedente del Canadá. Para cumplir esas recomendaciones y resoluciones, los Estados Unidos aplicaron el procedimiento establecido en su legislación interna, concretamente el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay. Ese procedimiento dio lugar a una nueva determinación de la USITC, publicada el 24 de noviembre de 2004 ("Determinación en el marco del artículo 129). La nueva determinación se aplicó con arreglo a lo dispuesto en la legislación interna el 20 de diciembre de 2004 mediante una enmienda de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios sobre la madera blanda procedente del Canadá introducida por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") para reflejar la nueva determinación.

4.87 Las recomendaciones y resoluciones aplicadas en la Determinación en el marco del artículo 129 están relacionadas con la determinación de la USITC de que una rama de producción estadounidense está amenazada con daños importantes debido a las importaciones de madera blanda procedente del Canadá que se ha constatado están subvencionadas y se venden en los Estados Unidos a un precio inferior a su justo valor. La Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 aplica plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y es compatible con los Acuerdos Antidumping y SMC. En consecuencia, el Grupo Especial debe constatar que las alegaciones del Canadá carecen de fundamento, y rechazarlas en su totalidad.

2. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

4.88 El objeto de la diferencia subyacente era la determinación inicial de la USITC de 16 de mayo de 2002, en la que se constató que una rama de producción estadounidense estaba amenazada con daños importantes debido a las importaciones de madera blanda procedente del Canadá que se ha constatado están subvencionadas y se venden en los Estados Unidos a un precio inferior a su justo valor. En el informe del Grupo Especial en la diferencia subyacente se constató que las medidas adoptadas por la USITC en relación con su investigación sobre la *Madera Blanda* no estaban en conformidad con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos Antidumping y SMC. Tras la adopción por el OSD, el 26 de abril de 2004, del informe del Grupo Especial, los Estados Unidos se comprometieron a cumplir las obligaciones que les correspondían en virtud de los acuerdos abarcados.

4.89 El 27 de julio de 2004, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales solicitó a la USITC "que publique una determinación ... que haga que las medidas de la Comisión relacionadas con [su investigación sobre la *Madera Blanda*] ... no sean incompatibles con las constataciones del Grupo Especial para la solución de diferencias".

4.90 Tras recibir la solicitud del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales, la USITC publicó en el *Registro Federal*, el 5 de agosto de 2004, un aviso de iniciación, y el 26 de agosto de 2004 un aviso de programación. En esos avisos, la USITC estableció procedimientos para tramitar el procedimiento en el marco del artículo 129, incluida la reapertura del expediente para reunir información adicional (de fuentes de datos públicas y de cuestionarios enviados a los productores nacionales y los productores canadienses) con objeto de complementar la información reunida en las investigaciones iniciales.⁹ La USITC solicitó esa información adicional principalmente para obtener una serie más completa de datos concernientes al período más cercano a la determinación inicial de la USITC, que por ello la ayudaría a examinar y abordar cuestiones planteadas en el informe del Grupo Especial con respecto al futuro inminente. Los datos adicionales obtenidos en las respuestas a los cuestionarios fueron escasos, porque la mayoría de los productores canadienses o bien se negó expresamente a responder o simplemente no respondió a las solicitudes de datos adicionales formuladas en el procedimiento en el marco del artículo 129. La USITC celebró una audiencia pública y dio a las partes en el procedimiento tres oportunidades para presentar observaciones escritas en forma de escritos anteriores a la audiencia, escritos posteriores a la audiencia y observaciones finales.

4.91 Tras finalizar su análisis, la USITC publicó el 24 de noviembre de 2004 la Determinación en el marco del artículo 129, en la que se constataba que "una rama de producción estadounidense está amenazada con daños importantes debido a las importaciones de madera blanda procedente del Canadá que se ha constatado están subvencionadas y se venden en los Estados Unidos a un precio inferior a su justo valor". El 20 de diciembre de 2004, el USDOC, siguiendo las instrucciones del USTR, enmendó las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios sobre la madera blanda procedente del Canadá para reflejar la nueva determinación de la USITC. Por consiguiente, los Estados Unidos han cumplido las obligaciones que les corresponden en virtud de los Acuerdos Antidumping y SMC, y así lo comunicaron al OSD el 25 de enero de 2005.

3. LA USITC PUBLICÓ UNA NUEVA DETERMINACIÓN COMPATIBLE CON LOS ACUERDOS ANTIDUMPING Y SMC Y CON LAS RECOMENDACIONES Y RESOLUCIONES DEL OSD

4.92 Como se explica detalladamente en la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC respondió a las recomendaciones y resoluciones del OSD reuniendo información adicional, realizando un análisis pormenorizado y dando explicaciones detalladas y razonadas de sus constataciones. Basándose en su análisis de las pruebas que figuraban en el expediente, la USITC formuló una nueva determinación en el sentido de que una rama de producción estadounidense está amenazada con daños importantes debido a las importaciones de madera blanda procedente del Canadá que se ha constatado están subvencionadas y son objeto de dumping en los Estados Unidos.¹⁰ La nueva determinación de la USITC se basa en pruebas positivas y en una evaluación objetiva e imparcial de los hechos.

⁹ Esos procedimientos están previstos en la legislación estadounidense. Véase la Declaración de Acción Administrativa de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de 1994, H.R. Rep. N° 103-316, volumen I, página 1024. ("Este plazo de 120 días dará a la USITC tiempo suficiente para reunir información adicional si le resultara necesario para adoptar una decisión sobre las medidas de aplicación adecuadas.")

¹⁰ Las pruebas que figuran en el expediente del procedimiento de la Comisión en el marco del artículo 129 comprendían el expediente de la investigación inicial sobre *Madera Blanda* de la Comisión, el informe del Grupo Especial, información adicional recogida en este procedimiento en el marco del artículo 129 y observaciones recibidas en respuesta al aviso publicado por la Comisión en el *Registro Federal* el 26 de agosto de 2004. Además, la Comisión adoptó de su informe inicial, en su totalidad, sus anteriores opiniones y constataciones relativas al producto similar nacional, la rama de producción nacional y las partes vinculadas, el uso de información públicamente disponible, las condiciones de competencia, la acumulación cruzada, las provincias marítimas, los efectos de las subvenciones o el dumping y la consideración de la naturaleza de la

a) La norma de examen y la carga de la prueba

4.93 En este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, la medida impugnada es la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129, que se adoptó para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. El Órgano de Apelación ha reconocido que "el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21 se refiere, en principio, no a la medida inicial, sino más bien a una medida nueva y diferente que no estaba sometida al grupo especial que entendió inicialmente en el asunto", y que "la función del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21" consiste en determinar si la nueva medida es compatible con los acuerdos abarcados. Aunque "un grupo especial que actúe con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD tendría que remitirse al informe del Grupo Especial inicial", la función del grupo especial no es comparar la antigua medida con la nueva medida, como requiere reiteradamente el Canadá, sino más bien examinar si la medida destinada a cumplir es compatible con los acuerdos abarcados.¹¹ Al realizar ese examen, el Grupo Especial debe aplicar la misma norma de examen que el Grupo Especial inicial aplicó al examinar la medida inicial.

4.94 Como observó el Grupo Especial inicial en el procedimiento subyacente, dado que la determinación de la USITC se aplica tanto en el contexto antidumping como en el de los derechos compensatorios, las normas establecidas tanto en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping como en el artículo 11 del ESD son aquí pertinentes. En su informe, el Grupo Especial inicial afirmó que "en un asunto como éste, relativo a una única determinación sobre el daño con respecto a importaciones tanto subvencionadas como objeto de dumping, en el que la mayor parte de las alegaciones del Canadá se refieren a disposiciones idénticas o casi idénticas del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, debemos intentar evitar conclusiones incompatibles". Ese razonamiento debe orientar el examen del Grupo Especial también en el presente procedimiento. De manera análoga, la observación del Grupo Especial inicial de que su función "no consiste en realizar un examen *de novo* de la información y las pruebas que obran en el expediente de la investigación subyacente", ni en "sustituir el juicio de las autoridades investigadoras por el suyo propio", es igualmente aplicable al presente procedimiento.

4.95 El Canadá no da importancia a esas observaciones, y en lugar de ello se apoya en citas seleccionadas de los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Hilados de algodón y Estados Unidos - Cordero*. En lugar de insistir sobre esta cuestión, los Estados Unidos se limitan a remitir al Grupo Especial al informe en el procedimiento subyacente, donde se expone con exactitud la norma que debe orientar al Grupo Especial en su examen actual.

4.96 De manera análoga, la carga de la prueba en el presente procedimiento, al igual que en el procedimiento inicial, recae sobre el Canadá. Como afirmó correctamente el Grupo Especial inicial, "en la presente diferencia, el Canadá, que ha impugnado la compatibilidad de las medidas adoptadas por los Estados Unidos, debe, pues, asumir la carga de demostrar que las medidas no son compatibles con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de que se trata".

subvención y sus probables efectos en el comercio. Véase la publicación de la USITC 3509, páginas 3-13, 16-27, 27-29, 30-31 y 39 (Canadá - Prueba documental 2). Las constataciones de la Comisión sobre cada una de estas partes de sus opiniones iniciales o bien no fueron impugnadas o el Grupo Especial inicial constató que no eran incompatibles con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados.

¹¹ Naturalmente, la determinación de lo que es la medida destinada a cumplir puede ser complicada. Véase el informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India (párrafo 5 del artículo 21)*, WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, párrafos 78-79.

b) Las recomendaciones y resoluciones del OSD

4.97 Al estudiar la manera de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos tomaron nota de que el Grupo Especial inicial se centró en la explicación proporcionada por la USITC en apoyo de sus determinaciones a la luz de las pruebas que tuvo ante sí. Por ejemplo, el Grupo Especial examinó "la necesidad [de que la autoridad investigadora proporcione], en el momento en que formula su determinación, una explicación adecuada de su análisis, de modo que el Grupo Especial pueda interpretar, con confianza, el razonamiento en que se basa la decisión realmente formulada, a fin de poder estimar su compatibilidad con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos".

4.98 Antes de eso, el Grupo Especial aclaró en su informe que basaba sus constataciones en que no podía hallar "en la determinación de la USITC, sobre la base de las pruebas citadas, una explicación racional de la conclusión de que era inminente un aumento sustancial de las importaciones". Esa preocupación relativa a la insuficiencia de la explicación se reitera en el informe con respecto a varios de los factores examinados por la USITC en su determinación inicial de existencia de una amenaza de daño importante.

4.99 Dada la reiterada atención prestada por el Grupo Especial inicial a este punto, la USITC entendió que para cumplir las recomendaciones y resoluciones debía reconsiderar su análisis con miras a proporcionar explicaciones detalladas y completas que respaldaran sus determinaciones. Por tanto, en la Determinación en el marco del artículo 129 la USITC articuló explicaciones más razonadas y detalladas de las cuestiones que afectaban a esa determinación, a fin de que el Grupo Especial pudiera discernir razonablemente el camino que le había llevado a adoptar su decisión.

4.100 Por el contrario, en el corazón mismo del argumento del Canadá de que los Estados Unidos no han cumplido reside la clara sugerencia de que, sobre la base de las constataciones que figuran en el informe del Grupo Especial, sólo una determinación negativa sería compatible con los acuerdos abarcados.¹² Esa premisa es, desde luego, claramente incorrecta, como demuestra el hecho de que en

¹² En apoyo de esa opinión, el Canadá hace reiteradas referencias a las decisiones y determinaciones en el procedimiento de examen de la determinación inicial de la USITC de conformidad con las disposiciones sobre solución de diferencias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLCAN"). Véase la Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 4 y 16 y nota 6, Pruebas documentales 3, 17, 27, 28, 44 y 45 presentadas por el Canadá. Esas referencias son inadecuadas por varias razones. En primer lugar, el procedimiento en el marco del TLCAN no está comprendido en el mandato de este Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del ESD. "Los procedimientos en virtud del párrafo 5 del artículo 21 están limitados a las 'medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones' del OSD." Informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Aeronaves (Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 36. Una determinación o decisión en el procedimiento en el marco del TLCAN *no es* una medida destinada a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD. En segundo lugar, la mayoría de la Comisión, al publicar su tercera determinación en el procedimiento en el marco del TLCAN, reconoció que la "Decisión y Orden del Panel [del TLCAN] sólo puede considerarse como una revocación de la determinación positiva de amenaza de daño importante formulada por la Comisión, a pesar de que ni el TLCAN ni la legislación estadounidense autorizan al Panel a revocar la determinación de la Comisión en esas circunstancias", y observó que "como el Panel ha impedido a la Comisión que realice un análisis de las cuestiones sustantivas, la Comisión no ha llegado ni puede llegar a una determinación sobre si hay pruebas sustanciales que respalden esta determinación negativa". Véanse las *Opiniones de la Comisión en respuesta a la Decisión y Orden del Panel de 31 de agosto de 2004*, página 13 y nota 51 (10 de septiembre de 2004) (Canadá - Prueba documental 3). Esta determinación de remisión y las decisiones del Panel en los procedimientos en el marco del TLCAN son objeto de un examen aún pendiente por un Comité de Impugnación Extraordinario del TLCAN. Véanse el artículo 1904.13 y el Anexo 1904.13 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Por último, el Canadá olvida señalar que el Panel del TLCAN impidió erróneamente a la Comisión reabrir el expediente, y que, en consecuencia, la Determinación en el marco del artículo 129 se basa en un expediente distinto del utilizado en el procedimiento del TLCAN.

la diferencia subyacente el Grupo Especial inicial rechazó expresamente la solicitud del Canadá de que sugiriera a los Estados Unidos que se pusieran en conformidad, entre otras cosas "revocando la determinación definitiva de la existencia de una amenaza de daño". Como reconoció el Grupo Especial inicial, sus constataciones no obligaban a optar por un medio de aplicación excluyendo cualquier otro.

4.101 Al sugerir que sólo una determinación negativa podría constituir una medida destinada a cumplir, el Canadá esgrime varios argumentos incompatibles y en otros sentidos erróneos. Por ejemplo, al describir la Determinación en el marco del artículo 129, el Canadá vacila inexplicablemente entre culparla por ser en lo fundamental igual que la determinación inicial o culparla por formular constataciones que no figuran en la determinación inicial. En varias ocasiones, el Canadá se limita a reciclar argumentos que formuló en el procedimiento del Grupo Especial inicial, haciendo caso omiso de las recomendaciones y resoluciones del OSD, así como de la información adicional recogida en el procedimiento en el marco del artículo 129 y del nuevo análisis realizado por la USITC, en el que se basa la nueva determinación. De hecho el Canadá llega al punto de poner en entredicho la reapertura del expediente por la USITC para recoger información adicional en el procedimiento en el marco del artículo 129 con objeto de abordar las inquietudes del Grupo Especial inicial, y al mismo tiempo sostiene que éste constató deficiencias en las pruebas en las que la USITC se apoyó en la determinación inicial. Los Estados Unidos analizarán brevemente a continuación cada uno de esos defectos de la argumentación del Canadá.

c) Relación entre el análisis del daño importante y de la amenaza de daño importante

4.102 El artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), así como los Acuerdos Antidumping y SMC, permiten a los Miembros de la OMC adoptar medidas adecuadas cuando las importaciones objeto de dumping o subvencionadas ya causan daños importantes o amenazan causar daños importantes a una rama de producción nacional. En consecuencia, la USITC, en su procedimiento en el marco del artículo 129, examinó y formuló determinaciones con respecto tanto al daño importante causado como a la amenaza de daño importante.

4.103 Al referirse a la amenaza de daño importante como motivo para adoptar medidas adecuadas, los acuerdos abarcados reconocen que aunque el daño importante a una rama de producción nacional puede no haberse producido aun (o que el daño a la rama de producción nacional puede no ser aun "importante"), puede haber una progresión o acumulación de efectos perjudiciales debidos a las importaciones objeto de investigación en virtud de lo cual, y en un futuro inminente una amenaza de daño importante se convertiría en daño importante actual si no se adoptaran medidas de protección. La amenaza de daño importante es un daño importante que aun no se ha producido, y en consecuencia un acontecimiento futuro cuya materialización efectiva no puede asegurarse con certeza. No obstante, la determinación de su existencia debe basarse en pruebas que sean reales, y no en meras conjeturas o suposiciones. Por consiguiente, los análisis de la amenaza de daño importante y de daño importante actual están interrelacionados, y en ambos análisis se examina necesariamente muchos de los mismos factores.

4.104 El análisis efectuado por la USITC en su Determinación en el marco del artículo 129 incluye la consideración de todos los hechos que figuraban en el expediente, en especial por lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de investigación, su efecto sobre los precios del producto similar nacional y su consiguiente repercusión en la rama de producción nacional. La consideración de esos hechos configura el telón de fondo sobre el cual la USITC evaluó los factores de amenaza y si las importaciones subvencionadas y objeto de dumping afectarían de modo inminente a la situación de la rama de producción de manera que se produciría un daño importante de no adoptarse medidas de protección.

4.105 El Canadá, sin embargo pasa por alto la relación entre los factores que afectan al daño actual y a la amenaza de daño. Sugiere que el Grupo Especial, al examinar la Determinación formulada por la USITC en el marco del artículo 129, debe tener únicamente en cuenta los hechos que puedan conllevar un cambio progresivo en la situación actual de la rama de producción, y no la totalidad de los hechos. Al rechazar, en la diferencia subyacente, la solicitud del Canadá de que se aplicara un criterio similar, el Grupo Especial inicial reconoció que los factores de daño "están totalmente interconectados" con los factores que afectan al daño actual, y que la determinación de amenaza debe basarse en "todos los factores considerados". El mismo principio es aplicable al presente examen.

d) La USITC abordó cada una de las constataciones que figuraban en el informe del Grupo Especial

4.106 En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC abordó plenamente las constataciones que figuraban en el informe del Grupo Especial. Las afirmaciones en contrario del Canadá son simplemente incorrectas. Por ejemplo, el Grupo Especial reconoció en su informe que las importaciones objeto de investigación ya habían alcanzado niveles significativos en términos de volumen absoluto y en términos de participación en el mercado, pero puso en entredicho que la USITC se apoyara en una tasa significativa de aumento durante el período de investigación para respaldar su conclusión de que las importaciones objeto de investigación aumentarían sustancialmente en el futuro. El Grupo Especial constató asimismo en su informe que la USITC no abordó por qué la expiración del Acuerdo sobre la Madera Blanda ("SLA") daría lugar a un nuevo aumento sustancial de las importaciones, en lugar de una reasignación de las importaciones procedentes de provincias no abarcadas a provincias anteriormente abarcadas o simplemente un cambio temporal en las importaciones para evitar derechos relacionados con nuevas solicitudes de imposición de derechos antidumping y compensatorios.

4.107 En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC abordó esas y otras constataciones que figuraban en el informe del Grupo Especial. Concretamente, la USITC evaluó la importancia de los niveles de importación y los aumentos de las importaciones durante el período de investigación, teniendo en cuenta el efecto limitador significativo del SLA. Además, la USITC tuvo en cuenta los efectos que la expiración de ese acuerdo tendría en el mercado de madera blanda, analizando las tendencias de importación antes del período de investigación y durante éste, específicamente en el contexto de las condiciones reinantes en el mercado. Las pruebas que figuraban en el expediente del procedimiento en el marco del artículo 129 indicaban también que hubo una tasa significativa de aumento de las importaciones durante el período examinado, especialmente si se tenía en cuenta que el volumen de base era significativo¹³, y que hubo un aumento aún mayor en períodos en los que no había restricciones a la importación. El expediente indicaba asimismo que las importaciones aumentaron tras la imposición de requisitos de fianza asociados a derechos compensatorios preliminares, refutando así la teoría de que un cambio temporal justificaba el aumento de las importaciones inmediatamente posterior a la expiración del SLA. De manera análoga, cuando la expiración del SLA eliminó toda restricción a las importaciones de cualquiera de las provincias canadienses, las importaciones procedentes de las provincias anteriormente abarcadas aumentaron, pero las procedentes de las provincias no abarcadas se mantuvieron a niveles cercanos a los de SLA, lo que resultó en un aumento global de las importaciones objeto de investigación.

¹³ La Comisión reconoció que incluso incrementos sustanciales del volumen absoluto a partir de una base significativa no resultarán en grandes aumentos porcentuales. Esto, sin embargo no significa que esos aumentos absolutos del volumen no sean significativos. Los aumentos del mismo volumen absoluto a partir de una base reducida resultarán en tasas porcentuales de aumento sustancialmente más altas que en el caso de los mismos aumentos del volumen a partir de una base amplia. El Canadá pasa por alto la significación del punto de partida al examinar la importancia de los aumentos progresivos del volumen de las importaciones.

4.108 El examen de las pruebas relativas a las tendencias de importación tras la expiración del SLA efectuado por la USITC en su Determinación en el marco del artículo 129 ilustra la pormenorizada evaluación realizada por la USITC para abordar cada una de las cuestiones planteadas por el Grupo Especial inicial. La USITC afirmó lo siguiente:

En el período transcurrido entre la expiración del SLA (abril de 2001) y antes de la suspensión de la liquidación resultante de la investigación (agosto de 2001), el volumen de las importaciones objeto de investigación fue sustancialmente mayor, en un margen de 738 mllpt a 959 mllpt, es decir, entre un 9,2 y un 12,3 por ciento, que el del período abril-agosto comparable de cada uno de los tres años precedentes (1998-2000). Aunque la tasa de aumento de las importaciones se desaceleró cuando en agosto de 2001 se impusieron requisitos de fianza asociados a los derechos compensatorios preliminares, las importaciones objeto de investigación entraron en el mercado estadounidense en el período abril-diciembre de 2001 a una tasa superior en un 4,9 por ciento a la del período de 2000 comparable. Las pruebas recogidas en este procedimiento demuestran un aumento aún más significativo, a saber, del 14,6 por ciento, en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2001, y un aumento significativo del 6,2 por ciento en comparación con el primer trimestre de 2000. Durante esos períodos, las condiciones del mercado distintas de la expiración del SLA, como el aumento de consumo, no reducen la repercusión de esos incrementos significativos de las importaciones objeto de investigación. Por ejemplo, aunque el consumo aparente estadounidense en el primer trimestre de 2002 aumentó en comparación con el del primer trimestre de 2001, lo hizo a una tasa sustancialmente inferior, a saber, el 9,7 por ciento, que el aumento del 14,6 de las importaciones objeto de investigación. Además, las importaciones objeto de investigación fueron en el primer trimestre de 2002 un 6,2 por ciento mayores que en el primer trimestre de 2000, al tiempo que el consumo aparente estadounidense disminuyó un 2,3 por ciento en el primer trimestre de 2002 en comparación con el primer trimestre de 2000.

La alegación de que el aumento sustancial de las importaciones en el período abril-agosto de 2000 sólo refleja "un desplazamiento en el tiempo de las importaciones" no aborda el simple hecho de que las importaciones objeto de investigación aumentaron *tanto* durante este período *como* después de él. Las importaciones aumentaron después de la expiración del SLA y han seguido aumentando sustancialmente, incluso cuando se impusieron requisitos de fianza asociados con las constataciones preliminares en materia de derechos compensatorios. En consecuencia, las pruebas no respaldan la teoría de que un cambio en el tiempo justificaba el aumento del nivel de las importaciones inmediatamente después de la expiración del SLA; indica, antes bien, un cambio en las pautas de importación.

Consideramos que esas tendencias de importación durante el período más reciente en que no hubo restricciones al comercio son en gran medida indicativas de si es probable que las importaciones aumenten sustancialmente en un futuro inminente. El hecho de que las importaciones objeto de investigación aumentaran sustancialmente después de la expiración del SLA y hayan seguido aumentando reafirma nuestra conclusión de que las importaciones objeto de investigación amenazan causar daños importantes a la rama de producción nacional.

4.109 Esa explicación es representativa del análisis pormenorizado del expediente y de la totalidad de los elementos de hecho que la USITC tuvo ante sí. El análisis de la USITC de esos elementos de hecho demuestra que hay pruebas positivas que respaldan la constatación de la USITC de que era probable que las importaciones aumentarían sustancialmente.

4.110 Por lo que respecta a la cuestión de la demanda en relación con la importación, el Grupo Especial constató en su informe que la USITC no hizo en su determinación inicial ninguna constatación de que las importaciones procedentes del Canadá aumentarían más que la demanda, obteniendo así una mayor participación en el mercado estadounidense, y que la USITC no examinó en absoluto la participación en el mercado en el contexto de su determinación inicial de amenaza de daño importante. En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC consideró y analizó esa cuestión. Concretamente, constató que no había en el expediente pruebas que llevaran a concluir que los probables aumentos sustanciales de las importaciones objeto de investigación se verían contrarrestados por aumentos de la demanda. La demanda fue alta en comparación con las constantes históricas, pero permaneció relativamente estable durante el período de investigación. Los pronósticos eran que la demanda permanecería relativamente sin cambios hasta la segunda mitad de 2002, para después empezar a aumentar en 2003 a medida que la economía estadounidense se recuperaba de una recesión. Las pruebas contenidas en el expediente demostraban que los aumentos de las importaciones objeto de investigación sobrepasaron significativamente los pequeños aumentos de la demanda durante el período de investigación. En su evaluación de la demanda en relación con la importación durante el período examinado, la USITC afirmó lo siguiente:

En primer lugar, las pruebas reales en 2001 demuestran que el aumento de las importaciones objeto de investigación sobrepasó a la demanda; las importaciones de madera blanda procedente del Canadá aumentaron un 2,4 por ciento de 2000 a 2001, y el consumo aparente estadounidense sólo aumentó un 0,2 por ciento en ese mismo período. Además, tras la eliminación de los efectos limitadores del SLA las importaciones objeto de investigación fueron en el período abril-agosto de 2001 un 11,3 por ciento mayores que en el mismo período de 2000, y en el período abril-diciembre de 2001 un 4,9 mayores que en el período abril-diciembre de 2000, mientras que el consumo aparente estadounidense en todo el año sólo aumentó un 0,2 por ciento. Las pruebas recogidas en este procedimiento en el marco del artículo 129 demuestran que si bien el consumo aparente estadounidense en el primer trimestre de 2002 aumentó en comparación con el del primer trimestre de 2001, lo hizo a una tasa sustancialmente inferior, un 9,7 por ciento, que el aumento del 14,6 por ciento de las importaciones objeto de investigación. Además, las importaciones objeto de investigación fueron en el primer trimestre de 2002 un ,2 por ciento mayores que en el primer trimestre de 2000, al tiempo que el consumo aparente estadounidense disminuyó un 2,3 por ciento en el primer trimestre de 2002 en comparación con el primer trimestre de 2000. Por tanto, los aumentos reales de las importaciones objeto de investigación durante el período de investigación sobrepasaron sustancialmente a la demanda; de manera análoga, los datos reales demuestran que las importaciones objeto de investigación han aumentado después de la expiración del SLA a una tasa significativamente más alta que la prevista para el incremento de la demanda de madera blanda en 2002 y 2003.

4.111 Basándose en su análisis de la totalidad de los hechos, la USITC constató que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación aumentaría en un futuro inminente.

4.112 Por lo que respecta al exceso de capacidad canadiense disponible, el Grupo Especial constató en su informe que el examen de la orientación de las exportaciones de la rama de producción canadiense efectuado por la USITC no respaldaba la conclusión de que el exceso de capacidad se exportaría a los Estados Unidos por encima de los niveles que se habían alcanzado "en el pasado".

En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC analizó la capacidad y constató que los productores canadienses tenían un exceso de capacidad y proyectaban aumentos de la capacidad y la producción en 2002 y 2003 que eran suficientes para aumentar las exportaciones a los Estados Unidos sustancialmente más allá del nivel alcanzado en el pasado, de por sí significativo. El expediente indicaba que la producción del Canadá está vinculada al mercado estadounidense, que sigue siendo el mercado más importante para los productores canadienses. El mercado estadounidense absorbe alrededor de dos terceras partes de la producción y las expediciones del Canadá, mientras que en 2001 otros mercados de exportación sólo absorbían el 8 por ciento de la producción del Canadá y el mercado interior del Canadá sólo absorbía alrededor del 24 por ciento de la producción. En consecuencia, la USITC reconoció que hay pocos otros mercados que puedan absorber el aumento previsto de la producción canadiense de madera blanda.

4.113 El expediente de la Determinación en el marco del artículo 129 respaldaba una vez más la constatación de la USITC: en el primer trimestre de 2002, cuando el consumo aparente canadiense estaba disminuyendo, los productores canadienses desviaron las ventas del mercado interior al mercado estadounidense. Dadas las pruebas positivas sobre la orientación de las exportaciones de los productores de madera canadienses que figuran en el expediente, la USITC descartó las proyecciones de los productores canadienses de que la producción adicional se exportaría a los Estados Unidos a niveles inferiores a los alcanzados en el pasado. La USITC constató, significativamente, que en el expediente no había ninguna prueba, como contratos de nuevos proveedores o pruebas del aumento de la demanda en otro país o de ventas a ese país, que indicara que era probable que el aumento de producción se desviara sustancialmente de las pautas de envío que prevalecieron en el pasado. De hecho, la USITC constató que el expediente sugería que las importaciones en el mercado estadounidense aumentarían por encima de los niveles alcanzados en el pasado.

4.114 La USITC evaluó también, en su Determinación en el marco del artículo 129, los efectos de los probables aumentos sustanciales de las importaciones objeto de investigación sobre los precios y la situación de la rama de producción nacional. Constató que durante el período de investigación el volumen sustancial y en aumento de las importaciones objeto de investigación tuvo *algunos* efectos negativos sobre los precios del producto nacional. Además, había pruebas de que el SLA afectó a los precios en el mercado estadounidense. Las pruebas demostraban asimismo que la situación de la rama de producción nacional, y en especial sus resultados financieros, se deterioraron a lo largo del período de investigación, en buena medida como consecuencia de la sustancial disminución de los precios. El empeoramiento de los resultados de la rama de producción, y en especial de sus resultados financieros, la hacían vulnerable a futuros daños. En consecuencia, la USITC constató que las pruebas sobre la tendencia de los precios, y en particular el hecho de que los precios llegaron a su nivel más bajo cuando las importaciones aumentaron significativamente después de la expiración del SLA, aportaba pruebas positivas de que las importaciones objeto de investigación estaban entrando a precios que probablemente tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que por ello era probable que afectaran negativamente a la rama de producción estadounidense en un futuro inminente.

4.115 Por último, el Grupo Especial expresó en su informe preocupación por el examen, o, más exactamente, por lo que consideró un trato inadecuado, de otros factores que podían causar daños en el contexto del análisis de la amenaza efectuado por la USITC en la determinación inicial. En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC presentó un análisis detallado y razonado de esos supuestos otros factores. Analizó, en particular, si esos supuestos otros factores eran otros "factores de que se tenga conocimiento" en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Los supuestos otros factores analizados fueron los siguientes: 1) la oferta excedentaria de la propia rama de producción nacional; 2) las importaciones procedentes de terceros países o no objeto de investigación; 3) los aumentos de la importación para satisfacer la demanda en el mercado estadounidense; 4) la integración del mercado norteamericano; 5) el aumento de la importancia de los productos de madera hechos a medida;

y 6) las limitaciones de la producción nacional y los suministros insuficientes de madera en los Estados Unidos.

4.116 La USITC examinó debidamente "cualesquiera factores de que se tenga conocimiento" distintos de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas que podían estar causando daños a la rama de producción nacional para asegurarse de que no atribuía indebidamente a las importaciones objeto de investigación daños derivados de otros factores causales. El Canadá aduce (como hizo en el procedimiento subyacente) que una nueva consideración o un examen son necesarios aunque se constate que un supuesto factor no es "otro factor de que se tenga conocimiento". Como evidencian el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, el Canadá simplemente se equivoca.

4.117 Los acuerdos abarcados no obligan a las autoridades investigadoras a aplicar ningún método en particular para examinar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping o subvencionadas y el daño, siempre que no atribuyan a las importaciones objeto de dumping los daños causados por otros factores. Además, ese análisis sólo se justifica si un supuesto otro factor está de hecho teniendo, o amenaza con tener, una repercusión causal. Si se constata que el factor no tiene, o amenaza con tener, efectos perjudiciales para la rama de producción nacional, ese factor no es "otro factor de que se tenga conocimiento" a los efectos del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping o el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Si un factor no es "otro factor de que se tenga conocimiento", no procede la ulterior consideración o el examen de ese factor.

4.118 Basándose en su análisis de las pruebas recogidas en la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC constató que los supuestos otros factores identificados por el Grupo Especial inicial no eran otros factores de que se tuviera conocimiento o factores causales en el contexto de su análisis de la amenaza. A la luz de esa constatación, no tenía motivos para emprender un nuevo examen para asegurarse, en el contexto de su determinación de la amenaza, de que el daño derivado de aquéllos no se atribuyera a las importaciones objeto de investigación.

4.119 Un caso en el que las pruebas demostraron que un supuesto otro factor no era otro factor "del que se tenía conocimiento" fue el de las importaciones no objeto de investigación. Al igual que en el procedimiento subyacente, el Canadá trata de presentar las importaciones no objeto de investigación como otros factores de que se tenía conocimiento, a pesar de las pruebas en contrario. Las importaciones no objeto de investigación nunca representaron más del 2,6 por ciento del consumo aparente; las importaciones objeto de investigación representaron al menos un 34 por ciento del mercado estadounidense. Además, las importaciones no objeto de investigación procedentes de países específicos se habrían considerado insignificantes, ya que ningún país en concreto aportó más del 1,3 por ciento de las importaciones, mientras que las importaciones procedentes del Canadá representaron alrededor del 93 por ciento de todas las importaciones. A la luz de las pruebas relativas a las importaciones no objeto de investigación, la USITC constató que no era probable que esas importaciones fueran otro factor que pudiera causar daños a la rama de producción nacional en un futuro inminente. En consecuencia, constató que no había motivo alguno para examinar si podía atribuirse a las importaciones no objeto de investigación algún daño en un futuro inminente.

4. CONCLUSIÓN

4.120 Por las razones arriba expuestas, las alegaciones del Canadá contra la aplicación por los Estados Unidos de las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia carecen de fundamento. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace en su totalidad las alegaciones del Canadá.

C. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DEL CANADÁ

4.121 A continuación se resumen los argumentos formulados por el Canadá en su Segunda comunicación escrita.

1. INTRODUCCIÓN

4.122 Normalmente, una segunda comunicación o un escrito de réplica en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 respondería a los argumentos presentados en la primera comunicación escrita del Miembro que se defiende de una alegación de que una medida que ha adoptado para aplicar las resoluciones y recomendaciones del OSD es incompatible con la OMC. En el presente caso, al Canadá le ha resultado difícil responder de ese modo, ya que los Estados Unidos no han presentado ningún análisis que respalde la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129. Por el contrario, la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos es poco más que un resumen de la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129, en la que se intercalan aseveraciones concluyentes en el sentido de que los Estados Unidos han cumplido plenamente las recomendaciones y resoluciones del OSD y de que el Canadá está pidiendo a este Grupo Especial que actúe más allá del ámbito de las facultades que le confiere el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

4.123 Si los Estados Unidos tuvieran razón, sería muy poco lo que el Canadá podría decir y lo que este Grupo Especial podría hacer. Los Estados Unidos han abordado el examen en la OMC de una determinación de amenaza de daño como si consistiera simplemente en comprobar constataciones hechas por la USITC y dando por sentado que cuando la USITC anuncia una constatación o afirma que ha analizado algo ello debe aceptarse sin más. Ese enfoque sería contrario a la obligación de este Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva de los elementos de hecho del presente caso con objeto de establecer si la Determinación en el marco del artículo 129 satisface las prescripciones pertinentes de los Acuerdos Antidumping y SMC.

4.124 La Segunda comunicación del Canadá será relativamente breve. Se centrará en las respuestas a las siguientes posiciones derivadas de la comunicación de los Estados Unidos:

- i) La caracterización por los Estados Unidos de la posición del Canadá por lo que respecta al proceso en virtud del párrafo 5 del artículo 21 y a la función del Grupo Especial en ese proceso -

4.125 La vinculación que el Canadá hace de los defectos de la Determinación en el marco del artículo 129 con los mismos defectos constatados por el Grupo Especial en la Determinación definitiva es enteramente adecuada, habida cuenta de que el Órgano de Apelación ha afirmado que un grupo especial que actúe con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 "tendría que remitirse al informe del Grupo Especial inicial, particularmente en los casos en que la medida de aplicación esté estrechamente relacionada con la medida inicial y en que las alegaciones hechas en las actuaciones desarrolladas conforme al párrafo 5 del artículo 21 se aproximen mucho a las alegaciones formuladas en las actuaciones del grupo especial inicial". De hecho, los propios Estados Unidos aducen que la Determinación en el marco del artículo 129 cumple las resoluciones y recomendaciones precisamente porque a su juicio aborda las inquietudes expresadas por el Grupo Especial con respecto a la determinación inicial;

- ii) La opinión de los Estados Unidos de lo que constituye una respuesta adecuada a las recomendaciones y resoluciones del Grupo Especial -

4.126 Los Estados Unidos sostienen que todo lo que tenían que hacer para cumplir era dar una explicación más detallada y minuciosa de su determinación inicial. No obstante, como el Canadá ha demostrado en su Primera comunicación escrita, el Grupo Especial rechazó muchos de los

fundamentos probatorios de las constataciones en las que se apoyaba la determinación inicial de la USITC. Pese a ello, la Determinación en el marco del artículo 129 repite en lo fundamental las mismas constataciones, sobre la base de las mismas pruebas que el Grupo Especial ya ha considerado insuficientes, y no responde a varios de los problemas planteados por el Grupo Especial;

iii) La posición de los Estados Unidos en el sentido de que el Canadá ha "hecho caso omiso" de la interrelación entre los factores relativos al daño actual y a la amenaza de daño -

4.127 Son de hecho los Estados Unidos quienes siguen haciendo caso omiso de las repercusiones de la determinación negativa de existencia de daño actual formulada por la USITC y de las constataciones subyacentes en esa determinación en sus esfuerzos fallidos por justificar una determinación positiva de amenaza de daño;

iv) La caracterización por la USITC del análisis de la no atribución -

4.128 Los Estados Unidos siguen insistiendo en que la única cosa que amenazaba causar daños a la rama de producción estadounidense era la madera blanca procedente del Canadá. Sin embargo, las pruebas demuestran claramente, entre otras cosas, que es la superproducción estadounidense, y no el Canadá, lo que ha planteado y planteará el "problema central" que afronta la rama de producción estadounidense.

a) Norma de examen y función del Grupo Especial

4.129 Hay muy poco desacuerdo entre el Canadá y los Estados Unidos en cuanto a la norma de examen aplicable. Ambas partes convienen en que el Grupo Especial articuló y aplicó con exactitud la norma de examen en el procedimiento inicial. Aunque los Estados Unidos ponen de relieve los aspectos de deferencia de esa norma, omiten toda referencia al reconocimiento por el Grupo Especial de su deber de realizar un análisis detallado y minucioso de las pruebas. Como observó el Canadá en su Primera comunicación escrita, el Grupo Especial entendió que, si bien su función no es realizar un examen *de novo* o sustituir las opiniones de la USITC por las suyas propias, pese a ello deberá realizar un análisis detallado y penetrante de las pruebas en las que la USITC se apoyó y de los razonamientos y explicaciones que formuló. Esa es exactamente la función que el Grupo Especial desempeñó en el asunto inicial al concluir que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podía haber hecho la principal constatación subyacente en la determinación positiva de amenaza de daño formulada por la USITC.

4.130 Los Estados Unidos alegan que el Canadá se ha apoyado en "citas seleccionadas" de los informes del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Hilados de algodón* y *Estados Unidos - Cordero*, pero no ponen seriamente en entredicho la afirmación de que en esas decisiones se identifican aspectos importantes de la norma de examen.

4.131 Tampoco hay ningún desacuerdo real entre las partes por lo que respecta a la función adecuada del Grupo Especial en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Los Estados Unidos convienen con el Canadá en que la principal tarea del Grupo Especial es establecer si la Determinación en el marco del artículo 129 es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos Antidumping y SMC. Los Estados Unidos están asimismo de acuerdo con el Órgano de Apelación en cuanto que éste reconoció en *México - Jarabe de maíz (Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21)* que "un grupo especial que actúe con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD tendría que remitirse al informe del Grupo Especial inicial, particularmente en los casos en que la medida de aplicación esté estrechamente relacionada con la medida inicial y en que las alegaciones hechas en las actuaciones

desarrolladas conforme al párrafo 5 del artículo 21 se aproximen mucho a las alegaciones formuladas en las actuaciones del Grupo Especial inicial".¹⁴

4.132 En *Estados Unidos - Camarones (Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación confirmó las frecuentes referencias del Grupo Especial en virtud del párrafo 5 del artículo 21 al razonamiento expuesto en los informes del Grupo Especial inicial y del Órgano de Apelación:

Los informes adoptados de los grupos especiales son una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia.¹⁵

4.133 Los propios Estados Unidos reconocen la importancia del informe del Grupo Especial para el presente caso cuando reiterada pero erróneamente alegan que todo lo que tenían que hacer para ponerse en conformidad era "reconsiderar su análisis con miras a proporcionar explicaciones detalladas y minuciosas que respalden sus determinaciones". Por tanto, los Estados Unidos vinculan estrechamente la Determinación en el marco del artículo 129 con la Determinación definitiva.

4.134 Los Estados Unidos obraron correctamente al establecer esa vinculación. No sólo están estrechamente relacionadas las medidas en cuestión -la Determinación en el marco del artículo 129 y la Determinación definitiva- sino que además las alegaciones formuladas por el Canadá en este procedimiento en el párrafo 5 del artículo 21 reflejan las formuladas por el Canadá en el procedimiento inicial. La Determinación en el marco del artículo 129 llegó a la misma conclusión basándose fundamentalmente en las mismas pruebas y razonamientos que la Determinación definitiva. Por tanto, no cabe dudar de que la consideración y las resoluciones del Grupo Especial relativas a la Determinación definitiva son pertinentes para determinar las compatibilidades con la OMC de la Determinación en el marco del artículo 129.

b) El hecho de proporcionar una "explicación [supuestamente] más detallada y minuciosa" de la Determinación definitiva de la USITC no significa que los Estados Unidos hayan cumplido

4.135 Aunque el Grupo Especial constató que varias explicaciones proporcionadas por la USITC en su Determinación definitiva eran insuficientes, sus preocupaciones por lo que respecta a esa Determinación iban mucho más allá de las explicaciones iniciales de la USITC. Al rechazar la conclusión de la USITC de que las importaciones aumentarían sustancialmente, el Grupo Especial hizo no una sino tres referencias a la insuficiencia de las pruebas citadas por la USITC en apoyo de esa conclusión. También por esa razón, el Grupo Especial concluyó que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podía haber llegado a la constatación de la USITC. La declaración anterior de la USITC de que el expediente era "fiable, global y completo" confirma que el problema fundamental es la falta de pruebas positivas que respalden una determinación positiva de amenaza. Además, la

¹⁴ *México - Jarabe de maíz (Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21)*, párrafo 109.

¹⁵ *Estados Unidos - Camarones (Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21)*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 108. El texto del párrafo 5 del artículo 21 del ESD destaca el papel que el informe del Grupo Especial inicial puede desempeñar en un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 al requerir que las diferencias relativas a la compatibilidad de las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD se resuelvan "con intervención, siempre que sea posible, del grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto". Si el informe del Grupo Especial inicial y el procedimiento de solución de diferencias subyacente no fueran pertinentes no habría motivos para que el párrafo 5 del artículo 21 requiriera que siempre que sea posible se haga intervenir al Grupo Especial inicial.

alegación de la USITC de que todo lo que se necesitaba era una explicación más detallada parece chocar frontalmente con su decisión de reabrir el expediente y recoger más pruebas en el procedimiento en el marco del artículo 129. Si sólo hicieran falta explicaciones adicionales no hubiera sido necesario preocuparse por las pruebas y no habría habido motivos para reabrir el expediente.

4.136 Es extraordinario que la USITC, después de decidir reabrir el expediente, cerrara los ojos a la mayoría de las pruebas que había recogido. En ninguna parte de su Primera comunicación escrita ofrecen los Estados Unidos una explicación adecuada de esa omisión. Al mismo tiempo, no niegan que las nuevas pruebas demostraban que la posición financiera de la rama de producción estadounidense había mejorado sustancialmente en el primer trimestre de 2002. De manera análoga, los Estados Unidos no rechazan la demostración del Canadá de que las nuevas pruebas revelan que fue la rama de producción estadounidense, y no sus contrapartes canadienses, quien siguió siendo la fuente de superproducción de madera al final del período de investigación, y de que las proyecciones de los productores canadienses eran coherentes con la experiencia derivada del pasado. Lo que las nuevas pruebas claramente no demostraban era que una rama de producción estaba "a punto" de sufrir daños como consecuencia de las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá.

4.137 La USITC ha tenido dos oportunidades para compilar un expediente y dos oportunidades ante este Grupo Especial para identificar pruebas contenidas en el expediente que respaldaran una determinación positiva de amenaza. A pesar de que el Grupo Especial constató que la mayoría de las pruebas citadas por la USITC en la Determinación definitiva no respaldaban sus constataciones, la USITC procedió a apoyarse en gran medida en las mismas pruebas para justificar las mismas conclusiones en la Determinación en el marco del artículo 129.¹⁶ En consecuencia, el Grupo Especial no debe dudar de que el hecho de que la USITC no formulara objetiva e imparcialmente una determinación positiva de amenaza significa que las pruebas no respaldan esa constatación.

4.138 Los Estados Unidos se quejan de que el Canadá caracterizó indebidamente el informe del Grupo Especial cuando adujo que sólo una determinación negativa constituiría cumplimiento. El Canadá no ha aducido que el Grupo Especial, en sus resoluciones y recomendaciones, requirió a la USITC que publicara una determinación negativa. Simplemente, el Canadá ha demostrado que sólo una determinación negativa sería compatible con las constataciones y argumentos del Grupo Especial y con las pruebas subyacentes. El problema de la Determinación definitiva no era que la USITC se hubiera abstenido de citar pruebas contenidas en el expediente suficientes para respaldar una determinación positiva de amenaza. El problema era, y sigue siendo, que el expediente no contiene pruebas que respalden una constatación de amenaza inminente de daño.¹⁷

¹⁶ Los Estados Unidos alegan también que el Canadá "vacila inexplicablemente entre culpar [a la Determinación en el marco del artículo 129] por ser en lo fundamental igual que la determinación inicial o culparla por formular constataciones que no figuran en la determinación inicial". (Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 17.) Los Estados Unidos tienen razón cuando alegan que el Canadá observa que la Determinación en el marco del artículo 129 es deficiente tanto porque repite errores contenidos en la Determinación definitiva como porque cambia constataciones sin explicación y sin aportar nuevas pruebas y explicaciones para justificar un cambio de opinión. No hay nada inexplicable o "vacilante" en esto. La obligación de basar una decisión en pruebas positivas, entre otras cosas, requiere que una autoridad investigadora imparcial y objetiva explique cualquier cambio de opinión. Para responder a las deficiencias constatadas por el Grupo Especial en la Determinación definitiva, como la USITC alega que estaba tratando de hacer, la USITC está obligada a reconocer cuándo se apoya en pruebas que el Grupo Especial ya ha constatado son insuficientes o no son probatorias de la alegación que se ha hecho.

¹⁷ Los Estados Unidos aducen, de manera no convincente, que este Grupo Especial no debe tener en cuenta las decisiones del panel binacional y las determinaciones de remisión de la USITC publicadas en el procedimiento separado del panel TLCAN con respecto a la Determinación definitiva. (Véase la Primera

c) La Determinación en el marco del artículo 129 no responde a las deficiencias identificadas por el Grupo Especial en el informe definitivo de la USITC

4.139 Lo que es quizás más notable en la comunicación de los Estados Unidos es que se abstienen casi por completo de abordar las reclamaciones sustantivas del Canadá contra la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129, incluidos cada uno de los siguientes argumentos:

Que el Grupo Especial constató que en la Determinación definitiva la USITC no formuló una constatación de que hubo una tasa significativa de incremento de las importaciones. Además, la "nueva" constatación de la USITC concerniente a una tasa significativa de incremento era incoherente e incompatible con sus anteriores constataciones (o falta de constataciones), entre ellas la de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación se mantuvo "relativamente estable" y mostró un aumento "pequeño" a lo largo del período de investigación. La USITC tampoco dio muestras de reconocer la diferencia entre un aumento y una *tasa* de aumento.

Que los argumentos de la USITC sobre el efecto del SLA no abordaban el total e inexplicado cambio de opinión de la USITC desde la Determinación definitiva, el efecto (la falta de efecto) del SLA en el momento de su expiración y el análisis contrario de la propia Oficina de Economía de la USITC y su organismo hermano, el USDOC.

Que las constataciones de la USITC sobre el período abril-agosto de 2001 no tuvieron en cuenta que una proporción abrumadora del aumento de las importaciones objeto de investigación tuvo lugar en abril porque los productores canadienses demoraron sus envíos hasta que el SLA expiró el 31 de marzo de 2001. La propia USITC había constatado en su Determinación definitiva que el aumento de las importaciones después de la apertura del asunto el 2 de abril de 2001 no tenía efectos significativos sobre los precios, pero en ningún momento explicó en qué modo un aumento similar previsto en el futuro contendría la subida de los precios.¹⁸

Que el trato dado por la USITC a los datos sobre importación en el primer trimestre de 2002 era incompatible y arbitrario.

Que el análisis de la USITC del período sin restricciones de 1994-1996 simplemente reiteraba el análisis que el Grupo Especial había constatado era inadmisibles.

comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 16, nota 23.) El hecho de que esas decisiones y determinaciones no estén comprendidas en el mandato de este Grupo Especial sólo sería una objeción pertinente si el Canadá las estuviera citando como "medidas destinadas a cumplir" las resoluciones y recomendaciones del OSD, cosa que el Canadá no está haciendo.

¹⁸ El expediente contradice la alegación de los Estados Unidos de que las importaciones objeto de investigación siguieron aumentando después de que en el asunto en materia de derechos compensatorios tramitado en agosto de 2001 se impusieran requisitos de fianza. Medidas por la participación en el mercado, que es el único punto de referencia adecuado, habida cuenta de las distintas condiciones de la demanda de año a año (véase la Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 76), las importaciones objeto de investigación en el período septiembre-diciembre de 2001 fueron *inferiores* a las del mismo período en cada uno de los tres años anteriores (véase Canadá - Prueba documental 24).

Que las constataciones de la USITC concernientes a la capacidad eran incompatibles con la anterior resolución del Grupo Especial de que las pruebas contenidas en el expediente no respaldaban una conclusión de que se produciría un aumento sustancial de la capacidad, suficiente para concluir que las importaciones objeto de investigación aumentarían sustancialmente de manera inminente.

Que las constantes críticas de la USITC de las proyecciones de los productores canadienses por lo que respecta a las exportaciones a los Estados Unidos pasaban por alto el hecho de que el Grupo Especial ya había resuelto que las proyecciones se situaban "claramente dentro del espectro de variaciones observado en el pasado", circunstancia confirmada concluyentemente por las nuevas pruebas obtenidas en la investigación de la USITC en el marco del artículo 129.

Que en su análisis de las proyecciones de la demanda estadounidense en la segunda mitad de 2002 y en 2003 la USITC hizo caso omiso de pruebas inequívocas, contenidas en el expediente, que la llevaron a concluir en su Determinación definitiva que la demanda estadounidense sería "fuerte y en aumento".

Que las reiteradas aseveraciones de la USITC de que "las importaciones estaban entrando a precios" que probablemente harían bajar los precios en los Estados Unidos pasaban por alto las constataciones de la propia USITC de que no había pruebas de subvaloración significativa de los precios por las importaciones objeto de investigación y de que las mismas "tendencias de los precios" que la USITC ahora afirma demuestran la probabilidad de una futura bajada de los precios confirmaban que las importaciones objeto de investigación *no* tuvieron efectos significativos sobre los precios durante el período de investigación.¹⁹

Que la USITC hizo caso omiso de las repercusiones de su propia constatación de que la sustituibilidad entre las importaciones objeto de investigación y la madera estadounidense sólo era "moderada" en muchas aplicaciones.

Que la USITC no expuso y razonó por qué había descartado pruebas de que la rama de producción estadounidense se estaba fortaleciendo, en lugar de hacerse más vulnerable, en los últimos 12 meses del período de investigación -a pesar del aumento

¹⁹ Los Estados Unidos tratan de reescribir la historia cuando afirman que "la Comisión constató que las pruebas sobre la tendencia de los precios, y en especial el hecho de que los precios llegaron a sus niveles más bajos cuando las importaciones aumentaron significativamente tras la expiración del SLA, aportaban pruebas positivas de que las importaciones objeto de investigación estaban entrando a precios que probablemente tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa". Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 28, donde se cita la Determinación en el marco del artículo 129, páginas 66-67. La USITC no constató esa correlación entre el aumento de las importaciones y la disminución de los precios en el mercado estadounidense durante el período de investigación en las páginas citadas ni en ninguna otra parte de su Determinación en el marco del artículo 129. Por lo demás, una constatación así no resistiría el examen. Por el contrario, como observó el miembro de la Comisión Sr. Pearson al disentir, en el último año del período de investigación se estableció la correlación *opuesta*: los precios en los Estados Unidos aumentaron sustancialmente en el período inmediatamente posterior al SLA, cuando las importaciones objeto de investigación aumentaron, disminuyeron en el trimestre final de 2001 al tiempo que la participación canadiense en el mercado disminuía, y aumentaron de nuevo en el primer trimestre de 2002 al tiempo que la participación canadiense en el mercado aumentaba. Véase la Determinación en el marco del artículo 129, páginas 97-98 (Canadá - Prueba documental 1). Esas son exactamente las tendencias opuestas que cabría esperar si las importaciones objeto de investigación estuvieran contribuyendo a la bajada de los precios internos o a la contención de su subida.

de las importaciones objeto de investigación en el denominado período "de desfase"-.²⁰

4.140 Los Estados Unidos sostienen asimismo que el Canadá "pasa por alto la relación entre los factores que afectan al daño actual y a la amenaza de daño". El Canadá no ha argumentado tal cosa en su Primera comunicación escrita. Por el contrario, uno de los principales argumentos del Canadá es que la determinación positiva de amenaza formulada por la USITC es incompatible con su determinación negativa de existencia de daño actual.²¹ En la Determinación en el marco del artículo 129 se sigue haciendo caso omiso de constataciones cruciales de la determinación negativa de existencia de daño actual que tenían repercusiones significativas para el análisis de la amenaza en el presente caso. Esas constataciones incluyen la vinculación expresa entre una participación canadiense en el mercado relativamente estable y la falta de efectos significativos sobre los precios, la falta de cualquier prueba de fijación de precios perjudiciales derivada de las importaciones objeto de investigación, y la contribución de la rama de producción estadounidense a la "oferta excedentaria" a que se debieron las disminuciones de los precios durante el período de investigación. Además, aunque el Canadá entiende que una "progresión de circunstancias" puede establecer la base para una constatación afirmativa de amenaza, la mejora de la situación de la rama de producción estadounidense en los últimos 12 meses del período de investigación y la constante superproducción de la rama de producción estadounidense demuestran concluyentemente que en el presente caso la progresión de circunstancias no establecía y no podía establecer que había una rama de producción que estaba a punto de sufrir daños importantes.

d) La caracterización por los Estados Unidos de su análisis de la no atribución y su reiterada insistencia en que lo único que amenazaba causar daño a la rama de producción de los Estados Unidos era la madera blanda procedente del Canadá

4.141 El examen de las cuestiones relativas a la no atribución efectuado por los Estados Unidos tampoco responde a las cuestiones planteadas. Los Estados Unidos ni siquiera tratan de responder a las alegaciones del Canadá de que la USITC desarrolló exactamente al revés su análisis del "problema central" que afrontaba la rama de producción estadounidense -la supuesta superproducción canadiense- y de que sigue basándose en el mismo informe del *Bank of America* que el Grupo Especial descartó efectivamente por considerarlo inadecuado para respaldar la conclusión del USITC.

4.142 La USITC se apoyó en lo que como máximo son cambios graduales en las importaciones objeto de investigación para respaldar su constatación positiva de amenaza debida a las importaciones procedentes del Canadá. Sin embargo, descartó, por considerarlos insignificantes, cambios graduales comparables de otros factores que afectaban a la rama de producción estadounidense. Los Estados Unidos no han dado ninguna explicación para justificar esa incompatibilidad. ¿Por qué, por ejemplo, no plantearía el aumento de la producción estadounidense al final del período de investigación una amenaza a la rama de producción nacional mientras que la producción canadiense, que estaba disminuyendo al final del período de investigación, supuestamente constituía una amenaza inminente?

²⁰ Los Estados Unidos tampoco responden a la alegación del Canadá de que la decisión de la USITC de considerar (selectivamente) información posterior al día de la votación era incompatible no sólo con su práctica anterior sino también con su intención expresada en el procedimiento en el marco del artículo 129 de utilizar únicamente datos disponibles al 30 de abril de 2002. Véase la Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 30.

²¹ Además del estricto criterio que se refleja en las prescripciones específicas establecidas en el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC (véase la Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 45), el párrafo 8 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 8 del artículo 15 del Acuerdo SMC estipulan que en los casos de amenaza de daño la aplicación de medidas antidumping o compensatorias "se examinará y decidirá con especial cuidado".

4.143 El doble rasero aplicado por la USITC se pone de manifiesto en la importancia que atribuyó al aumento del 1,1 por ciento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación de 1999 a 2001, al tiempo que descartaba el aumento del 0,9 por ciento en la participación en el mercado de las importaciones no objeto de investigación en ese mismo período. La explicación de los Estados Unidos es que esos aumentos comparables de la participación en el mercado no pueden compararse porque parten de bases distintas. Ese argumento no tiene sentido. La repercusión de una pérdida del 1 por ciento de la participación en el mercado tendrá el mismo efecto en la rama de producción nacional, con independencia de su origen. Es aún más difícil de justificar en el contexto de un análisis de la amenaza cuando se comparan las tendencias relativamente estables de las importaciones de madera blanda canadiense con el aproximadamente 30 por ciento de tasa anual de incremento de las importaciones no objeto de investigación durante el período de investigación.

4.144 La USITC trató de descartar otros factores de que tenía conocimiento examinando sus efectos individualmente y después descartándolos uno por uno aplicando un criterio de insignificancia de su propia creación. En *CE - Accesorios de tubería* el Órgano de Apelación afirmó que "reconocemos que puede haber casos en los que, debido a las circunstancias de hecho concretas, la no realización de un examen de la repercusión colectiva de otros factores causales tenga como resultado que la autoridad investigadora atribuya indebidamente los efectos de los otros factores causales a las importaciones objeto de dumping". Las "circunstancias de hecho concretas" en la diferencia relativa a la madera blanda son precisamente el tipo de circunstancias a que el Órgano de Apelación hacía referencia.

4.145 La determinación de amenaza de daño formulada por la USITC se basa en su predicción de que el aumento de la oferta de madera blanda canadiense contendrá la subida de los precios en el mercado estadounidense. Sin embargo, la superproducción nacional y las importaciones no objeto de investigación son también posibles contribuyentes a la oferta excedentaria en ese mercado y deberían haberse examinado no sólo por separado sino también colectivamente, distinguiéndose sus efectos de los de las importaciones objeto de investigación.

4.146 La USITC alude a altos valores unitarios de las importaciones no objeto de investigación para justificar su negativa a realizar un análisis de la no atribución. Este aparente recurso a un argumento sobre la sustituibilidad atenuada con objeto de evitar la acumulación de otros factores de oferta conocidos contrasta marcadamente con el hecho de que la USITC se abstuviera de analizar la sustituibilidad atenuada de las importaciones procedentes del Canadá. Dado que la USITC no ha evaluado las repercusiones de su propia constatación de que las importaciones procedentes del Canadá y la madera estadounidense sólo son moderadamente sustituibles en muchas aplicaciones, los Estados Unidos no pueden, en el presente procedimiento, invocar la sustituibilidad atenuada para eludir el examen de las importaciones no objeto de investigación.²²

4.147 Por último, los Estados Unidos han recurrido al informe del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería* para justificar que la USITC no realizara un análisis de la no atribución. Ese intento de justificación no puede llegar a buen puerto. Ni en *CE - Accesorios de tubería* ni en ninguna otra parte ha sugerido el Órgano de Apelación que una autoridad investigadora puede simplemente declarar qué otros factores son inexistentes cuando las pruebas demuestran lo contrario. Los Estados Unidos se abstienen de señalar que en *CE - Accesorios de tubería* el Órgano de Apelación constató que *-en aquella diferencia-* no era preciso realizar un análisis de la no atribución porque el reclamante

²² El Canadá observa que los Estados Unidos tampoco han respondido a los argumentos del Canadá en el sentido de que una parte sustancial de las importaciones procedentes del Canadá fue importada por empresas estadounidenses vinculadas, que utilizaron esas importaciones para complementar la producción estadounidense y no para sustituirla. Véase la Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 135-138.

no había aducido *ninguna* prueba de que el daño era causado por otros factores. En la presente diferencia, el Canadá ha presentado amplias pruebas de que otros factores estaban teniendo efectos iguales o superiores a los de las importaciones procedentes del Canadá. El argumento de los Estados Unidos hace prevalecer la forma sobre el contenido e impediría un análisis detallado y penetrante de las pruebas y de las razones y explicaciones dadas por la USITC.

2. CONCLUSIÓN

4.148 Es evidente que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podría haber formulado, a la luz de la totalidad de los hechos examinados y de los razonamientos expuestos, la Determinación en el marco del artículo 129. Por consiguiente, el Canadá reitera su solicitud al Grupo Especial de que constate que la Determinación en el marco del artículo 129, y las órdenes definitivas de imposición de derechos antidumping y compensatorios que siguen en vigor, son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 7 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 7 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. El Canadá reitera también su solicitud de que el Grupo Especial recomiende a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, entre otras cosas revocando la Determinación definitiva de existencia de amenaza de daño, poniendo fin a la imposición de derechos antidumping y compensatorios y reembolsando los depósitos en efectivo impuestos como consecuencia de las medidas adoptadas por los Estados Unidos en este asunto.

D. SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS

4.149 A continuación se resumen los argumentos formulados por los Estados Unidos en su Segunda comunicación escrita.

1. INTRODUCCIÓN

4.150 La crítica que el Canadá hace de la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 presupone indebidamente que la función del Grupo Especial consiste en comparar la nueva determinación con la determinación inicial, en lugar de examinar la compatibilidad de la nueva determinación con los acuerdos abarcados. También se apoya en caracterizaciones inexactas de las constataciones que figuran en ambas determinaciones. Además, se basa en la presuposición, claramente incorrecta, de que los Estados Unidos sólo pueden proceder al cumplimiento mediante una determinación negativa.

4.151 El Canadá pone en entredicho la reapertura por la USITC del expediente en el procedimiento en el marco del artículo 129, que se hizo precisamente para recoger información adicional, principalmente para obtener una serie más completa de datos sobre el período más cercano a la determinación inicial, que ayudaría a examinar y abordar cuestiones planteadas por el Grupo Especial inicial con respecto al futuro inminente. Los datos adicionales obtenidos de las respuestas al cuestionario fueron escasos, porque la mayoría de los productores canadienses o bien se negó expresamente a responder o simplemente no respondió a las solicitudes de datos adicionales.

4.152 El Canadá plantea preocupaciones sobre la utilización por la USITC, en la Determinación en el marco del artículo 129, de ciertos datos que tal vez no estuvieran disponibles cuando se formuló la determinación inicial de la USITC. Los datos en cuestión abarcaban los años transcurridos durante el período de investigación y el primer trimestre de 2002. Todos los datos en cuestión abarcaban un período anterior a la determinación inicial.

2. LA DETERMINACIÓN DE LA USITC EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 ES COMPATIBLE CON LOS ACUERDOS ABARCADOS

4.153 En su Determinación en el marco del artículo 129, el análisis de la probabilidad de que las importaciones objeto de investigación aumentaran sustancialmente efectuado por la USITC tuvo primero en cuenta que los volúmenes de esas importaciones ya habían alcanzado niveles significativos durante el período de investigación, hasta representar entre el 33,2 y el 34,7 por ciento del mercado estadounidense. Las pruebas demostraron que el volumen de las importaciones procedentes del Canadá había aumentado a pesar de los efectos limitadores del SLA en vigor, y que se habían producido aumentos significativos del volumen de las importaciones objeto de investigación al final del período de investigación, cuando esas importaciones ya no estaban sujetas al SLA, incluso cuando no estaban aún sujetas a derechos antidumping o compensatorios preliminares. Además, el exceso de capacidad de los productores canadienses aumentó durante el período de investigación.

4.154 La USITC constató que los probables aumentos sustanciales de las importaciones objeto de investigación crearían una oferta excedentaria en el mercado estadounidense, ejerciendo una mayor presión a la baja sobre los precios. La oferta excedentaria fue en general la causa de las sustanciales disminuciones de los precios en 2000 que llevaron al deterioro del estado de la rama de producción nacional. Las pruebas demostraban que los precios eran bajos hacia el final del período de investigación, hasta alcanzar en los trimestres tercero y cuarto de 2001 niveles tan bajos como los de 2000. Aunque los precios aumentaron el primer trimestre de 2002, al aumentar temporalmente el consumo, seguían en los niveles bajos comunicados en 2000 cuando las importaciones objeto de investigación estaban afectando a los resultados financieros de la rama de producción nacional.

4.155 A lo largo de su argumentación, el Canadá presenta instantáneas de un aumento o disminución gradual dados que a su juicio favorecen sus afirmaciones. El Canadá, por ejemplo, pasa por alto la importancia de la magnitud del volumen de base, ya sea de las importaciones o de la producción. Además, el Canadá compara frecuentemente aumentos o disminuciones porcentuales de dos cifras -como las correspondientes a la producción estadounidense y la producción canadiense- que pueden no ser comparables, porque la base de las cifras que se comparan es distinta. Por último, el Canadá hace caso omiso de la relación entre los factores pertinentes para la determinación del daño actual y los factores pertinentes para la determinación de la amenaza de daño, así como el hecho de que las pruebas relativas a un factor están a menudo interconectadas con pruebas relativas a otros factores.

4.156 **Probabilidad de que las importaciones aumenten sustancialmente.** El Grupo Especial inicial reconoció que las importaciones objeto de investigación ya habían alcanzado niveles significativos, pero puso en entredicho que la USITC se hubiera basado en una tasa significativa de aumento durante el período de investigación para respaldar su conclusión de que las importaciones objeto de investigación aumentarían sustancialmente en el futuro. El Grupo Especial constató también en su informe que la USITC no abordó los motivos por los que la expiración del SLA resultaría en un nuevo aumento sustancial de las importaciones, en lugar de una reasignación de las importaciones de provincias no abarcadas a provincias abarcadas anteriormente, o simplemente en un desplazamiento en el tiempo de las importaciones para eludir los derechos asociados a las nuevas solicitudes. En su Determinación en el marco del artículo 129 la USITC evaluó la importancia de los niveles de importación y los aumentos de las importaciones antes del período de investigación y después de él, teniendo en cuenta el significativo efecto limitador del SLA, y consideró la repercusión que la expiración de ese acuerdo tendría en el mercado de madera blanda.

4.157 **Volumen de importación ya significativo y que probablemente aumentaría sustancialmente en un futuro inminente.** En la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC constató que las importaciones objeto de investigación ya habían alcanzado un nivel significativo durante el período de investigación, aumentando de 1999 a 2001 de 17.983 a

18.483 millones de pies tablares (mllpt) para un total en el mercado estadounidense de unos 54.000 mllpt. Las importaciones objeto de investigación mantuvieron constantemente una participación grande y creciente en el mercado estadounidense, que en el período examinado representó del 33,2 al 34,7 por ciento del mercado de madera blanda en los Estados Unidos. La USITC constató que la tasa de incremento del volumen de las importaciones objeto de investigación de 1999 a 2001 fue del 2,8 por ciento, y afirmó que "un 2,8 por ciento es una tasa de incremento significativa cuando el volumen de base es ya tan significativo". La USITC reconoció asimismo que el incremento del 2,8 por ciento de las importaciones objeto de investigación de 1999 a 2001 se había producido a pesar de que esas importaciones habían estado sujetas a los efectos restrictivos del SLA, y a pesar de que el consumo aparente estadounidense había disminuido ligeramente, un 0,4 por ciento.

4.158 El Canadá se centra en el porcentaje sin tener en cuenta la enorme magnitud de la base, los efectos limitadores del SLA y la demanda relativamente plana de madera blanda. Además, el Canadá descarta pruebas que demuestran una pauta de aumento sustancial de las importaciones objeto de investigación al final del período de investigación (aumentos del 2,4 por ciento (comparando 2001 con 2000), 4,9 por ciento (comparando abril-diciembre de 2001 con abril-diciembre de 2000), y 14,6 por ciento (comparando el primer trimestre de 2002 con el primer trimestre de 2001)). La USITC puso en perspectiva el 14,6 por ciento de aumento en el primer trimestre de 2002 comparado con el mismo período de 2001. Constató que "aunque el consumo aparente estadounidense también aumentó, lo hizo a una tasa sustancialmente inferior, el 9,7 por ciento en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2001, de manera que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación aumentó al 34,7 por ciento en el primer trimestre de 2002, comparado con un 33,2 por ciento en el primer trimestre de 2001". Al centrarse en la teoría de que "en esos dos segmentos había incentivos comerciales opuestos" -es decir, que había un supuesto "desincentivo a corto plazo para expedir mercancías a los Estados Unidos en el primer trimestre de 2001"-, el Canadá no tiene en cuenta que las importaciones objeto de investigación aún fueron un 6,2 por ciento mayores en el primer trimestre de 2002 que en el primer trimestre de 2000, mientras que el consumo aparente estadounidense disminuyó un 2,3 por ciento. En cualquier caso, el argumento del Canadá se basa en la presuposición incorrecta de que hubo un desfase de cuatro meses en la aplicación de las medidas preliminares.

4.159 **El SLA tuvo un efecto limitador en las importaciones objeto de investigación.** Para poner las importaciones objeto de investigación en su debido contexto, la USITC consideró los efectos limitadores del SLA sobre las importaciones y las tendencias de las importaciones objeto de investigación durante períodos en los que esas importaciones no estuvieron sujetas al mismo tipo de limitaciones. El Canadá presupone incorrectamente que la constatación de la USITC en la Determinación en el marco del artículo 129 fue distinta de su constatación en la determinación inicial. También presupone incorrectamente que en lo tocante al daño importante actual la USITC constató que las importaciones objeto de investigación no justificaban una determinación positiva.

4.160 Las pruebas demostraban que así como el volumen de las importaciones objeto de investigación aumentó incluso cuando el SLA estaba en vigor, se produjeron aumentos sustanciales en períodos en los que esas importaciones no estaban sujetas a restricciones de la importación. La USITC examinó también pruebas que demostraban la repercusión del SLA en el mercado interior, entre ellas pruebas de que las restricciones al volumen de las importaciones resultaron en un aumento de los precios de esas importaciones y en mayores costos de construcción que cuando no existía el SLA. Entre otras pruebas que demostraban el efecto limitador del SLA cabe señalar que los aumentos de las importaciones objeto de investigación mientras el SLA estaba en vigor fueron inferiores a los aumentos de la demanda de 1995 a 2001.

4.161 La atención prestada por el Canadá a los estudios económicos a que se hace referencia en una nota de pie de página está desencaminada por dos motivos. En primer lugar, el Canadá sugiere, incorrectamente, que la USITC se apoyó más en un estudio económico que en otro. En segundo

lugar, el Canadá no hizo observaciones sobre ese estudio durante el procedimiento en el marco del artículo 129, a pesar de que la USITC le pidió expresamente que lo hiciera.

4.162 Otro aspecto del examen del SLA que el Canadá caracteriza indebidamente concierne al hecho de que durante el último año del SLA una parte de uno de los contingentes previstos en el acuerdo no se utilizó. El Canadá sugiere engañosamente que esto significa que las importaciones objeto de investigación disminuyeron el último año de vigencia del SLA. No fue así. Además, el Canadá no tiene en cuenta que en cada uno de los años de vigencia del SLA, incluidos 2000-2001, los productores canadienses exportaron cantidades significativas de madera blanda utilizando los derechos de 100 dólares, así como cantidades significativas de mercancías "bonificadas".

4.163 Por último, la USITC reconoció que durante la vigencia del SLA las expediciones canadienses procedentes de provincias no abarcadas por el SLA a los Estados Unidos se duplicaron sobradamente. La USITC constató, sin embargo, que las pruebas demostraban que cuando la expiración del SLA eliminó toda restricción a las importaciones procedentes de cualquiera de las provincias, las procedentes de las anteriormente sujetas al SLA aumentaron, mientras que las procedentes de las provincias no abarcadas se mantuvieron en niveles muy superiores a los anteriores al SLA. La USITC constató asimismo que la teoría de la redistribución no tenía en cuenta que el volumen de producción es mucho mayor en las provincias anteriormente abarcadas que en las no abarcadas.

4.164 Durante períodos sin restricciones a la importación hubo aumentos sustanciales de las importaciones objeto de investigación. Para poner las importaciones objeto de investigación en contexto en la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC examinó tendencias de esas importaciones durante períodos en los que no estuvieron sujetas a algún tipo de limitación (como el SLA o derechos compensatorios preliminares). Las pruebas demostraron que durante el período que siguió a la expiración del SLA (abril de 2001) y antes de la suspensión de la liquidación de las entradas de madera blanda debida a la investigación (agosto de 2001), el volumen de las importaciones objeto de investigación fue sustancialmente mayor, en un margen del 9,2 al 12,3 por ciento, que en el período abril-agosto comparable de cada uno de los tres años precedentes (1998-2000). La USITC reconoció que la tasa de aumento de las importaciones disminuyó cuando en agosto de 2001 se impusieron requisitos de fianza asociados a los derechos compensatorios preliminares, pero reconoció que las importaciones objeto de investigación siguieron entrando en el mercado estadounidense en el período abril-diciembre de 2001 a una tasa de un 4,9 por ciento más que en el período comparable de 2000. Las pruebas recogidas en el procedimiento en el marco del artículo 129 demostraron un aumento aun más significativo, del 14,6 por ciento en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2001, y un aumento significativo del 6,2 por ciento en comparación con el primer trimestre de 2000.

4.165 El Canadá acusa a la USITC de no tener en cuenta un supuesto "'desfase' de cuatro meses en la aplicación de las medidas provisionales" -es decir, el período transcurrido desde la expiración de los derechos compensatorios provisionales, en diciembre de 2001, hasta el final de la investigación, en abril de 2002. Sin embargo, lo que el Canadá no reconoce es que a pesar de que los requisitos de fianza relacionados con los derechos compensatorios preliminares expiraron en diciembre de 2001, los requisitos de fianza relacionados con las constataciones preliminares en materia de derechos antidumping no expiraron hasta abril de 2002.

4.166 La supuesta existencia de "incentivos comerciales opuestos" en los primeros trimestres de 2002 y 2001, respectivamente, tampoco permite pasar por alto el aumento de las importaciones en el primer trimestre de 2002. La sugerencia de que esa comparación es anómala se ve refutada por el hecho de que también hubo un aumento significativo del 6,2 por ciento de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2000. Las condiciones del mercado (aparte de la existencia o inexistencia del SLA), por ejemplo las

diferencias de consumo, no explicaban los aumentos significativos de las importaciones objeto de investigación.

4.167 Otra preocupación expresada por el Grupo Especial inicial fue que la USITC no había abordado alegaciones de que el aumento sustancial de las importaciones en el período abril-agosto de 2001 sólo reflejaba "un desplazamiento en el tiempo de las importaciones". En su Determinación en el marco del artículo 129 la USITC constató que las importaciones objeto de investigación aumentaron *tanto* en el período abril-agosto de 2001 *como* después de él, circunstancia incompatible con la sugerencia de que los volúmenes de importación durante el período podían explicarse como un mero desplazamiento en el tiempo. La especial atención prestada por el Canadá a los datos mensuales sobre las importaciones objeto de investigación en el período abril-agosto de 2001 en modo alguno menoscaba esa constatación. En primer lugar, la USITC constató que "los volúmenes mensuales de las importaciones objeto de investigación fueron en cada uno de los meses entre abril y agosto de 2001, salvo en junio, mayores que en el mes comparable de 2000 en un margen del 7,5 por ciento al 25,6 por ciento"; de manera análoga, los volúmenes mensuales de importación fueron en cada mes entre octubre de 2001 y marzo de 2002, salvo en noviembre, mayores que en el mes comparable del año precedente. Esos aumentos del volumen, de por sí ya significativo, no fueron consecuencia de aumentos de la demanda, que se mantuvo relativamente plana (0,4 por ciento) en 2001. En segundo lugar, el Canadá sostiene que "si la USITC tuviera razón, cabría esperar un aumento regular de las importaciones". Pero eso es precisamente lo que las pruebas demuestran.

4.168 La USITC también tuvo en cuenta la pauta similar de aumentos de las importaciones objeto de investigación en 1994-1996, inmediatamente antes de la adopción del SLA, aumentos que cesaron cuando el SLA entró en vigor. Las pruebas correspondientes al período 1995-1996 que figuran en el expediente demostraban que el volumen de las importaciones objeto de investigación aumentó a una tasa mayor que los aumentos del consumo aparente estadounidense.

4.169 **La importación en relación con la demanda.** La USITC constató que no había en las pruebas que figuraban en el expediente motivos para concluir que los probables aumentos sustanciales de las importaciones objeto de investigación se verían contrarrestados por aumentos de la demanda. En primer lugar, la USITC constató que las pruebas correspondientes a 2001 demostraban que el aumento de las importaciones objeto de investigación superó a la demanda. Además, las importaciones objeto de investigación, tras la desaparición de los efectos limitadores del SLA, fueron en el período abril-agosto de 2001 un 11,3 por ciento mayores que en el mismo período de 2000, y en el período abril-diciembre de 2001 un 4,9 por ciento mayores que en el período abril-diciembre de 2000, mientras que el consumo aparente estadounidense en todo el año 2001 sólo fue un 0,2 por ciento superior a lo que había sido en 2000. Las pruebas recogidas en el procedimiento en el marco del artículo 129 demuestran que si bien el consumo aparente estadounidense en el primer trimestre de 2002 aumentó en comparación con el primer trimestre de 2001, lo hizo a una tasa sustancialmente inferior, el 9,7 por ciento, que el aumento del 14,6 por ciento de las importaciones objeto de investigación. Además, en el primer trimestre de 2002 las importaciones objeto de investigación fueron un 6,2 por ciento mayores que en el primer trimestre de 2000, mientras que en el primer trimestre de 2002 el consumo aparente estadounidense disminuyó un 2,3 por ciento en comparación con el primer trimestre de 2000.

4.170 La USITC constató que las pruebas refutaban toda alegación que proyectase un aumento sustancial de la demanda de madera blanda en un futuro inminente. El Canadá pone de relieve que la USITC, en la Determinación en el marco del artículo 129, constató que "los pronósticos eran que [la demanda] permanecería relativamente sin cambios hasta la segunda mitad de 2002, y que después empezaría a aumentar en 2003 a medida que la economía estadounidense se recuperaba de una recesión". Esa constatación es casi idéntica a las constataciones de la USITC en la determinación inicial, en la que afirmó que "se prevé que la demanda de madera blanda permanecerá relativamente

sin cambios o aumentará ligeramente en 2002, seguida de aumentos en 2003 a medida que la economía estadounidense se recupera de la recesión".

4.171 La USITC constató que los pronósticos sobre la demanda de madera blanda de los analistas de la rama de producción no eran todos iguales. Mientras que el Canadá se centra en los pronósticos de la demanda de madera blanda considerados aisladamente, la USITC los consideró junto con los pronósticos sobre el principal uso final de la madera blanda, la construcción de viviendas en los Estados Unidos. La USITC constató que la falta de correlación entre el aumento de la demanda de madera previsto y la construcción de nuevas viviendas prevista y la falta de acuerdo entre los pronosticadores ponían en tela de juicio la utilidad de los pronósticos. La USITC constató también que la acusada disminución de la construcción de nuevas viviendas en marzo de 2002 demostraba que los aumentos de la demanda en el invierno moderado de 2001-2002 no eran sostenibles.

4.172 Los productores canadienses tenían un exceso de capacidad libremente disponible suficiente y proyectaron aumentos de la capacidad y de la producción en 2002 y 2003 para aumentar sustancialmente las exportaciones a los Estados Unidos. Por lo que respecta al exceso de capacidad disponible en el Canadá, el Grupo Especial constató en su informe que el examen de la orientación de las exportaciones de la rama de producción canadiense efectuado por la USITC no respaldaba la conclusión de que el exceso de capacidad se exportaría a los Estados Unidos por encima del nivel "alcanzando en el pasado". En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC analizó la capacidad y constató que los productores canadienses tenían un exceso de capacidad suficiente y proyectaban aumentos de la producción y la capacidad en 2002 y 2003 para aumentar sustancialmente las exportaciones a los Estados Unidos.

4.173 El Canadá tiene una capacidad sustancial de producción de madera blanda, que representa alrededor del 60 por ciento del consumo estadounidense. El exceso de capacidad del Canadá en 2001 había aumentado a 5.343 mllpt, equivalente al 10 por ciento del consumo aparente estadounidense, mientras que la utilización de la capacidad disminuyó al 84 por ciento en comparación con un 90 por ciento en 1999. Aún más significativo era el hecho de que los productores canadienses esperaban aumentar todavía más su capacidad de abastecer el mercado de madera blanda estadounidense, previendo aumentos de producción del 8,9 por ciento de 2001 a 2003 y aumentos de su utilización de la capacidad hasta el 90 por ciento en 2003 (comparado con un 84 por ciento en 2001). Esos aumentos se proyectaron al mismo tiempo que se proyectaba que la demanda en el mercado estadounidense permanecería relativamente sin cambios o aumentaría sólo ligeramente. La alegación del Canadá se centra indebidamente en el aumento gradual de la capacidad de producción.

4.174 La producción canadiense está vinculada al mercado estadounidense, que sigue siendo el más importante para los productores canadienses. El mercado estadounidense representa entre el 60 y el 65 por ciento de la producción y las expediciones canadienses, mientras que en 2001 otros mercados de exportación sólo representaban un 8 por ciento de la producción canadiense, y el mercado interior canadiense sólo representaba alrededor del 24 por ciento de la producción. El expediente del procedimiento en el marco del artículo 129 proporcionó nuevos apoyos a la constatación de la USITC: en el primer trimestre de 2002, cuando el consumo aparente canadiense disminuyó un 23 por ciento en comparación con el primer trimestre de 2001, los productores canadienses desviaron las ventas del mercado interior al mercado estadounidense. En el primer trimestre de 2002, las exportaciones canadienses al mercado estadounidense representaron el 63,8 por ciento de la producción canadiense, en comparación con un 54,2 por ciento en el primer trimestre de 2001 y un 55,8 por ciento en el primer trimestre de 2000. Dadas las pruebas positivas que figuran en el expediente por lo que respecta a la orientación de las exportaciones de los productores de madera canadienses, la USITC descartó las proyecciones interesadas de los productores canadienses de que la producción adicional se exportaría a los Estados Unidos por debajo de los niveles del 20 por ciento de la producción alcanzados en el pasado.

4.175 La USITC reconoció que las revisiones de los datos públicos correspondientes a la producción canadiense revelaron niveles de exportaciones a los Estados Unidos ligeramente más bajos como proporción de la producción canadiense revisada, en un margen del 57,5 al 61,3 por ciento en el período 1999-2001, comparado por el margen comunicado en la investigación inicial (del 63,1 al 68,1 por ciento). La alegación del Canadá de que esto "demuestra la validez de las proyecciones de los productores canadienses" es incorrecta. La USITC descartó proyecciones que demostraban que sólo un 20 por ciento de la producción adicional proyectada se exportaría al mercado estadounidense. La alegación del Canadá sólo atañe a si el nivel de exportación exacto alcanzado en el pasado como proporción de la producción es del 65 por ciento (según los datos iniciales) o del 60 por ciento (según los datos revisados). Ambas cifras son muy superiores al 20 por ciento proyectado por los productores canadienses.

4.176 **Probables efectos perjudiciales sobre los precios.** La USITC constató que las pruebas sobre las tendencias de los precios, y en particular el hecho de que éstos llegaron a sus niveles más bajos cuando las importaciones aumentaron significativamente tras la expiración del SLA, constitúan una prueba positiva de que las importaciones objeto de investigación estaban entrando a precios que probablemente tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y de que en consecuencia era probable que afectasen negativamente a la rama de producción estadounidense en un futuro inminente.

4.177 **Los precios disminuyeron durante el período de investigación.** Las pruebas demostraron que los precios de la madera blanda disminuyeron sustancialmente durante el período de investigación, y especialmente en 2000. A mediados de 2001, en un momento de bastante incertidumbre en el mercado debido a la expiración del SLA y al comienzo de las investigaciones iniciales, los precios de la madera blanda aumentaron. Sin embargo, esos aumentos fueron transitorios; los precios empezaron a disminuir en el período julio-septiembre de 2001 y se redujeron sustancialmente en el período octubre-diciembre de 2001 hasta niveles tan bajos como los de 2000. Incluso con una mejora en el período enero-marzo de 2002, al final del período de investigación los precios estaban todavía cerca de los niveles más bajos comunicados para el período examinado. La USITC constató que el aumento de los precios en el primer trimestre de 2002 se debió en gran medida a un aumento del consumo -mejora que no era probable que pudiera sostenerse, habida cuenta de la acusada disminución de la construcción de nuevas viviendas en marzo de 2002 en comparación con los máximos alcanzados en febrero de 2002-. Además, la USITC constató que la construcción de nuevas viviendas en los Estados Unidos, que alcanzó niveles sin precedentes a lo largo del período de investigación, claramente no garantizaba la subida de los precios en el mercado estadounidense, dadas la competencia de precios y la oferta excedentaria.

4.178 **Las importaciones entraban a precios que probablemente tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa.** Las disminuciones sustanciales de los precios en 2000 y el deterioro resultante de la situación de la rama de producción nacional se debieron a la oferta excedentaria resultante tanto de las importaciones objeto de investigación como de la producción nacional. Por tanto, aunque las pruebas respaldaban una constatación de que las importaciones objeto de investigación tuvieron *algún* efecto negativo sobre los precios, la USITC concluyó que durante el período de investigación no habían tenido aún un efecto *significativo* sobre los precios que pudiera considerarse como causa sustancial de daños importantes a la rama de producción nacional. No obstante, la USITC constató también que al final del período de investigación (es decir, julio-septiembre y octubre-diciembre de 2001 y enero-marzo de 2002) los precios alcanzaron niveles tan bajos como los de 2000, y que los precios de las importaciones objeto de investigación, combinados con un aumento significativo inminente del volumen de esas importaciones, probablemente tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa en un futuro inminente. Además, el SLA tenía un efecto limitador significativo en el volumen de las importaciones objeto de investigación, por lo cual limitaba los efectos de esas importaciones sobre los precios en el mercado estadounidense.

4.179 El examen de los datos sobre precios que figuran en la Determinación en el marco del artículo 129 efectuado por el Canadá se centra, sobre la base de instantáneas, en los datos correspondientes al primer trimestre de 2002, y caracteriza indebidamente el análisis de la USITC. Al evaluar los datos trimestrales sobre precios globales, la USITC constató que demostraban que el precio compuesto por mpt en el período enero-marzo de 2002 -318 dólares- era más bajo que el precio global por mpt en el período julio-septiembre de 2001 -322 dólares- y sustancialmente más bajo que en el período abril-junio de 2001 -364 dólares-. La USITC reconoció que la temporalidad generalmente afecta a las comparaciones entre precios trimestrales. Además, aunque el precio compuesto en el período enero-marzo de 2002 -318 dólares- fue mayor que en el período enero-marzo de 2001 -284 dólares-, fue sustancialmente inferior a 384 dólares, que fue el precio compuesto en el período enero-marzo tanto de 1999 como de 2000. El Canadá se centra en la comparación entre los primeros trimestres de 2002 y 2001. Al hacerlo, pasa por alto las pruebas de que los precios compuestos en el período enero-marzo de 2001 aun no se habían recuperado de los niveles bajos de los períodos julio-septiembre y octubre-diciembre de 2000 (294 y 277 dólares, respectivamente) y eran objeto de bastante incertidumbre en el mercado debido a la próxima expiración del SLA.

4.180 El Canadá afirma erróneamente que la USITC constató que no hubo una subvaloración significativa de los precios. Por el contrario, la USITC constató que, como convinieron todas las partes en las investigaciones, hacer comparaciones directas entre precios de distintas especies para evaluar la subvaloración era inadecuado. Aunque las diferencias en muchas de las especies importadas y nacionales de madera blanda limitan la significación de cualquier comparación directa entre los precios, las pruebas indican que hay competencia entre especies, de manera que los precios de una especie en particular afectarán a los precios de otras especies, y en especial a las que se utilizan en aplicaciones iguales o similares.

4.181 **La madera blanda importada y la nacional son intercambiables y sustituibles.** En lugar de impugnar la intercambiabilidad, el Canadá basa su argumentación relativa a los efectos sobre los precios en la premisa de que "los compradores no consideran que [las importaciones objeto de investigación y la madera blanda nacional] son sustituibles en una medida significativa". Sin embargo, las pruebas demostraron que la picea-pino-abeto canadiense, que representaba más del 85 por ciento del producto canadiense importado en los Estados Unidos, y el pino amarillo de la región meridional de los Estados Unidos, que representaba alrededor del 45 por ciento de la producción estadounidense, compiten y son sustituibles. Además, el Canadá exporta también pino Douglas, pinabete, cedro rojo occidental y algunos otros productos; todas esas especies se producen también en los Estados Unidos, por lo que hay competencia directa entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional. La USITC constató que las preferencias regionales no reflejan que los compradores no estuvieran dispuestos a sustituir las importaciones objeto de investigación por productos nacionales en una medida significativa, como sugiere el Canadá, dada la existencia de un producto intercambiable que se puede obtener a precios más bajos.

4.182 **Repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional y vulnerabilidad a la amenaza de daño.** La situación de la rama de producción nacional, y en particular sus resultados financieros, se deterioraron a lo largo del período de investigación como consecuencia de la disminución sustancial de los precios. Las importaciones objeto de investigación estaban aumentando sustancialmente tras la expiración del SLA y al final del período examinado, y entraban a precios que alcanzaron sus niveles más bajos durante el período de investigación. Por tanto, la USITC constató que la rama de producción podía sufrir daños en el futuro.

4.183 La participación de los productores nacionales en el consumo aparente nacional disminuyó del 65,0 por ciento en 1999 al 64,4 por ciento en 2000 y al 63,1 por ciento en 2001. Los datos recogidos en el procedimiento en el marco del artículo 129 mostraron una tendencia similar, con una participación en el mercado de los productores nacionales de un 62,3 por ciento en el primer trimestre

de 2002, frente a un 64,6 y un 66,2 por ciento en los primeros trimestres de 2001 y 2002, respectivamente.

4.184 Los resultados financieros de la rama de producción nacional empeoraron durante el período de investigación, con una caída espectacular de 1999 a 2000 cuando la oferta excedentaria total contribuyó a la disminución de los precios. El valor neto unitario de las ventas de la rama de producción nacional disminuyó de 1999 a 2001, con la mayor caída de 1999 a 2000. Aunque el costo unitario de las mercancías vendidas disminuyó a lo largo del período de investigación, el valor unitario de las ventas netas cayó en una cuantía superior, y la relación entre los ingresos de explotación y las ventas netas disminuyó del 14,3 por ciento en 1999 al 1,8 por ciento en 2000 y al 1,3 por ciento en 2001. Los ingresos de explotación totales disminuyeron de 1.260 millones en 1999 a 93 millones en 2001, y más de 1.000 millones de esa disminución se contabilizaron en un año, de 1999 a 2000. Los ingresos netos como proporción de las ventas netas mostraron una tendencia similar, disminuyendo del 13,7 por ciento en 1999 al 0,8 por ciento en 2000 y el 0,1 por ciento en 2001. Los ingresos netos totales disminuyeron de 1.210 millones de dólares en 1999 a 8 millones de dólares en 2001. Aunque los datos recogidos en el procedimiento en el marco del artículo 129 mostraron algunas mejoras en los resultados financieros de la rama de producción nacional en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2001, los resultados en un solo trimestre no modificaban el hecho de que, globalmente, los resultados de la rama de producción se habían deteriorado y seguían siendo insatisfactorios. La USITC, además, reconoció que los datos financieros sobre un solo trimestre no son necesariamente un indicador preciso de los resultados de la rama de producción en todo el año.

3. ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL Y DE OTROS SUPUESTOS FACTORES "DE QUE SE TENÍA CONOCIMIENTO"

4.185 **Obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.** De conformidad con la constatación del Órgano de Apelación en *CE - Tuberías*, un método para evaluar el nexo causal que en primer lugar lleva a preguntarse si un supuesto otro factor es "otro factor de que se tiene conocimiento" -es decir, algo más que una causa tangencial o mínima de daño o de amenaza- y que, sólo si se responde afirmativamente a la primera pregunta, emprende un análisis para asegurarse de que cualquier daño debido a otro factor de que se tenga conocimiento no se atribuya a las importaciones objeto de investigación es admisible con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15. En la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC constató que las pruebas demostraban que ninguno de los factores que se alegaba eran otros factores de que se tenía conocimiento en realidad lo era.

4.186 Relación causal entre la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones objeto de investigación a precios reducidos y amenaza de daño a la rama de producción nacional en un futuro inminente. La USITC constató que las pruebas demostraban que las importaciones objeto de investigación, que ya habían alcanzado niveles significativos y crecientes incluso a pesar de los efectos limitadores del SLA en vigor, y con aumentos significativos del volumen tras la expiración del SLA, seguirían entrando en el mercado estadounidense a niveles significativos, y que se pronosticaba que seguirían aumentando sustancialmente. Los precios eran bajos hacia el final del período de investigación, y en los trimestres tercero y cuarto de 2001 alcanzaron de nuevo niveles tan bajos como los de 2000. Aunque aumentaron el primer trimestre de 2002, al aumentar temporalmente el consumo, los precios se mantuvieron a los niveles bajos comunicados en 2000, cuando las importaciones objeto de investigación estaban afectando a los resultados financieros de la rama de producción nacional. La USITC constató que la probabilidad de que las importaciones objeto de investigación aumentaran sustancialmente daría lugar a una oferta excedentaria en el mercado estadounidense, ejerciendo nuevas presiones a la baja sobre los precios.

4.187 Por lo general, la oferta excedentaria causó las disminuciones sustanciales de los precios en 2000 que llevaron al deterioro de la situación de la rama de producción nacional. Aunque tanto los productores estadounidenses como los canadienses habían contribuido a la oferta excedentaria en 2000, a fines de 2001 los productores estadounidenses ya habían adaptado su producción al consumo. Los productores canadienses, no obstante, tenían un exceso de capacidad, y proyectaban un aumento de la producción, y los Estados Unidos eran el mercado probable de ese exceso de producción. Esta última condición daría lugar a una oferta excedentaria en el mercado estadounidense. Por tanto, la USITC constató que era probable que las importaciones objeto de investigación aumentaran sustancialmente, y que entraban a precios, particularmente a los niveles bajos observados al final del período de investigación, que probablemente tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, por lo cual era probable que repercutieran negativamente en la rama de producción estadounidense en un futuro inminente si no se adoptaban medidas de protección.

4.188 En la Determinación en el marco del artículo 129 la USITC integró su examen del nexo causal en su análisis de los factores de amenaza, y particularmente en su análisis del volumen probable y los efectos probables de las importaciones objeto de investigación sobre los precios para la rama de producción nacional, de por sí ya vulnerable. En lugar de abordar este análisis integrado, el Canadá centra su crítica de las constataciones de la USITC sobre el nexo causal en una sección separada de la determinación donde simplemente se reexaminaban los factores implicados en esas constataciones. Además, en una caracterización flagrantemente inadecuada de la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129, el Canadá afirma incorrectamente que "la base para la conclusión relativa al recorte de la producción por los productores estadounidenses es una única referencia en una nota de pie de página que figura en la sección de la Determinación en el marco del artículo 129 donde se examinan las disminuciones de los precios durante el período de investigación".

4.189 **Análisis de otros factores "de que se tenía conocimiento"**. En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC presentó un análisis detallado y razonado de los siguientes supuestos otros factores que podían causar daños a la rama de producción nacional: 1) oferta excedentaria de la propia rama de producción; 2) importaciones procedentes de terceros países e importaciones no objeto de investigación; 3) aumentos de la importación para satisfacer la demanda en el mercado estadounidense (examinado más arriba como posible factor que pudiera contrarrestar la amenaza de daño); 4) integración del mercado norteamericano; 5) la mayor importancia de los productos de madera a la medida; y 6) limitaciones de la producción nacional/suministros insuficientes de madera en los Estados Unidos. La USITC constató que ninguno de esos factores constituía más de una amenaza tangencial o mínima para la rama de producción. El Canadá sólo formula argumentos relativos a tres de esos factores: oferta nacional, importaciones procedentes de terceros países, e integración del mercado norteamericano.

4.190 **Oferta excedentaria de la rama de producción nacional**. Aunque en su análisis del daño importante actual la USITC constató que la oferta excedentaria derivada de las importaciones objeto de investigación y de la rama de producción nacional eran factores que contribuyeron a las disminuciones de los precios en 2000 y afectaron negativamente a los resultados de la rama de producción nacional, constató también que las pruebas demostraban que la oferta nacional no sería otro factor conocido en un futuro inminente, como había sido en el período 1999-2000. La USITC basó su constatación en pruebas relativas a la producción y la capacidad nacionales, así como en pruebas que indicaban que los productores nacionales habían adaptado su producción al consumo. Sin embargo, los productores canadienses tenían un exceso de capacidad, y proyectaban aumentos de producción. El mercado probable para ese exceso de producción era el mercado estadounidense, y las exportaciones canadienses siguen sobreadbasteciendo al mercado estadounidense.

4.191 La alegación del Canadá de que "la USITC entendió exactamente al revés lo que llama el 'problema central'" se basa en una mera instantánea de la tasa de aumento de la producción canadiense

y estadounidense en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2001. La capacidad de producción nacional se mantuvo relativamente estable durante el período de investigación, tras un aumento pequeño pero regular entre 1995 y 1999, a medida que el consumo aparente aumentaba. Los datos públicos indican que la producción nacional de madera blanda disminuyó regularmente desde un máximo de 36.606 mllpt en 1999 a 34.996 mllpt en 2001, es decir, una disminución del 4,4 por ciento. Aunque la producción nacional en el primer trimestre de 2002 fue un 4,9 por ciento superior a la del primer trimestre de 2001, el consumo aparente estadounidense fue un 9,7 por ciento superior. Además, la producción nacional en el primer trimestre de 2002 fue un 9,3 por ciento inferior a la del primer trimestre de 2000. La utilización de la capacidad nacional fue del 87,4 por ciento en 2001 y, con excepción de una cresta del 92 por ciento en 1999, se mantuvo constantemente en ese nivel de 1995 a 2001. Los datos revisados de la producción estadounidense revelan que la utilización de la capacidad nacional fue del 86,4 por ciento en 2001.

4.192 En contraste con la utilización de la capacidad de la rama de producción estadounidense, la utilización de la capacidad canadiense había disminuido del 90 por ciento en 1999 al 84 por ciento en 2001 (una tasa sustancialmente inferior a la comunicada para cualquier otro año del período 1995-2001). En 2001, el exceso de capacidad canadiense equivalía al 10 por ciento del consumo aparente estadounidense. De todos modos, los productores canadienses proyectaron aumentos de producción del 8,9 por ciento de 2001 a 2003, y el retorno a un 90,4 por ciento de utilización de la capacidad en 2003.

4.193 Aunque los datos sobre producción en el período 2000-2001 demuestran que tanto la producción canadiense como la estadounidense disminuyeron en cuantías similares, las pruebas también demostraron que las exportaciones canadienses al mercado estadounidense aumentaron en ese período. Además, los productores canadienses proyectaban aumentos de producción del 8,9 por ciento de 2001 a 2003. Cuando el consumo canadiense disminuyó un 23 por ciento en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2001, los productores canadienses hicieron aparentemente algunos ajustes en la producción, pero principalmente desplazaron las ventas al mercado estadounidense, ya que las importaciones objeto de investigación fueron superiores en un 14,6 por ciento en el último de los mismos períodos comparables.

4.194 **Importaciones procedentes de terceros países o no objeto de investigación.** Las importaciones no objeto de investigación nunca representaron más del 3,0 por ciento del consumo aparente; en contraste, las importaciones objeto de investigación representaron como mínimo el 34 por ciento del mercado estadounidense. Además, las importaciones no objeto de investigación procedentes de países concretos se habrían considerado insignificantes, ya que ningún país específico llegó a representar más del 1,3 por ciento de las importaciones, mientras que las importaciones procedentes del Canadá representaban alrededor del 93 por ciento de todas las importaciones. El Canadá hace caso omiso de la importancia del punto de partida al centrarse en los aumentos graduales del volumen de las importaciones. La USITC reconoció que el aumento gradual del volumen de las importaciones objeto de investigación en mllpt entre 1999 y 2001 fue aproximadamente igual al aumento del volumen de las importaciones no objeto de investigación. Sin embargo, vistas en la debida perspectiva, las importaciones objeto de investigación representan un volumen de importación enorme (18.483 mllpt en 2001), así como alrededor del 34 por ciento del consumo aparente estadounidense en el período 1999-2001, comparadas con importaciones no objeto de investigación de mayor valor, que nunca superaron los 1.378 mllpt, es decir, un 2,6 por ciento del consumo aparente nacional.

4.195 Las importaciones procedentes del Canadá estuvieron sujetas a restricciones a la importación durante la mayor parte del período de investigación; las importaciones no objeto de investigación no sufrieron restricciones. Las alegaciones del Canadá sobre "las tasas previstas de aumentos continuados de las importaciones procedentes de terceros países" se basan totalmente en su afirmación de que lo pertinente es la tasa de aumento, incluso cuando se comparan bases pequeñas

con bases grandes, y no los volúmenes absolutos. Además, el Canadá se apoya en la presuposición incorrecta de que en diciembre de 2001 comenzó un "período de desfase", a pesar de que durante todo el primer trimestre de 2002 las importaciones objeto de investigación siguieron sujetas al pago de derechos antidumping preliminares, que se mantuvieron en vigor hasta abril de 2002. El Canadá no explica sus razones para creer que sería inminente un aumento significativo de las importaciones no objeto de investigación, ni de qué manera un aumento inminente probable de ese pequeño volumen de importaciones no objeto de investigación en relación con el consumo aparente podría alcanzar el nivel necesario para tener efectos causales en la rama de producción nacional.

4.196 **Integración de la rama de producción de madera blanda norteamericana.** La USITC señaló que "no se ha presentado prueba alguna que respalde afirmaciones especulativas de que empresa integradas no perjudicarán a las empresas relacionadas con ellas". El Canadá sostiene que sus afirmaciones no eran "especulación, sino una afirmación de sentido común", al menos basada en los elementos de hecho de un asunto sin ninguna relación concerniente a un producto distinto (tuberías). La USITC declinó debidamente apoyarse en las pruebas correspondientes a un caso no relacionado para formular sus constataciones en el presente caso. El Canadá tampoco ha justificado su afirmación de que "sería incluso menos probable [que la integración] causara algún efecto perjudicial sobre los precios". Se apoya únicamente en su aseveración incorrecta de que la USITC, en su análisis del daño importante actual, constató que no había efectos sobre los precios.

4.197 El Canadá hace referencia a la decisión de la USITC de no excluir de su análisis a ningún productor nacional con arreglo a la disposición sobre "partes vinculadas" de la legislación estadounidense. A juicio del Canadá, "esa constatación respalda, en lugar de contradecir, la alegación de que es improbable que productores integrados importen madera en cantidades o a precios que causen daños". No obstante, si en el presente caso no se excluyó a ninguna parte vinculada, fue precisamente porque no había pruebas de que estuvieran "estrechamente alineadas" y probablemente protegidas de daños. Además, esas alegaciones sobre empresas vinculadas no aclaran nada en absoluto sobre la repercusión de las operaciones de las empresas integradas en el resto de la rama de producción estadounidense o en la rama de producción en su conjunto, que es donde debe centrarse el análisis del daño.

4. CONCLUSIÓN

4.198 Por las razones expuestas *supra* y en la Primera comunicación de los Estados Unidos, las alegaciones del Canadá carecen de fundamento. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace en su totalidad las alegaciones del Canadá. Incluso si aceptara los argumentos del Canadá, el Grupo Especial debe, por los motivos expuestos en el informe del Grupo Especial inicial, abstenerse de hacer la "recomendación" solicitada por el Canadá.

E. DECLARACIONES ORALES DEL CANADÁ

4.199 A continuación se resumen los argumentos formulados por el Canadá en sus declaraciones orales.

1. Declaración inicial del Canadá en la reunión con el Grupo Especial

A) INTRODUCCIÓN

4.200 Habida cuenta de la totalidad de los factores examinados, la Determinación en el marco del artículo 129 no es compatible con los párrafos 7 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 7 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Al formularla, los Estados Unidos no han cumplido las resoluciones y recomendaciones del OSD. El problema de los Estados Unidos no es la falta de

explicaciones, sino que la explicación dada no es razonada ni adecuada y que las pruebas en que se han apoyado no respaldan las conclusiones de la USITC.

B) LA CONSTATAción DE LA USITC DE UNA AMENAZA DE DAÑO IMPORTANTE

i) La incompatibilidad entre la determinación negativa de existencia de daño y la determinación positiva de existencia de una amenaza

4.201 El análisis negativo del daño actual efectuado por la USITC fue sencillo. La USITC constató que los precios de la madera disminuyeron de 1999 a 2001 y, en consecuencia, preguntó si las importaciones objeto de investigación eran causa importante de esa disminución de los precios. Aunque se constató que tanto el volumen como la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación eran significativos, la USITC constató que las citadas importaciones no eran una causa importante "especialmente a la luz de una participación en el mercado relativamente estable" y porque los productores nacionales estadounidenses contribuyeron a la oferta excedentaria que hizo bajar los precios.

4.202 Como ha afirmado este Grupo Especial, en virtud de la prescripción sobre la "modificación de las circunstancias" del párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 7 del artículo 15, es "decisivo ... que en la determinación sea evidente que la autoridad investigadora estimó la medida en que el futuro será diferente del pasado inmediato, de tal manera que la situación de inexistencia de un daño importante actual se transformará en un futuro inminente en una situación de daño importante, si no se adoptan medidas". La USITC constató que las importaciones objeto de investigación no habían tenido efectos negativos sobre los precios durante el período de investigación, habida cuenta de la participación canadiense en el mercado, relativamente estable, y de la contribución de la rama de producción estadounidense. En consecuencia, la USITC no podía concluir que las importaciones objeto de investigación tendrían efectos negativos sobre los precios en un futuro inminente sin constatar un cambio importante en alguno de esos dos factores.

4.203 Como afirmó el Grupo Especial, "a menos que hubiera en el futuro algún crecimiento de la participación canadiense en el mercado, es difícil comprender cómo podía la USITC llegar a la conclusión de que las importaciones canadienses causarían daño en el futuro cuando no lo habían hecho durante el período de investigación, pese a que su volumen y su participación en el mercado eran significativos y habían aumentado". En la Determinación definitiva, la USITC sólo concluyó que las importaciones objeto de investigación aumentarían en términos absolutos durante un período de "demanda fuerte y en aumento" en el mercado de madera estadounidense. Se abstuvo de investigar si ese aumento resultaría en un aumento significativo de la participación canadiense en el mercado, o como respondería la rama de producción estadounidense.

4.204 Los Estados Unidos no discuten que en la Determinación definitiva no se concilió la constatación positiva de amenaza con la constatación negativa de daño actual. Aducen, en efecto, que la USITC eliminó la incompatibilidad de su Determinación en el marco del artículo 129 basándose en cuatro conclusiones nuevas: i) que la tasa de aumento de las importaciones objeto de investigación durante el período de investigación fue "significativa", a pesar de que antes no había hecho tal constatación; ii) que el Acuerdo sobre la Madera Blanda que la USITC constató "parece haber limitado el volumen de las importaciones objeto de investigación al menos en cierta medida" ahora tenía un efecto limitador "significativo"; iii) que la demanda estadounidense que la USITC caracterizó como "fuerte y en aumento" ahora se ha convertido en "fuerte y relativamente estable"; y iv) que la rama de producción estadounidense, pero no la rama de producción canadiense, redujo el exceso de producción al final del período de investigación. Ninguna autoridad investigadora objetiva e imparcial podía llegar a esas conclusiones basándose en el expediente que la USITC tuvo ante sí.

ii) *Factores relacionados con la conclusión de la USITC de que las importaciones aumentarían sustancialmente*

4.205 Los Estados Unidos aducen que la tasa de aumento del volumen absoluto durante el período de investigación fue significativa porque el volumen absoluto de partida era grande. Sin embargo, la clave de la determinación negativa de daño actual formulada por la USITC fue la participación en el mercado, no el volumen, y la USITC constató que la participación en el mercado permaneció "relativamente estable" -una constatación que es incompatible con la nueva constatación de que la "tasa" de aumento de volumen fue significativa-.

4.206 Al hacer hincapié en la nueva constatación de la USITC de que el aumento *absoluto* del 2,8 por ciento de las importaciones objeto de investigación a lo largo del período de investigación "es una tasa de aumento significativa" del volumen de las importaciones, la USITC se apoyó principalmente en las mismas pruebas citadas en la Determinación definitiva que este Grupo Especial constató "en el mejor de los casos ... podrían respaldar la conclusión de que las importaciones de madera blanda se mantendrían en los niveles que habían alcanzado en el pasado y podrían experimentar un cierto aumento, acorde con el aumento de la demanda y compatible con las pautas pasadas". Como reconoció el Grupo Especial, la USITC *no* constató que ese aumento era "significativo", y la USITC no citó nuevas pruebas ni presentó ninguna explicación razonada o adecuada para justificar por qué la tasa de aumentos había llegado a ser significativa. Además, el análisis sustantivo de la USITC sigue abordando el aumento *absoluto* del volumen de las importaciones objeto de investigación, en lugar de su *tasa* de aumento durante ese tiempo. La "*tasa* de aumento" real del volumen de las importaciones año tras año, de 1999 a 2001, se mantuvo en lo fundamental plana, en un 1,4 por ciento.

4.207 Por lo que respecta al primer trimestre de 2002, los Estados Unidos tratan de sacar mucho partido de los únicos datos nuevos relativos al volumen obtenidos en el procedimiento en el marco del artículo 129: el "aumento del 14,6 por ciento" del volumen absoluto de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2002, comparado con el mismo período de 2001. Sin embargo, ese aumento aun dejaba la participación canadiense en el mercado dentro del "margen" que la propia USITC constató que era "relativamente estable" al llegar a su determinación negativa de existencia de daño actual. La participación canadiense en el mercado del 34,7 por ciento en el primer trimestre de 2002 sólo representaba un aumento de 0,4 puntos porcentuales de la participación canadiense en el mercado en todo el año 2001. Además, los datos relativos al primer trimestre de 2002 sólo pueden analizarse en contexto. Tiene que reconocerse *al menos hasta cierto punto* que el primer trimestre de 2002 no fue un período de condiciones comerciales normales. La razón es evidente: los efectos cronológicos del período de desfase -el período transcurrido entre diciembre de 2001 y primer trimestre de 2002, inclusive- cuando se retiraron las medidas provisionales en materia de derechos compensatorios. Como reconocieron los representantes de la rama de producción estadounidense en la audiencia de la USITC, cuando esas medidas desaparecieron se produjo un desplazamiento de las expediciones al prever los productores canadienses la imposición de medidas definitivas.

4.208 Los Estados Unidos alegan que no hubo un período de desfase porque las medidas impuestas en el procedimiento antidumping no se suprimieron. Sin embargo, las medidas antidumping sólo representaban un tercio del total de medidas impuestas. En la práctica, los Estados Unidos están aduciendo que la eliminación del derecho compensatorio del 19 por ciento, dos tercios de las medidas provisionales, totalmente prevista y temporal, no tuvo efectos en los incentivos comerciales de los importadores canadienses. El argumento de los Estados Unidos simplemente no es creíble.

4.209 Consideradas en su conjunto, las pruebas sobre las tendencias del volumen y la "nueva" constatación de la USITC de una "tasa de aumento significativa" de las importaciones objeto de investigación no respaldan la conclusión de que se produciría un aumento sustancial de las

importaciones en un futuro inminente, y mucho menos un aumento suficiente para acrecentar la participación canadiense en el mercado por encima de los niveles alcanzados en el pasado.

4.210 Los Estados Unidos se apoyan mucho en la expiración del SLA para justificar su constatación relativa al volumen. La nueva constatación de la USITC difiere espectacularmente de sus constataciones en la Determinación definitiva. En su Determinación definitiva, la USITC constató que aparentemente el SLA "ha limitado el volumen de las importaciones objeto de investigación al menos en cierta medida". En la Determinación en el marco del artículo 129, la mayoría de la USITC constató que los efectos limitadores del SLA eran "significativos". "Cierta" no significa "significativa" ni equivale a ello. La propia USITC así lo entendió cuando en su determinación negativa de existencia de daño actual constató que las importaciones objeto de investigación tenían "algunos" efectos sobre los precios, pero no efectos "significativos". La USITC no ha presentado una explicación razonada o adecuada de la contradicción en que incurre.

4.211 Los Estados Unidos alegan que el Canadá se centró debidamente en el recurso de la USITC a un estudio -el estudio Stoner-. El Canadá se centró en ese estudio porque era la única prueba nueva del procedimiento en el marco del artículo 129 concerniente al efecto del SLA. La rama de producción estadounidense la presentó precisamente porque todos los estudios que figuraban en el expediente inicial adolecían de un vicio evidente: ninguno de ellos abordaba el año final del SLA, por lo que ninguno de ellos abordaba la cuestión central de si el SLA tenía efectos limitadores *en la fecha de su expiración*. Stoner, no obstante, optó por no abordar específicamente el último año del SLA, y en lugar de ello sólo examinó el promedio de los efectos a lo largo de todo su período quinquenal. Además, como aclaró el Informe del Personal de la USITC, el estudio Stoner ni siquiera estableció el promedio de los efectos que alegaba. En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC no abordó esta crítica devastadora de su propio personal. Por tanto, el estudio Stoner, al igual que los estudios que figuraban en el expediente original, simplemente no podía respaldar una constatación de aumento inminente de las importaciones tras la expiración del SLA.

4.212 El Canadá ha abordado cada uno de los demás argumentos sobre el efecto del SLA presentados por la USITC. En particular, la USITC no ha reconocido las pruebas, examinadas por el miembro de la Comisión Sr. Pearson, de que los precios aumentaron inmediatamente después de la expiración del SLA y en el primer trimestre de 2002, dos períodos durante los cuales la USITC alegó que las importaciones objeto de investigación habían aumentado sustancialmente. Como explicó el Sr. Pearson, la correlación entre el aumento de los precios en los Estados Unidos y el aumento de las importaciones objeto de investigación durante esos dos períodos demuestra que las importaciones objeto de investigación no tendrían en los precios el efecto de hacerlos bajar o contener su subida en un futuro inminente.

4.213 Los Estados Unidos siguen alegando que los supuestos aumentos de las importaciones durante períodos sin restricciones a la importación indicaban que, una vez desaparecido el SLA, se produciría inminentemente un aumento sustancial de las importaciones. La USITC examinó esta cuestión en el contexto de tres períodos: 1994 a 1996, abril a agosto de 2001, y el primer trimestre de 2002.

4.214 Por lo que respecta al período 1994-1996, las comunicaciones de los Estados Unidos no niegan que en la Determinación en el marco del artículo 129 no se aborda, y mucho menos se subsana, el problema identificado por el Grupo Especial. La USITC no consideró si condiciones de mercado distintas de la inexistencia de limitaciones llevaron a un aumento de las importaciones durante esos años. Por lo que respecta al período abril-agosto de 2001, este Grupo Especial ya ha reconocido el efecto significativo del "tiempo" en las importaciones realizadas en ese período. Pese a ello, la USITC siguió tratando el período abril-agosto en forma agregada. Ese análisis agregado elude la cuestión central planteada por el Grupo Especial con respecto a este asunto: si el aumento de las importaciones representó simplemente un desplazamiento temporal en respuesta a incentivos comerciales. Considérense marzo y abril, en los que la participación en el mercado disminuyó el

último mes del SLA, para después aumentar temporalmente el mes siguiente, justo después de la expiración del SLA. Esos desplazamientos de mes a mes son del todo coherentes con la explicación evidente de que los importadores ajustaron las fechas de sus exportaciones para evitar restricciones de la exportación. Incluso la rama de producción estadounidense reconoció que el aumento de las importaciones en abril de 2001 reflejaba el incentivo de los productores canadienses para demorar sus expediciones hasta el segundo trimestre de 2001, después de la expiración del SLA.

4.215 El Canadá observa también un efecto temporal en julio y agosto, ya que las importaciones objeto de investigación aumentaron en julio, el último mes anterior a la imposición de medidas provisionales en materia de derechos compensatorios, y después disminuyeron en agosto, tras la imposición de esas medidas. Sin embargo, los Estados Unidos alegan que no hay relación alguna entre esos cambios mensuales de la participación en el mercado, la expiración del SLA y la próxima imposición de nuevas restricciones comerciales en agosto de 2001.

4.216 Los Estados Unidos aducen ahora que el aumento de 2000 a 2001 en el volumen absoluto durante el período abril-agosto fue significativo porque la demanda se mantuvo "relativamente plana" a lo largo de ese período. Sin embargo, citan una cifra de demanda -un aumento del 0,4 por ciento- para todo 2001, en lugar del período abril-agosto en cuestión, cuando de hecho la demanda aumentó un 6,2 por ciento de año a año. Los datos demuestran que la participación en el mercado durante esos cinco meses se mantuvo dentro de los márgenes que prevalecieron en el pasado.

4.217 La USITC alegó también que el aumento del volumen absoluto durante el período abril-agosto de 2001 no podía reflejar "un desplazamiento en el tiempo" porque las importaciones objeto de investigación siguieron aumentando incluso después de la imposición, en agosto de 2001, de requisitos de fianza relacionados con los derechos compensatorios. Esa alegación es errónea. La participación canadiense en el mercado disminuyó entre septiembre y diciembre, cuando las medidas provisionales estaban en vigor: 1,4 puntos porcentuales con respecto al mismo período de 2000 y 0,8 puntos porcentuales con respecto al promedio de 1998-2000 inclusive. Por tanto, los datos sobre expediciones en los meses de abril a agosto, vistos en el contexto de las expediciones en todo el año, demuestran que los importadores actuaron basándose en el incentivo comercial creado por el Gobierno estadounidense para condensar sus expediciones en este estrecho segmento.

4.218 La USITC tampoco concilió su conclusión concerniente al período abril-agosto con su conclusión de que no habría constatado la existencia de daño actual aunque las importaciones objeto de investigación no hubieran estado sujetas a medidas provisionales a partir de agosto de 2001. La legislación estadounidense permite imponer retroactivamente derechos compensatorios y antidumping sobre la base de una determinación de existencia de amenaza formulada por la USITC si la USITC también constata que habría hecho una determinación positiva de daño presente "de no ser por" la aplicación de medidas provisionales. Con arreglo al razonamiento de la propia USITC, su constatación negativa "de no ser por" significa que las importaciones no habrían aumentado hasta niveles perjudiciales en los 12 meses posteriores a la expiración del SLA incluso a falta de cualquier medida provisional.

4.219 En lo tocante al tercer período sin limitaciones -el primer trimestre de 2002-, la USITC se abstuvo de reconocer que no se daban condiciones comerciales normales, porque era el período de desfase sin derechos compensatorios. Como concluyó el Sr. Pearson, los cambios en el volumen durante ese período se explican por la imposición y la eliminación de medidas provisionales. Incluso la rama de producción estadounidense se mostró de acuerdo, como se refleja en su testimonio en el procedimiento en el marco del artículo 129.

4.220 El Grupo Especial reconoció que se proyectaba que la capacidad canadiense sólo aumentara en una cuantía reducida en un futuro inminente, y que los aumentos durante el período de investigación no habían resultado en una constatación de aumento significativo de las importaciones

objeto de investigación. Los Estados Unidos aducen que ese factor no importa porque la USITC no se apoyó en él. Antes bien, se apoyó en la capacidad disponible suficiente y en la presuposición de que los aumentos proyectados de la producción canadiense fluirían hacia los Estados Unidos en porcentajes superiores a lo proyectado por los productores canadienses.

4.221 Aquí es preciso hacer tres observaciones. 1. Las pruebas relativas al exceso de capacidad, factor a que se hace referencia en el párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 7 del artículo 15, *no* justifican una determinación positiva de amenaza de daño. En lugar de abordar esta clara constatación del Grupo Especial, la USITC se limita a hacer caso omiso de ella. 2. El aumento de la capacidad canadiense no utilizada al final del período de investigación pone de manifiesto que los productores canadienses redujeron la producción, y que lo hicieron más que los productores estadounidenses. La USITC se contradice a sí misma alegando que las disminuciones de la producción en el Canadá fueron inadecuadas, pero que la capacidad productiva no utilizada resultante era excesiva. No puede sostener ambas cosas al mismo tiempo. 3. La conclusión de la USITC de que los productores canadienses utilizarían la capacidad no utilizada anteriormente para aumentar sustancialmente las importaciones a los Estados Unidos en un futuro inminente se basó en su decisión de descartar las proyecciones de exportación de los productores canadienses. La razón por la que la USITC descartó esas proyecciones fue que eran incompatibles con las pautas de exportación que prevalecieron en el pasado. Sin embargo, el Grupo Especial ya concluyó que esas exportaciones "se situaban claramente dentro del espectro de variaciones observado en el pasado". Además, nuevas pruebas recogidas en el procedimiento en el marco del artículo 129 demuestran que esas proyecciones eran del todo compatibles con el promedio observado en el pasado para la rama de producción canadiense en su conjunto, como la USITC reconoció en una nota de pie de página. Inexplicablemente, la USITC hizo caso omiso tanto de la constatación del Grupo Especial como de los nuevos datos que reconfirmaban la exactitud de esa constatación.

4.222 Un defecto fundamental de la constatación de amenaza de la USITC en la Determinación definitiva era que estaba divorciada de cualquier consideración de la demanda. Ese defecto era particularmente flagrante habida cuenta de la constatación de la USITC de que la demanda se mantendría "fuerte y en aumento". Curiosamente, los Estados Unidos sugieren que las palabras "demanda fuerte y en aumento" no son ya pertinentes, y seguidamente proceden a afirmar que la Determinación en el marco del artículo 129 "desarrolló pero *no cambió*" las constataciones relativas a los pronósticos de la demanda. En la medida en que los Estados Unidos han admitido que la demanda era "fuerte y en aumento", no hay más que decir. No hay más que decir porque no hay en el expediente prueba alguna de que un aumento de las importaciones objeto de investigación contrarrestaría la demanda estadounidense fuerte y en aumento. Si no hay pruebas de que esa pauta observada en el pasado se modificará, no hay justificación para constatar un aumento sustancial de las importaciones, y mucho menos para constatar que cualquier aumento de las importaciones causaría efectos significativos sobre los precios.

4.223 Las pruebas respaldan la conclusión inicial de la USITC de que la demanda estadounidense se mantendría fuerte y en aumento. En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC simplemente se equivocó al afirmar que las pruebas "disipaban" cualquier alegación de que en un futuro inminente se produciría un incremento sustancial de la demanda. Todos los pronósticos que figuraban en el expediente de la Determinación en el marco del artículo 129 coincidían en que la demanda mejoraría en los 18 meses posteriores al voto de la USITC a mediados de 2002.

4.224 RISI pronosticó aumentos del 2 y el 6 por ciento, respectivamente, de la demanda de madera en los trimestres tercero y cuarto de 2002, seguidos de un aumento adicional del 4 por ciento en 2003. Esto representa un aumento acumulado del 5,3 por ciento en el período 2002-2003. *Clear Vision Associates* pronosticó aumentos del 4 y el 8 por ciento, respectivamente, en los trimestres tercero y cuarto de 2002, y un aumento adicional del 4,7 por ciento en 2003. Esto representa un aumento acumulado del 8,6 por ciento en el período 2002-2003.

4.225 Las únicas pruebas "nuevas" citadas en la Determinación en el marco del artículo 129 son un pronóstico menos optimista que el del expediente inicial: el informe de noviembre de 2001 del *Bank of America*. Ese informe se publicó *cinco meses* antes de que en marzo de 2002 se publicaran los pronósticos de RISI y *Clear Vision*, y por tanto bastante antes de que la economía estadounidense iniciara su recuperación de la recesión posterior al 11 de septiembre, como se explica con más detalle en la Primera comunicación del Canadá. En consonancia con la observación del personal de la USITC, los pronósticos de RISI y *Clear Vision* reflejan las constantes revisiones *al alza* de los pronósticos en el primer trimestre de 2002. En consecuencia, la USITC no podía haber concluido objetivamente que el pronóstico del *Bank of America* menoscababa su anterior recurso a los pronósticos de RISI y *Clear Vision*, que la llevaron a constatar que la demanda sería "fuerte y en aumento" en un futuro inminente.

4.226 No hay en la Determinación en el marco del artículo 129 nada que satisfaga las condiciones identificadas por este Grupo Especial como necesarias para que los pronósticos de la demanda respalden una constatación positiva de amenaza. Las pruebas respaldan la continuación del *statu quo* no perjudicial.

iii) *Efectos probables sobre los precios*

4.227 La constatación de la USITC sobre los futuros efectos en los precios sigue dependiendo de su constatación de un probable aumento sustancial de las importaciones. Como el Canadá acaba de demostrar, esto último no se ha justificado. Además, el expediente no respalda una constatación de que se produciría un aumento significativo de la participación canadiense en el mercado, lo cual, como el Grupo Especial ya ha sostenido, es indispensable para respaldar una constatación de que las importaciones objeto de investigación tendrían en los precios el efecto de hacerlos bajar o de contener su subida de manera significativa en el futuro.

4.228 El único fundamento nuevo invocado por la USITC en la Determinación en el marco del artículo 129 para su constatación renovada de los efectos sobre los precios es su denominado "análisis de las tendencias de los precios". Cuatro observaciones demuestran los defectos de ese análisis: i) no había pruebas de subvaloración de los precios o de pérdida de ventas o de ingresos debida a las importaciones objeto de investigación; ii) el nuevo "análisis de las tendencias de los precios" no era distinto de la referencia a las tendencias de los precios en la Determinación definitiva, que no podía justificar una constatación positiva; iii) las disminuciones de los precios en los últimos dos trimestres de 2001 (aunque reflejan mejoras con respecto a los mismos trimestres de 2000) nada dicen sobre "si las importaciones están entrando a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa" ni sobre la *causa* de la disminución de los precios; y iv) los precios aumentaron regularmente en el primer trimestre de 2002, de modo que al finalizar el período de investigación -mediados de abril de 2002- alcanzaron un nivel más del 10 por ciento superior al de años anteriores, y superior a los bajos niveles del cuarto trimestre de 2001 en aproximadamente la misma cuantía.

4.229 En respuesta, los Estados Unidos alegan que la explicación dada por el Canadá sobre los datos relativos a los precios que figuran en la Determinación en el marco del artículo 129 se centra en los datos correspondientes al primer trimestre de 2002, y añaden que representa un ejemplo de la aplicación por el Canadá de un criterio basado en instantáneas. Como demuestra el breve resumen de las comunicaciones del Canadá, la caracterización que los Estados Unidos hacen de los argumentos del Canadá es aquí, como en otras partes, inexacta.

4.230 Los Estados Unidos efectúan un amplio examen de los precios que hace hincapié en los años 1999 y 2000, que en el mejor de los casos tienen una importancia limitada para una determinación de amenaza formulada en mayo de 2002. Los Estados Unidos sí reconocen que los precios aumentaron el primer trimestre de 2002, pero tratan de descartar ese aumento como una

tendencia temporal basada, curiosamente, en una constatación de la USITC de un aumento de la demanda. También pasan por alto, como reconoció el Sr. Pearson, que ese aumento de los precios tuvo lugar mientras las importaciones aumentaban -una circunstancia incompatible con la constatación de la USITC de que el aumento de las importaciones objeto de investigación que predecía causaría efectos perjudiciales significativos sobre los precios-. La USITC no ha identificado prueba alguna de que la tendencia de los precios se invertiría, especialmente dados los pronósticos analizados por el Canadá, que predecían constantes aumentos de la demanda en la segunda mitad de 2002 y en 2003.

iv) Vulnerabilidad de la rama de producción nacional

4.231 El análisis que los Estados Unidos hacen de la vulnerabilidad de la rama de producción nacional está repleto de referencias a datos que demuestran que la rama de producción estadounidense, en la medida en que sufrió un deterioro, lo padeció predominantemente en 2000. Sin embargo, los datos correspondientes a los 12 últimos meses del período de investigación revelan una situación espectacularmente distinta -una situación de constante mejora que se acelera en el primer trimestre de 2002-. Durante el período de investigación, en el que la USITC constató que la rama de producción estadounidense no sufría daños, esa rama de producción pasó de un margen de explotación negativo en 2000 y el primer trimestre de 2001 a un margen de explotación positivo del 3,7 por ciento en los últimos tres trimestres de 2001. Esa tendencia a la mejora se mantuvo en el primer trimestre de 2002, cuando su margen de explotación aumentó al 6,2 por ciento. Por tanto, la rama de producción estadounidense alcanzó un margen positivo del 4,3 por ciento en la totalidad del último año del período de investigación. Esto no es una imagen de una rama de producción que está "a punto" de experimentar daños importantes.

4.232 La USITC trató de descartar esas pruebas basándose en que "los datos financieros correspondientes a un solo trimestre ... no son necesariamente un indicador preciso de los resultados de la rama de producción en todo el año". Sin embargo, lo que la USITC pasa por alto son los datos correspondientes a todo el año final del período de investigación.

4.233 Esos datos financieros correspondientes al período de 12 meses completo inmediatamente precedente al voto de la USITC sugieren que hay que descartar no sólo una constatación de vulnerabilidad sino también una constatación de amenaza. El Canadá ha hecho debidamente más hincapié en las pruebas correspondientes al último año del período de investigación, en contraste con la parte anterior del período de investigación, porque el presente asunto atañe a una determinación de amenaza, no a una determinación de daño actual. En contraste, la USITC se apoyó en datos correspondientes al período 1999-2000. Sin embargo, lo que aquí hay que determinar es lo que las pruebas que figuran en el expediente demuestran sobre el futuro inminente, por lo cual las pruebas correspondientes a 2001 y 2002 tienen que ser más contundentes que las correspondientes a 1999 y 2000.

4.234 En consecuencia, es evidente que la constatación positiva renovada de amenaza de daño importante formulada por la USITC, basada en un probable aumento sustancial de las importaciones objeto de investigación, no es, si se considera en el contexto de la totalidad de los factores considerados, una constatación a la que una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía haber llegado. Por consiguiente, debe constatar que es incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

C) LA CONCLUSIÓN DE LA USITC SOBRE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

4.235 Sin hacer ninguna cita, los Estados Unidos alegan que el Canadá no se ha apercibido de que el análisis del nexo causal efectuado por la USITC estaba integrado en su análisis de los factores de amenaza. Sin embargo, la propia USITC en ningún momento explicó así su análisis del nexo causal.

Sí explicó ese análisis en una sección no más larga de una página de su Determinación en el marco del artículo 129, titulada "Los probables aumentos sustanciales de las importaciones objeto de investigación a precios reducidos amenazan con dañar a la rama de producción nacional en un futuro inminente". El análisis de la causalidad en la Determinación en el marco del artículo 129, como su antecesor, se apoya en la conclusión de que las importaciones procedentes del Canadá aumentarían sustancialmente. Como ese elemento del análisis de la causalidad carece de fundamento, el propio análisis es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15.

4.236 La USITC constató inicialmente que las importaciones objeto de investigación no eran causa importante de daño, porque la rama de producción de madera estadounidense contribuía a la superproducción. En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC afirma que las importaciones objeto de investigación, pero no la madera estadounidense, serían causa importante de disminuciones inminentes de los precios porque "los productores estadounidenses han adaptado su producción al consumo", pero los productores canadienses no lo han hecho. Sin embargo, las pruebas no discutidas que figuran en el informe del propio personal de la USITC demostraban concluyentemente que en 2001 las empresas madereras canadienses habían reducido su producción *más* -no menos- que las empresas estadounidenses. Con arreglo a los datos recogidos en el procedimiento en el marco del artículo 129, de 2000 a 2001 la producción canadiense disminuyó un 4,3 por ciento, mientras que la producción estadounidense disminuyó un 3,9 por ciento. De hecho, la superproducción relativa de la rama de producción estadounidense se aceleró aún más en el primer trimestre de 2002: en los meses inmediatamente precedentes a la decisión de la USITC, la producción estadounidense aumentó casi un 5 por ciento, mientras que la producción canadienses disminuyó más de un 2 por ciento. Los Estados Unidos han tratado de minimizar esta circunstancia crucial calificándola como una instantánea. Si sólo fuera una instantánea, sería una instantánea muy determinante, pues corresponde al final del período de investigación, que es el período de tiempo más pertinente para formular una determinación de amenaza. No obstante, era mucho más que una instantánea, porque representaba la continuación de una tendencia iniciada en 2001.

4.237 Es difícil sobrestimar la importancia de estos datos. Con arreglo al razonamiento de la propia USITC, demuestran que el problema crucial que afrontaba la rama de producción estadounidense no era la superproducción canadiense al final del período de investigación, como constató la USITC, sino más bien la superproducción estadounidense. El expediente establece claramente que los productores canadienses redujeron más la producción en 2001 y en el primer trimestre de 2002. Como consecuencia de ello, la rama de producción estadounidense afrontaba al final del período de investigación una amenaza no debida a los productores canadienses sino a su propia oferta excedentaria.

4.238 La conclusión de la USITC, en la Determinación en el marco del artículo 129, de que los productores estadounidenses habían reducido la oferta excedentaria al final del período de investigación se basó en el mismo informe del *Bank of America* que este Grupo Especial ya ha indicado era insuficiente para justificar esa alegación. Desde luego, la USITC ha embellecido su defensa de esta alegación afirmando que ahora se basa en otros factores, además del informe del *Bank of America*. Sin embargo, los únicos factores que los Estados Unidos mencionan son las disminuciones de la producción estadounidense a partir de 1999 y la capacidad de producción relativamente estable de los Estados Unidos en el período de investigación.

4.239 Es difícil ver en qué modo las disminuciones de la producción de los productores estadounidenses entre 1999 y 2000 afectan a la cuestión de la producción probable en los Estados Unidos después del primer trimestre de 2002. Es especialmente difícil ver en qué modo las disminuciones de la producción estadounidense en ese período anterior pueden ser *más* pertinentes que los datos de producción comparativos correspondientes a 2001 y principios de 2002 que la USITC descartó.

4.240 La utilización "relativamente estable" por la rama de producción estadounidense de su capacidad de producción en el período de investigación tampoco justifica la opinión de que la oferta excedentaria nacional se había reducido. Esto es especialmente cierto dado que la USITC reconoció, en su determinación negativa de existencia de daño actual, que la superproducción estadounidense impedía toda constatación de nexos causal a pesar de esa utilización "relativamente estable" de la capacidad de producción.

4.241 La información sobre las tendencias relativas de la producción al final del período de investigación que figura en el expediente socava inequívocamente el fundamento mismo de la determinación de amenaza. También hace insostenible la idea de que la amenaza de oferta excedentaria nacional, un factor conocido durante el período de investigación, simplemente había desaparecido.

D) CONCLUSIÓN DE LA USITC SOBRE "OTROS FACTORES"

4.242 El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC estipulan que las autoridades investigadoras examinarán cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento distintos de las importaciones objeto de investigación. Deberán asegurarse de que cualquier daño causado por otros factores de que se tenga conocimiento no se atribuya a las importaciones objeto de investigación. En el contexto del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha afirmado que "lógicamente esa evaluación debe implicar la separación y distinción de los efectos perjudiciales de los otros factores y de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping".

4.243 En su informe, el Grupo Especial puso de relieve "la importancia fundamental de la prescripción de no atribución" y expresó "graves inquietudes" por el hecho de que los Estados Unidos no hubieran realizado tal análisis. Para asegurarse de que se entendía lo que quería decir, el Grupo Especial proporcionó ejemplos de otros factores conocidos que la USITC debía abordar. Entre ellos estaban la repercusión de las importaciones procedentes de terceros países, las previsiones sobre la demanda y la integración creciente del mercado de la madera estadounidense. El Grupo Especial singularizó un factor clave con respecto al cual constató "una omisión flagrante". Los Estados Unidos no habían examinado la amenaza de oferta excedentaria interna. Esto era una omisión flagrante en las circunstancias del caso porque la propia USITC reconoció que la oferta excedentaria interna era un factor que había contribuido a las disminuciones de los precios y a la vulnerabilidad de la rama de producción nacional en 2000 y a principios de 2001. También era una omisión flagrante porque la propia USITC había identificado la oferta excedentaria en el mercado como algo que en el futuro probablemente causaría efectos sobre los precios, y en consecuencia daños a la rama de producción nacional en un futuro inminente.

4.244 ¿Cómo respondió la USITC a la orientación ofrecida por el Grupo Especial? En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC desestimó la necesidad de realizar un análisis de la no atribución, constatando que sólo las importaciones objeto de investigación amenazaban causar daños a la rama de producción estadounidense. En sus comunicaciones a este Grupo Especial, los Estados Unidos han rechazado de nuevo toda obligación de separar y distinguir la amenaza que atribuyeron a las importaciones canadienses de la amenaza derivada de otros factores.

4.245 El Canadá responderá en primer lugar a las dos caracterizaciones erróneas que los Estados Unidos hacen de la posición del Canadá sobre la no atribución. En primer lugar, el Canadá no ha aducido que siempre es indispensable un análisis de la no atribución. El Canadá está de acuerdo con la afirmación del Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería* de que no es preciso realizar un análisis de la no atribución si no hay prueba alguna de la existencia de otros factores causales. Sin embargo, en el presente caso numerosas pruebas de la existencia de otros factores contenidas en el expediente explican las "graves inquietudes" del Grupo Especial inicial sobre la no atribución.

En segundo lugar, el Canadá no sostiene que tenga que utilizarse un método en concreto en cualquier análisis de la no atribución. Reconoce -como constató el Órgano de Apelación en *CE - Accesorios de tubería* y *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*- que un análisis de la no atribución tiene que centrarse muy concretamente en los elementos de hecho. En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* se afirma que el objetivo de la prescripción de no atribución es separar y distinguir la amenaza de daños causados por las importaciones objeto de investigación de la amenaza de daños planteada por otros factores de que se tenga conocimiento. Separar y distinguir no es un método. A lo que alude es a la obligación fundamental de no atribución establecida en los Acuerdos Antidumping y SMC.

4.246 La omisión en la Determinación en el marco del artículo 129 es distinta de la de la Determinación definitiva en cuanto que en la primera sí se reconoce la existencia de otros factores que afectan a la relación de causalidad, incluidos los identificados por el Grupo Especial. La USITC examinó esos factores, pero sólo para negar su existencia como otros factores. El expediente contradice la conclusión de la USITC de que ningún otro factor planteaba una amenaza a la rama de producción estadounidense, que no puede conciliarse con la determinación negativa de daño actual formulada por la USITC. Simplemente no atiende a las "graves inquietudes" expresadas por el Grupo Especial por el hecho de que no se hubiera realizado un análisis adecuado de la no atribución.

4.247 ¿Cuáles eran los otros factores? Ya se ha hecho referencia a dos de ellos: la interrelación entre la demanda y el volumen y el factor más crítico, la oferta excedentaria interna. Un tercer factor es la integración creciente de la industria de la madera norteamericana. A ese respecto los Estados Unidos no refutan la alegación del Canadá de que las decisiones reiteradas de la propia USITC antes del presente caso reconocen que los importadores que son también productores nacionales y están alineados con la rama de producción nacional no van a vender productos importados a precios o en cantidades que causarán daños importantes a la rama de producción nacional. El Canadá conviene en que otro factor -la escasez de madera en el futuro inminente- no es un factor de que tenga conocimiento la rama de producción estadounidense, que dispone sobradamente de la oferta y la capacidad para mantenerse a la altura del aumento de la demanda estadounidense. El examen por los Estados Unidos de un quinto factor conocido, los productos de madera a medida, pasa por alto las pruebas de que esos productos tienen una participación pequeña pero creciente en el mercado estadounidense y de que cada 100 dólares de ventas de esos productos ocasiona una pérdida de 66 dólares en las ventas de madera blanda.

4.248 Esta presentación se centrará principalmente en las importaciones procedentes de terceros países y su relación con otras fuentes de suministro. Merece la pena hacer hincapié en ello porque este asunto, tal como lo han planteado los Estados Unidos, atañe a la supuesta amenaza de oferta excedentaria.

4.249 La conclusión de la USITC de que las importaciones procedentes de terceros países no fueron un factor causal no resiste un examen. Como mínimo, las razones aludidas por la USITC para descartar las importaciones procedentes de terceros países son incompatibles con el razonamiento utilizado en su análisis de la amenaza en el caso de las importaciones procedentes del Canadá. Los Estados Unidos reconocen ahora que el aumento absoluto de las importaciones no objeto de investigación fue aproximadamente el mismo que el aumento de las importaciones procedentes del Canadá a lo largo del período de investigación. Sin embargo, consideran que ese aumento de las importaciones procedentes del Canadá presagia una amenaza importante inminente, mientras que el mismo aumento de las importaciones procedentes de terceros países carece de importancia, y es insignificante e inexistente. Esto representa un doble rasero asombroso.

4.250 Los Estados Unidos no han refutado el argumento del Canadá -basado en el informe del propio personal de la USITC- de que las importaciones procedentes de terceros países aumentaron de 1998 a 2001, inclusive, a una espectacular tasa anual del 30 por ciento, que duplicó su

participación en el mercado. En contraste, la participación en el mercado de los productores canadienses apenas fluctuó. Los Estados Unidos no han explicado por qué la espectacular tasa de aumento de las importaciones no objeto de investigación se estabilizaría en un futuro inminente. Esto es especialmente preocupante porque de hecho la tasa de aumento subió al 50 por ciento en el primer trimestre de 2002. Las importaciones procedentes de terceros países eran cada vez más, no cada vez menos, importantes.

4.251 Los Estados Unidos han tratado de justificar el no haber separado y distinguido la amenaza de daño derivada de las importaciones procedentes de terceros países destacando el hecho indiscutible de que la participación canadiense en el mercado es infinitamente superior a la de los terceros países. Los Estados Unidos también resaltan -en su Determinación en el marco del artículo 129 y en sus comunicaciones a este Grupo Especial- que ningún país en concreto es una fuente dominante de importaciones procedentes de terceros países. Con todo respeto, esas aseveraciones carecen totalmente de importancia. Lo importante es la muy sustancial tasa de aumento de las importaciones procedentes de terceros países y su repercusión en los precios y en la participación de la rama de producción estadounidense en el mercado. De 1996 a 2001 la participación canadiense en el mercado disminuyó en 1,6 puntos porcentuales, mientras que la participación en el mercado de los terceros países aumentó exactamente en la misma cuantía reflejada por ese deslizamiento.

4.252 Las importaciones procedentes de terceros países deben examinarse en conjunción con fuentes de suministro distintas de las importaciones procedentes del Canadá. El Órgano de Apelación reconoció en *CE - Accesorios de tubería* que las circunstancias fácticas pueden requerir la acumulación de otros factores de que se tenga conocimiento a fin de satisfacer la prescripción en materia de no atribución. Así ocurre con respecto al menos las otras fuentes de suministro en el mercado. La principal preocupación de la USITC es el volumen y la oferta excedentaria. El expediente contiene datos que facilitan la separación y distinción del suministro procedente del Canadá y el procedente de otras fuentes durante el período de investigación: las importaciones procedentes de terceros países y la propia rama de producción nacional.

4.253 La USITC optó por no realizar un análisis acumulativo de esa naturaleza. Cuando los elementos de hecho obran claramente en favor de una evaluación acumulativa de la probable amenaza planteada por otras fuentes de suministro conocidas, una autoridad investigadora objetiva e imparcial debe explicar por qué no la ha realizado.

4.254 La Determinación en el marco del artículo 129 es un ejemplo de elusión por lo que respecta a la no atribución. Al abstenerse de realizar un análisis adecuado de la no atribución basándose en los elementos de hecho del presente asunto, los Estados Unidos han infringido el párrafo 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 15.

E) CONCLUSIÓN

4.255 La USITC sólo pudo llegar a una determinación positiva de amenaza haciendo caso omiso de datos críticos que socavaban su conclusión de que las importaciones objeto de investigación amenazaban causar daños a la rama de producción estadounidense.

4.256 Por lo que respecta a la conclusión de la USITC de que las importaciones aumentarían de manera significativa, los elementos de hecho contenidos en el expediente de los que la USITC hizo caso omiso incluyen los siguientes:

las importaciones procedentes del Canadá no aumentaron a una tasa significativa, y de hecho se mantuvieron dentro de las pautas que prevalecieron en el pasado a lo largo del período de investigación; el SLA no tuvo un "efecto limitador significativo";

los aumentos de las importaciones procedentes del Canadá después de la expiración del SLA simplemente reflejaron un desplazamiento en el tiempo de los envíos y no tuvieron efectos importantes sobre los precios;

factores como la capacidad de exportación, la producción y las proyecciones de la producción y la orientación de las exportaciones de los productores canadienses no respaldaban una constatación de oferta excedentaria de los productores canadienses en el mercado estadounidense;

la demanda de madera blanda en los Estados Unidos sería "fuerte y en aumento";

las demás constataciones de la USITC esenciales para su determinación de la amenaza, así como sus conclusiones sobre el nexo causal, no tuvieron en cuenta:

que el supuesto aumento de las importaciones procedentes del Canadá no afectaría negativamente a los precios de la madera en los Estados Unidos;

que en el primer trimestre de 2002 la rama de producción estadounidense no sufrió daños ni era particularmente vulnerable;

que en el último año del período de investigación los productores canadienses redujeron su producción más que los productores estadounidenses, y que de hecho en el primer trimestre de 2002 los productores canadienses siguieron reduciendo su producción, mientras que la producción estadounidense aumentó;

que la USITC nunca realizó un análisis adecuado de la no atribución, y constató, sin justificación creíble, que el único problema que amenazaba a la rama de producción estadounidense era el planteado por las importaciones procedentes del Canadá.

4.257 Por esos motivos, el Canadá solicita al Grupo Especial que constate que la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 y las órdenes de imposición de derechos antidumping y derechos compensatorios definitivos que siguen en vigor son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Como consecuencia de ello, los Estados Unidos no han cumplido las resoluciones y recomendaciones del OSD. Por último, el Canadá solicita al Grupo Especial que recomiende a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC, entre otras formas revocando la determinación definitiva de amenaza de daño, dejando de imponer derechos antidumping y compensatorios, y reembolsando los depósitos en efectivo impuestos como resultado de las medidas adoptadas por los Estados Unidos en este asunto.

2. Declaración final del Canadá en la reunión con el Grupo Especial

4.258 En su declaración final, el Canadá hará tres cosas. En primer lugar, responderá brevemente a los cinco ataques generales a su posición hechos por los Estados Unidos al comienzo de su declaración oral. En segundo lugar, refutará cinco afirmaciones específicas de la declaración oral de los Estados Unidos. Y en tercer lugar resumirá brevemente por qué el Grupo Especial debe concluir que la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con la OMC y no hace que los Estados Unidos hayan cumplido las resoluciones y recomendaciones del OSD.

4.259 El primer ataque general en la declaración oral de los Estados Unidos es que el Canadá incurre en error cuando dice que la USITC modificó su posición sobre varias cuestiones, entre ellas las proyecciones sobre la demanda estadounidense, el efecto del SLA y la tasa de aumento de las importaciones objeto de investigación. Si, como afirman los Estados Unidos, fuera cierto (y no lo es, por las razones explicadas por el Canadá) que la USITC no modificó ninguna de sus constataciones, ello únicamente significaría que la USITC se limitó a formular, en la Determinación en el marco del artículo 129, las mismas constataciones, basadas fundamentalmente en el mismo expediente, que en su Determinación definitiva. Ello pondría aún más de manifiesto que no subsanó los problemas identificados por este Grupo Especial en su informe.

4.260 En segundo lugar, los Estados Unidos acusan al Canadá de centrarse en instantáneas. Esa alegación es falsa. Un ejemplo claro atañe al argumento de los Estados Unidos de que el Canadá se centró únicamente en la mejora de la situación financiera de la rama de producción estadounidense en el primer trimestre de 2002, cuando de hecho el Canadá ha demostrado que la posición de la rama de producción estadounidense había mejorado sustancialmente en la totalidad de los 12 meses posteriores a la expiración del SLA.²³ Otro ejemplo atañe a los cambios relativos de la producción estadounidense y canadiense: aparte de que los aserraderos canadienses redujeron su producción en el primer trimestre de 2002, mientras que los aserraderos estadounidenses la aumentaron, los aserraderos canadienses también redujeron más la producción en 2001.²⁴

4.261 En tercer lugar, los Estados Unidos acusan al Canadá de no tener en cuenta los puntos de partida durante el período de investigación y de centrarse en incrementos progresivos desde esos puntos de partida. El Canadá se centró en los cambios desde los puntos de partida porque este es un caso de amenaza, y, como afirmó este Grupo Especial, la prescripción en materia de "modificación de las circunstancias" establecida en el párrafo 7 del artículo 3 y el párrafo 7 del artículo 15 significa que la autoridad investigadora está obligada a demostrar en qué modo el futuro será distinto del período de investigación, cuando las importaciones objeto de investigación no causaron daños importantes.²⁵ En el presente caso, la USITC constató que las importaciones objeto de investigación no causaron daños importantes durante el período de investigación, incluso en la medida en que esas importaciones fueron significativas. Como reconoció el Grupo Especial, si la participación en el mercado no aumentaba de manera significativa en un futuro inminente, las importaciones objeto de investigación no plantearían amenaza alguna, al igual que no causaban daño actual.²⁶ De manera análoga, si la rama de producción estadounidense seguía contribuyendo a la oferta excedentaria en los Estados Unidos en un futuro inminente, como hizo en el período de investigación, las importaciones objeto de investigación no amenazarían causar daños importantes.

4.262 La cuarta alegación general de los Estados Unidos está relacionada con la tercera -que el Canadá compara aumentos y disminuciones porcentuales a pesar de que los puntos de partida son distintos-. Precisamente porque lo son es por lo que resulta adecuado, y de hecho necesario, comparar aumentos y disminuciones porcentuales. De otro modo, las comparaciones entre cambios desde el punto de partida carecen de sentido. Por ejemplo, los Estados Unidos alegan que el análisis de las tendencias de la producción efectuado por el Canadá está viciado porque la producción de base de cada país es distinta.²⁷ Es obvio que los puntos de partida son distintos. Sin embargo, esto carece

²³ Véase la diapositiva 6 que acompaña a la declaración oral del Canadá.

²⁴ Véase la diapositiva 7 que acompaña a la declaración oral del Canadá.

²⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.58.

²⁶ *Ibid.*, párrafos 7.95 y 7.134.

²⁷ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 14.

totalmente de importancia, porque lo que hay que determinar en el análisis causal son las tendencias relativas de la producción -descendentes para la rama de producción canadiense, ascendentes para la rama de producción estadounidense-.

4.263 En quinto lugar, los Estados Unidos acusan al Canadá de hacer caso omiso de la interrelación entre los factores pertinentes por lo que respecta al daño actual y los pertinentes por lo que respecta a la amenaza de daño. Nada podría alejarse más de la verdad. De hecho, una de las piedras angulares de las comunicaciones del Canadá es que la USITC no concilió, y no podía conciliar, su constatación positiva de amenaza con su constatación negativa de daño actual.

4.264 El Canadá se centrará seguidamente en su refutación de cinco afirmaciones específicas hechas por los Estados Unidos en su declaración.

4.265 En primer lugar, los Estados Unidos afirman que las proyecciones de exportación de los productores canadienses no eran dignas de confianza porque los aumentos graduales de producción proyectados para 2002 y 2003 no se distribuyeron entre los mercados interno y de exportación en los mismos porcentajes que la producción total en años anteriores.²⁸ Los Estados Unidos presentaron exactamente el mismo argumento en el procedimiento inicial ante este Grupo Especial.²⁹ El Grupo Especial reconoció lo que era la cuestión crucial: la distribución proyectada de la producción total era absolutamente coherente con la experiencia global en el pasado.³⁰ Las pruebas obtenidas en el procedimiento en el marco del artículo 129 reconfirmaron que esa constatación era correcta.³¹ En cualquier caso, aunque los aumentos graduales de la producción previstos se distribuyeran de la misma manera que el total de la producción en años anteriores, la USITC no constató que el aumento previsto del total de las importaciones objeto de investigación superaría la mejora de la demanda estadounidense y causaría efectos importantes sobre los precios.

4.266 En segundo lugar, los Estados Unidos afirman que hubo "acusadas disminuciones en la construcción de nuevas viviendas en los Estados Unidos en marzo de 2002".³² Sin embargo, los Estados Unidos no reconocen que la construcción de nuevas viviendas en marzo de 2002 representó uno de los totales mensuales más elevados de los dos años precedentes, y que la construcción de nuevas viviendas en todo el primer trimestre de 2002 fue superior a la de los primeros trimestres de 2000 y 2001. Esto se explica más detalladamente en la Primera comunicación escrita del Canadá.³³

4.267 En tercer lugar, los Estados Unidos afirman que el Canadá analizó indebidamente la demanda estadounidense proyectada porque no tuvo en cuenta proyecciones para todo el año correspondientes a 2002. Con todo respeto, esa alegación carece de sentido. Sólo las proyecciones para la segunda mitad de 2002 son pertinentes, porque sólo la segunda mitad constituía un futuro inminente después de la votación de la USITC en mayo de 2002.

²⁸ *Ibid.*, párrafo 35.

²⁹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 4.324.

³⁰ *Ibid.*, párrafos 7.91 y 7.92.

³¹ Véase la diapositiva 4 que acompaña a la declaración oral del Canadá.

³² Declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 48.

³³ Véase la Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 92 y 109.

4.268 En cuarto lugar, los Estados Unidos afirman que las pruebas recogidas en el procedimiento en el marco del artículo 129 "se tuvieron en cuenta en la Determinación en el marco del artículo 129".³⁴ Sin embargo, la USITC trató de descartar prácticamente todas las nuevas pruebas, que contradecían varias constataciones cruciales que respaldaban su determinación positiva de amenaza. Curiosamente, la USITC reabrió el expediente "principalmente para proporcionar una serie de datos completa para el período más cercano a la determinación inicial de la Comisión".³⁵

4.269 En quinto lugar, los Estados Unidos afirman que en un análisis de la no atribución se considera si otro factor de que se tiene conocimiento "constituye algo más que una causa tangencial o mínima de daño o amenaza".³⁶ En *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, el Órgano de Apelación rechazó ese argumento afirmando lo siguiente:

no declaramos [en *CE - Accesorios de tubería*] que no era necesario que las autoridades competentes examinasen todos los factores mínimos (o no significativos) al realizar un análisis de no atribución. Declaramos, en cambio, que en el análisis de la no atribución era necesario tener en cuenta sólo los factores que se había constatado que existían.³⁷

4.270 Además, simplemente no es creíble afirmar que otras fuentes de suministro -en un asunto centrado en la oferta excedentaria- tienen un interés "tangencial". El análisis de la no atribución realizado por la USITC sigue sin separar los efectos de otros factores conocidos del efecto de las importaciones objeto de investigación.

4.271 Por último, el Canadá procederá a resumir por qué razones la Determinación en el marco del artículo 129 no es compatible con la OMC y no hace que los Estados Unidos hayan cumplido las resoluciones y recomendaciones del OSD.

4.272 El Canadá está completamente de acuerdo con los Estados Unidos en algo importante: en el presente caso, como hizo en el caso inicial, el Grupo Especial debe evaluar si la determinación de la USITC estaba respaldada por la "totalidad de los factores considerados".³⁸ Como afirmó el Grupo Especial en su informe inicial:

nuestra determinación se basa en nuestra evaluación de la determinación de la USITC en su conjunto, habida cuenta de las pruebas que se presentaron a ésta y del análisis realizado en la propia determinación. En nuestra opinión, esto está de acuerdo con el precepto contenido en el texto de que ninguno de estos factores por sí solo podrá proporcionar necesariamente una orientación decisiva pero todos los factores considerados juntos deben llevar a la conclusión acerca de la existencia de una amenaza de daño importante.³⁹

³⁴ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 9.

³⁵ Determinación en el marco del artículo 129, página 7.

³⁶ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 37.

³⁷ *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003, párrafo 491.

³⁸ Declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 16.

³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.69.

4.273 Como ha demostrado el Canadá en el presente caso, la totalidad de los factores no demuestra la existencia de una amenaza de daño importante. La USITC constató que en mayo de 2002 la rama de producción estadounidense no estaba sufriendo daños importantes debidos a las importaciones objeto de investigación. Por tanto, lo que hay que preguntarse es si las tendencias en aquellas fechas indicaban un cambio del *statu quo* en virtud del cual las importaciones objeto de investigación causarían daños importantes a la rama de producción estadounidense en un futuro inminente. La respuesta es negativa. La demanda estaba creciendo. Los precios estaban creciendo. Todos los índices de rendimiento de la rama de producción nacional, entre ellos la rentabilidad, estaban mejorando. Los productores canadienses habían reducido su producción más que la rama de producción estadounidense. Todas las pruebas sugerían que la participación canadiense en el mercado estadounidense se mantendría relativamente estable y dentro de los niveles alcanzados en el pasado.

4.274 En suma, la Determinación en el marco del artículo 129 no cumple las resoluciones y recomendaciones del OSD, ni satisface las prescripciones de los párrafos 7 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 7 y 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. El Canadá solicita respetuosamente al Grupo Especial que así lo constate.

F. DECLARACIONES ORALES DE LOS ESTADOS UNIDOS

4.275 A continuación se resumen los argumentos formulados por los Estados Unidos en sus declaraciones orales.

1. Declaración inicial de los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial

4.276 En este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, la medida en litigio es la medida adoptada por la USITC para cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias en la diferencia subyacente. Tras la adopción de esas recomendaciones y resoluciones, la USITC emprendió un proceso de cuatro meses que incluyó la reapertura de su expediente probatorio y la revisión de su análisis a fin de desarrollar una determinación compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos Antidumping y SMC. En su nueva determinación (aquí denominada "Determinación en el marco del artículo 129"), concluyó que una rama de producción estadounidense está amenazada de daño importante debido a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá que se ha constatado están subvencionadas y se venden en los Estados Unidos a un precio inferior a su justo valor. Para llegar a esa conclusión, la USITC tomó cuidadosamente en cuenta las constataciones del Grupo Especial en la diferencia subyacente. En particular, la USITC reconoció que en esas constataciones era crucial la preocupación expresada sobre la explicación por la USITC de las pruebas en las que se había apoyado y de su análisis en la determinación inicial. En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC se basó en datos adicionales correspondientes al período de investigación, procedió a realizar un análisis de las pruebas adicionales y un nuevo análisis de las pruebas recogidas en el procedimiento inicial, y desarrolló y aclaró sus razonamientos.

4.277 Lo que ahora hay que determinar es si la Determinación en el marco del artículo 129 es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC. La respuesta, como se demuestra en las comunicaciones escritas de los Estados Unidos y se justificará de nuevo en la reunión con el Grupo Especial, es "sí".

4.278 Al examinar la cuestión pertinente, no se está preguntando al Grupo Especial a qué conclusiones habría llegado si hubiera sido la autoridad investigadora. Al igual que en el procedimiento subyacente, se está preguntando al Grupo Especial "si un responsable de la adopción de decisiones imparcial y objetivo podría haber llegado a las conclusiones a que se llegó, teniendo en

cuenta los hechos presentados a la autoridad investigadora y a la luz de las explicaciones facilitadas". No parece haber desacuerdo alguno en que esta es la norma de examen adecuada. Tampoco parece haber desacuerdo en que incumbe al Canadá demostrar que un responsable de la adopción de decisiones imparcial y objetivo no podría haber llegado a las conclusiones a que llegó la USITC.

4.279 El Canadá no ha satisfecho esa obligación, y de hecho no puede hacerlo. En sus comunicaciones escritas, los Estados Unidos han demostrado detalladamente que la Determinación en el marco del artículo 129 es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos Antidumping y SMC. La exposición de los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial se centrará en dos cosas. En primer lugar, los Estados Unidos pondrán de relieve determinados errores subyacentes en la impugnación del Canadá de la Determinación en el marco del artículo 129. En segundo lugar, los Estados Unidos destacarán la manera en que la USITC abordó cada una de las inquietudes del Grupo Especial inicial -contrariamente a lo que el Canadá afirma en el párrafo 7 de su Primera comunicación y en el párrafo 17 de su Segunda comunicación- y, al hacerlo, publicó una determinación que es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados.

4.280 Al examinar la Determinación en el marco del artículo 129 es importante tener en cuenta que el Grupo Especial inicial no exigió a la USITC que formulara una determinación negativa de amenaza de daño. A decir verdad, no adoptó ninguna posición sobre lo que la USITC debía o no debía determinar. Antes bien, hizo una constatación sobre la relación entre la combinación de las pruebas y los razonamientos en que la USITC se había apoyado -como se explica en la determinación inicial de la USITC-, por un lado, y la conclusión a la que la USITC llegó, por otro. De hecho, el Grupo Especial inicial rechazó expresamente la solicitud del Canadá de que fuera más allá y sugiriera una forma de aplicación concreta. Sin embargo, el Canadá persiste en sostener que "sólo una determinación negativa sería compatible con las constataciones y los razonamientos del Grupo Especial y con las pruebas subyacentes".

4.281 Habida cuenta de las constataciones del Grupo Especial inicial, la USITC reconsideró su análisis y articuló explicaciones más razonadas y detalladas sobre cuestiones importantes para su determinación, haciendo así que el camino seguido para llegar a su decisión pueda discernirse razonablemente. Además, con objeto de analizar mejor las cuestiones planteadas en el informe del Grupo Especial inicial por lo que respecta al futuro inminente, la USITC reabrió el expediente para recoger información adicional (de fuentes de datos públicas y de cuestionarios enviados a los productores nacionales y los productores canadienses). La nueva información se utilizó para suplementar la información recogida en las investigaciones iniciales.

4.282 Paradójicamente, el Canadá pone en entredicho la recogida de información adicional por la USITC al tiempo que insiste en que la determinación inicial de la USITC adolecía de falta de respaldo probatorio. También paradójicamente, la mayoría de los productores canadienses o bien se negó expresamente a responder o simplemente no respondió a las solicitudes de datos adicionales formuladas en el procedimiento en el marco del artículo 129. A los Estados Unidos les resulta difícil comprender cómo una parte puede quejarse de que una determinación carece de respaldo probatorio cuando sus propios nacionales han entorpecido abiertamente los esfuerzos desplegados para desarrollar plenamente el expediente. En cualquier caso, y a pesar de ese entorpecimiento, la reapertura del expediente por la USITC aportó pruebas adicionales que se tuvieron en cuenta en la Determinación en el marco del artículo 129. La USITC obtuvo también información en una audiencia pública y de las observaciones escritas presentadas por las partes en el procedimiento.

4.283 La información adicional recogida por la USITC en su procedimiento en el marco del artículo 129, combinada con el análisis adicional que efectuó y la nueva explicación que articuló, dieron lugar a una nueva determinación que es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados. Antes de examinar los aspectos más

importantes de esa nueva determinación, los Estados Unidos abordarán brevemente varios aspectos básicos de la descripción que el Canadá hace de la nueva determinación como algo incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos.

4.284 **En primer lugar**, el Canadá, en sus dos comunicaciones escritas, insiste en catalogar lo que llama "desviaciones no reconocidas o no explicadas" en las conclusiones de la USITC entre la determinación inicial y la Determinación en el marco del artículo 129. De hecho, los ejemplos que el Canadá pone de relieve no representan en absoluto modificaciones de las conclusiones. Lo que el Canadá ha hecho es caracterizar indebidamente el análisis de la USITC en la determinación inicial, en la Determinación en el marco del artículo 129 o en ambas, y después afirmar que se ha producido una "desviación". Un buen ejemplo de ello es la aseveración del Canadá relativa a las constataciones de la USITC sobre los pronósticos de la demanda en el mercado estadounidense. El Canadá afirma que hubo una desviación de una constatación de que la demanda sería "fuerte y en aumento" a una constatación de que la demanda permanecería en lo fundamental sin cambios. De hecho, las constataciones de la USITC sobre los pronósticos de la demanda no cambiaron en absoluto de la determinación inicial a la Determinación en el marco del artículo 129. En ambas determinaciones, la USITC constató que se preveía que la demanda de madera blanda permaneciera relativamente sin cambios o aumentara ligeramente en 2002, tras lo cual aumentaría en 2003 al recuperarse la economía estadounidense de la recesión.

4.285 **En segundo lugar**, los argumentos del Canadá generalmente eluden el examen de datos específicos. Ejemplo de ello es que el Canadá, al examinar un indicador cuantitativo en particular, presenta una instantánea centrada en un aumento o disminución graduales de ese indicador que considera favorable para sus afirmaciones, a menudo descartando la totalidad de las pruebas sobre una cuestión en particular que figuran en el expediente, por no hablar del expediente en su conjunto. Buen ejemplo de ello es el párrafo 116 de la Primera comunicación del Canadá, donde el Canadá se centra de manera restringida en el cambio gradual de la producción canadiense y estadounidense en el primer trimestre de 2002, comparado con el primer trimestre de 2001. En su examen de esa comparación, el Canadá no tiene en cuenta el contexto pertinente, como los aumentos y disminuciones anteriores en los niveles de producción de cada país. También hace caso omiso del aumento del 14,6 por ciento de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2002.

4.286 **En tercer lugar**, el Canadá hace caso omiso de la importancia de la magnitud absoluta del volumen de base, tanto de las importaciones como de la producción. En lugar de ello, se centra reiteradamente en aumentos o disminuciones porcentuales graduales del volumen. Al hacerlo, no tiene en cuenta el crucial punto de partida: el volumen que existía antes de esos aumentos o disminuciones graduales. Lógicamente, es imposible sacar una conclusión significativa de un aumento o disminución porcentual dados del volumen sin tener en cuenta el punto de partida.

4.287 **En cuarto lugar**, el Canadá compara frecuentemente un aumento o disminución porcentual de una cifra -por ejemplo, la producción estadounidense- con un aumento o disminución porcentual de otra cifra -por ejemplo, la producción canadiense-, aunque esas dos cifras puedan no ser comparables porque cada una de ellas está asociada con un punto de partida distinto. Además, una comparación que conlleva únicamente una instantánea centrada en un cambio gradual puede ser engañosa si no se sitúa en la perspectiva de la totalidad de las pruebas. Las comparaciones entre cambios porcentuales son más significativas cuando los cambios se producen sobre un punto de partida común, como en el caso de una comparación de la participación que los productores de cada uno de dos países tienen en el mercado de un país importador, donde el punto de partida para cada uno es el mercado del país importador. Por ejemplo, una comparación de la participación en el mercado estadounidense demuestra que las importaciones objeto de investigación representaban el 34,7 por ciento de ese mercado, mientras que las importaciones no objeto de investigación nunca superaron el 3 por ciento del consumo aparente estadounidense.

4.288 **Por último**, el Canadá hace caso omiso de la interrelación entre los factores pertinentes al análisis del daño actual y los pertinentes a la amenaza de daño. Una distinción importante entre la determinación inicial y la Determinación en el marco del artículo 129 es la ausencia de secciones separadas sobre "daño actual" y "amenaza de daño" en la última. En la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC, por el contrario, examinó las pruebas globalmente, evitando a propósito toda sugerencia de que algunas pruebas sólo eran pertinentes al daño actual y otras sólo lo eran a la amenaza. El Canadá pasa totalmente por alto esta diferencia entre la determinación inicial y la Determinación en el marco del artículo 129.

4.289 Además, este no es el único caso en el que el Canadá propugna una evaluación singularizada de las pruebas, si tener en cuenta la manera en que distintas pruebas encajan unas con otras. El Canadá sugiere, por ejemplo, que el volumen de las importaciones objeto de investigación se considere en abstracto, en lugar de considerarse, más significativamente, en el contexto de la expiración del Acuerdo sobre la Madera Blanda ("SLA") y del aumento de las importaciones en períodos en los que no hubo restricciones comerciales. Al rechazar la aplicación de ese criterio al análisis de las pruebas en la diferencia subyacente, el Grupo Especial inicial reconoció que los factores relativos a la amenaza "están totalmente interconectados" con los factores relativos al daño actual, y que la determinación de la amenaza debe basarse en la "totalidad de los factores considerados". El mismo principio es aplicable al presente examen.

4.290 *Probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones.* En el informe del Grupo Especial se reconoció que las importaciones objeto de investigación ya habían alcanzado niveles significativos en términos de volumen absoluto y en términos de participación en el mercado, pero se puso en entredicho que la USITC se apoyara en una tasa significativa de aumento durante el período de investigación para justificar su conclusión de que las importaciones objeto de investigación aumentarían sustancialmente en el futuro. El Grupo Especial constató asimismo en su informe que la USITC no abordó por qué la expiración del SLA resultaría en un nuevo aumento sustancial de las importaciones en lugar de una reasignación de las importaciones de las provincias no abarcadas a provincias anteriormente abarcadas, o simplemente en un desplazamiento en el tiempo de las importaciones para evitar derechos asociados con nuevas solicitudes de imposición de derechos antidumping y compensatorios.

4.291 En la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC evaluó la importancia del volumen de las importaciones objeto de investigación y los aumentos de las importaciones en contexto, lo que hacía necesario tener en cuenta el importante efecto limitador del SLA y los efectos que la expiración de ese acuerdo tendría en el mercado de madera blanda, así como analizar las tendencias de importación antes del período de investigación y durante éste, concretamente en el contexto de las condiciones que prevalecían en el mercado.

4.292 *Volumen ya significativo de las importaciones y que probablemente aumentaría sustancialmente en un futuro inminente.* El análisis de la USITC comenzó con el simple hecho de que los volúmenes de las importaciones objeto de investigación ya habían alcanzado niveles significativos durante el período de investigación -representando entre el 33,2 y el 34,7 por ciento del mercado estadounidense-. En la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC constató también que la tasa de aumento del 2,8 por ciento de 1999 a 2001 "es una tasa de aumento significativa cuando el volumen de partida ya es tan significativo". Además, la USITC reconoció que ese aumento del 2,8 por ciento tuvo lugar a pesar de los efectos limitadores del SLA en vigor y a pesar de que el consumo aparente estadounidense había disminuido ligeramente, un 0,4 por ciento. El Canadá se centra en el porcentaje sin tener en cuenta la enorme magnitud del punto de partida, los efectos limitadores del SLA y la demanda relativamente plana de madera blanda.

4.293 Aun más significativo es el hecho de que las importaciones objeto de investigación aumentaron todavía más al final del período de investigación, cuando esas importaciones ya no

estaban sujetas al SLA, y cuando no estaban todavía sujetas al pago de derechos antidumping o compensatorios preliminares. Hay una pauta de aumento sustancial de las importaciones objeto de investigación al final del período de investigación, aumentos del 2,4 por ciento de 2000 a 2001, del 4,9 por ciento de abril a diciembre de 2001, y del 14,6 por ciento si se compara el primer trimestre de 2002 con el primer trimestre de 2001.

4.294 El aumento del 14,6 por ciento en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2001 tuvo lugar mientras el consumo aparente estadounidense sólo aumentó un 9,7 por ciento. Por consiguiente, la participación en el mercado del 34,7 por ciento en el primer trimestre de 2002 era mayor que el 33,2 por ciento del primer trimestre de 2001. La teoría del Canadá de que en esos dos trimestres existían "incentivos comerciales opuestos" no tiene en cuenta que las importaciones objeto de investigación aún fueron un 6,2 por ciento superiores en el primer trimestre de 2002 que en el primer trimestre de 2000, mientras que el consumo aparente estadounidense disminuyó un 2,3 por ciento entre esos dos trimestres.

4.295 *El SLA tuvo un efecto limitador en las importaciones objeto de investigación.* Para poner en su debido contexto las importaciones objeto de investigación, la USITC tuvo en cuenta los efectos limitadores del SLA sobre esas importaciones. Concretamente, en la Determinación en el marco del artículo 129 la USITC examinó pruebas que demostraban que las limitaciones del volumen de las importaciones objeto de investigación resultaban en precios más altos para esas importaciones y costos más altos para la construcción que a falta del SLA. Los declarantes, por ejemplo, estimaron que los aumentos de precios causados por el SLA añadían unos 50 dólares por mpt al precio medio de la madera de construcción, que se traducía en un aumento de costo de 1.000 dólares para una nueva vivienda del tipo habitual. Además, la USITC comparó precios en Toronto (Canadá) con precios en la Región de los Grandes Lagos de los Estados Unidos y constató que "el SLA limitó las exportaciones del Canadá a los Estados Unidos, aumentando la oferta en el Canadá y ampliando la diferencia entre los precios en los Estados Unidos y el Canadá".

4.296 El Canadá sugiere engañosamente que como una parte de uno de los contingentes previstos en el SLA no se utilizó en el año final del SLA, ello significa que las importaciones objeto de investigación disminuyeron ese último año. No fue así. Además, en cada año de vigencia del SLA, incluido 2000-2001, los productores canadienses exportaron cantidades significativas de madera blanda dentro del contingente de derechos de 100 dólares y cantidades significativas de exportaciones "bonificadas".

4.297 La teoría de la redistribución, es decir, la teoría de que la terminación del SLA simplemente haría que las exportaciones canadienses se desplazaran de provincias no abarcadas por el SLA a provincias abarcadas, tampoco está respaldada por los hechos. Cuando la expiración del SLA suprimió las restricciones a las importaciones procedentes de cualquiera de las provincias canadienses, las procedentes de las provincias anteriormente abarcadas aumentaron, pero las procedentes de las provincias no abarcadas también se mantuvieron a niveles cercanos a los de la vigencia del SLA, lo que dio lugar a un aumento global de las importaciones objeto de investigación.

4.298 *Las importaciones objeto de investigación aumentaron sustancialmente en períodos en los que no hubo limitaciones a la exportación.* Para poner en contexto las importaciones objeto de investigación en su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC examinó las tendencias de importación durante períodos en los que esas importaciones no estuvieron sujetas a algún tipo de restricción. En el período siguiente a la expiración del SLA (abril de 2001) y antes de la suspensión de la liquidación de las entradas de madera blanda debida a la investigación (agosto de 2001), el volumen de las importaciones objeto de investigación fue sustancialmente superior al del mismo período de cada año desde 1998 hasta 2000. El volumen de las importaciones objeto de investigación en el período abril-agosto de 2001 fue superior en un porcentaje que osciló entre el 9,2 y el 12,3 por ciento. Aunque la tasa de aumento de las importaciones se desaceleró cuando en agosto de 2001 se

impusieron requisitos de fianza asociados con los derechos compensatorios preliminares, las importaciones objeto de investigación siguieron entrando en el mercado estadounidense, en el período abril-diciembre de 2001, a una tasa superior en un 4,9 por ciento a la del período comparable de 2000. En contraste, las importaciones objeto de investigación aumentaron un 2,8 por ciento de 1999 a 2001. Las pruebas recogidas en el procedimiento en el marco del artículo 129 demostraron un aumento aún más significativo del 14,6 por ciento en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2001, y un aumento significativo del 6,2 por ciento en comparación con el primer trimestre de 2000.

4.299 Los argumentos del Canadá se basan en un supuesto "'desfase' de cuatro meses en la aplicación de las medidas provisionales". Sin embargo, ese supuesto desfase no existió. Las requisitos de fianza asociadas con las constataciones preliminares en materia de derechos antidumping no expiraron hasta abril de 2002. Por lo demás, la supuesta existencia de "incentivos comerciales opuestos" en los primeros trimestres de 2002 y 2001, respectivamente, tampoco justifican el aumento de las importaciones en el primer trimestre de 2002, ya que también se produjo un aumento significativo del 6,2 por ciento de las importaciones objeto de investigación en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2000. Las condiciones del mercado (aparte de la existencia o inexistencia del SLA), por ejemplo las diferencias de consumo, no justificaban los aumentos significativos de las importaciones objeto de investigación.

4.300 Otra inquietud expresada por el Grupo Especial inicial fue que la USITC no había abordado alegaciones de que el aumento sustancial de las importaciones en el período abril-agosto de 2001 sólo reflejaba "un desplazamiento en el tiempo de las importaciones". En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC constató que las importaciones objeto de investigación aumentaron *tanto* en el período abril-agosto de 2001 *como* después de él, circunstancia que indica un cambio en las pautas de importación y es incompatible con la sugerencia de que los volúmenes de importación durante el período podían explicarse por un simple desplazamiento en el tiempo.

4.301 La especial atención prestada por el Canadá a los datos mensuales sobre las importaciones objeto de investigación correspondientes al período abril-agosto de 2001 no contribuye en absoluto a socavar esa constatación. En primer lugar, la USITC constató que "los volúmenes mensuales de las importaciones objeto de investigación fueron en cada uno de los meses entre abril y agosto de 2001, salvo en junio, superiores a las del mes comparable de 2000 en un margen del 7,5 al 25,6 por ciento". De manera análoga, los volúmenes mensuales de importación fueron en cada uno de los meses entre octubre de 2001 y marzo de 2002, salvo en noviembre, superiores a los del mes correspondiente del año precedente. Esos aumentos del volumen, de por sí ya significativo, no fueron consecuencia de aumentos de la demanda, que se mantuvo relativamente plana -al 0,2 por ciento- en 2000 y 2001. En segundo lugar, el Canadá sostiene que "si la USITC tuviera razón, cabría esperar un aumento regular de las importaciones". Pero eso es precisamente lo que las pruebas demuestran. La USITC constató que "esas tendencias de importación durante el período más reciente en que no hubo restricciones al comercio son en gran medida indicativas de si es probable que las importaciones aumenten sustancialmente en un futuro inminente".

4.302 *La demanda en relación con la importación.* El Grupo Especial observó en su informe que la USITC no constató en su determinación inicial que las importaciones procedentes del Canadá aumentarían más que la demanda, obteniendo así una mayor cuota en el mercado estadounidense, y que la USITC no abordó en absoluto la participación en el mercado en el contexto de su determinación inicial de amenaza de daño importante. En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC constató que no había en las pruebas que figuraban en el expediente fundamento alguno para concluir que los probables aumentos sustanciales de las importaciones objeto de investigación se verían superados por aumentos de la demanda.

4.303 En primer lugar, la USITC constató que el aumento del 2,8 por ciento de las importaciones objeto de investigación contrarrestó significativamente la disminución del 0,4 por ciento de la demanda de 1999 a 2001. En segundo lugar, las pruebas recogidas en el procedimiento en el marco del artículo 129 demuestran que si bien el consumo aparente estadounidense en el primer trimestre de 2002 aumentó en comparación con el del primer trimestre de 2001, lo hizo a una tasa sustancialmente inferior -9,7 por ciento- que el aumento del 14,6 por ciento de las importaciones objeto de investigación. Por tanto, los aumentos reales de las importaciones objeto de investigación durante el período de investigación superaron sustancialmente la demanda. De manera análoga, los datos reales demuestran que después de la expiración del SLA las importaciones objeto de investigación han aumentado a una tasa significativamente más alta que cualquier pronóstico sobre aumentos de la demanda de madera blanda para 2002 y 2003. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que preste atención a los datos anuales en lugar de los pronósticos trimestrales proporcionados por el Canadá para sugerir aumentos superiores a lo que demuestran los pronósticos anuales. Es más adecuado considerar los pronósticos anuales. Basándose en su análisis de la totalidad de los hechos, la USITC constató que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación aumentaría en un futuro inminente.

4.304 *Exceso de capacidad disponible en el Canadá.* El Grupo Especial constató en su informe que el examen de la orientación de las exportaciones de la rama de producción canadiense efectuado por la USITC no respaldaba la conclusión de que el exceso de capacidad se exportaría a los Estados Unidos por encima de los niveles que se habían alcanzado "en el pasado". En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC analizó la capacidad y constató que los productores canadienses tenían un exceso de capacidad y proyectaban aumentos de la capacidad y la producción en 2002 y 2003 que eran suficientes para aumentar las exportaciones a los Estados Unidos.

4.305 El Canadá tiene una capacidad sustancial de producción de madera blanda, que representa alrededor del 60 por ciento del consumo estadounidense. El exceso de capacidad del Canadá en 2001 había aumentado a 5.343 mllpt, equivalente al 10 por ciento del consumo aparente estadounidense, mientras que la utilización de la capacidad disminuyó al 84 por ciento en comparación con un 90 por ciento en 1999. Aun más significativo era el hecho de que los productores canadienses esperaban aumentar todavía más su capacidad de abastecer el mercado de madera blanda estadounidense, previendo aumentos de producción del 8,9 por ciento de 2001 a 2003 y aumentos de su utilización de la capacidad hasta el 90 por ciento en 2003 (comparado con un 84 por ciento en 2001). Esos aumentos se proyectaron al mismo tiempo que se proyectaba que la demanda en el mercado estadounidense permanecería relativamente sin cambios o aumentaría sólo ligeramente. El análisis que el Canadá hace de esas pruebas es un buen ejemplo de la especial atención que presta indebidamente al aumento progresivo de la capacidad de producción, sin tener en cuenta el punto de partida con respecto al cual ese aumento se produce.

4.306 La producción canadiense está vinculada al mercado estadounidense, que sigue siendo el más importante para los productores canadienses. El mercado estadounidense representa entre el 60 y el 65 por ciento de la producción y las expediciones canadienses, mientras que en 2001 otros mercados de exportación sólo representaban un 8 por ciento de la producción canadiense, y el mercado interior canadiense sólo representaba alrededor del 24 por ciento de la producción.

4.307 El expediente del procedimiento en el marco del artículo 129 proporcionó nuevos apoyos a la constatación de la USITC: en el primer trimestre de 2002, cuando el consumo aparente canadiense disminuyó un 23 por ciento en comparación con el primer trimestre de 2001, los productores canadienses desviaron las ventas del mercado interior al mercado estadounidense. En el primer trimestre de 2002, las exportaciones canadienses al mercado estadounidense representaron el 63,8 por ciento de la producción canadiense, en comparación con un 54,2 por ciento en el primer trimestre de 2001 y un 55,8 por ciento en el primer trimestre de 2000. Dadas las pruebas positivas que figuran en el expediente por lo que respecta a la orientación de las exportaciones de los productores de

madera canadienses, la USITC descartó las proyecciones interesadas de los productores canadienses de que la producción adicional se exportaría a los Estados Unidos a razón del 20 por ciento de la producción -muy por debajo de los niveles de aproximadamente el 60 por ciento alcanzados en el pasado-.

4.308 La USITC descartó proyecciones que demostraban que sólo un 20 por ciento de la producción adicional proyectada se exportaría al mercado estadounidense. La argumentación del Canadá a este respecto sólo atañe a si el nivel de exportación exacto alcanzado en el pasado como proporción de la producción es del 65 por ciento (según los datos iniciales) o del 60 por ciento (según los datos revisados). Ambas cifras son muy superiores al 20 por ciento proyectado por los productores canadienses. En suma, la USITC constató que las pruebas demostraban que las importaciones objeto de investigación estaban entrando en el mercado estadounidense a un volumen significativo y creciente, y que se preveía que aumentarían sustancialmente por encima de ese nivel.

4.309 *Relación de causalidad y análisis de otros factores "de que se tenga conocimiento"*. Por último, el Grupo Especial expresó en su informe inquietud por el examen, o más concretamente por lo que consideró un tratamiento inadecuado, en el contexto del análisis de la amenaza efectuado por la USITC en la determinación inicial, de otros factores que podían causar daños.

4.310 En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC examinó debidamente "cualesquiera factores de que se tenga conocimiento" distintos de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas que podían estar causando daños a la rama de producción nacional para asegurarse de que no atribuía indebidamente a las importaciones objeto de investigación daños derivados de otros factores causales. En particular, el método aplicado por la USITC para evaluar el nexo causal lleva a preguntarse en primer lugar si un supuesto otro factor es "otro factor de que se tiene conocimiento" -es decir, si representa más que una causa tangencial o mínima de daño o amenaza-. Sólo si esa primera pregunta se responde afirmativamente emprendería la USITC un análisis más detallado para asegurarse de que cualquier daño derivado de otro factor conocido no se atribuya a las importaciones objeto de investigación. La aplicación de este criterio al análisis de la causalidad es del todo compatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, como observó el Órgano de Apelación en su informe sobre el asunto *CE - Tuberías*.

4.311 En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC proporcionó un análisis detallado y razonado de otros seis factores que se alegaba causaban daños a la rama de producción nacional. La USITC constató que las pruebas no demostraban que algunos de esos factores fuera otro factor de que se tuviera conocimiento.

4.312 Al impugnar el análisis del nexo causal efectuado por la USITC, el Canadá se centra en tres de los factores que supuestamente eran otros factores de que se tenía conocimiento. Uno de ellos es las importaciones no objeto de investigación. Las importaciones no objeto de investigación nunca representaron más del 3,0 por ciento del consumo aparente; en contraste, las importaciones objeto de investigación representaron como mínimo el 34 por ciento del mercado estadounidense. Además, las importaciones no objeto de investigación procedentes de países específicos se habrían considerado insignificantes, ya que ningún país específico llegó a representar más del 1,3 por ciento de las importaciones, mientras que las importaciones procedentes del Canadá representaban alrededor del 93 por ciento de todas las importaciones.

4.313 Otro caso en el que el Canadá hace caso omiso de la importancia del punto de partida y se centra en lugar de ello en los aumentos graduales del volumen de importación es su examen de las importaciones no objeto de investigación. Las aseveraciones del Canadá relativas a "las tasas previstas de constantes aumentos de las importaciones procedentes de terceros países" se basan enteramente en su argumento de que lo importante es la tasa de aumento, incluso cuando se comparan

puntos de partida pequeños con puntos de partida grandes, y no los volúmenes absolutos. Sin embargo, vistas en perspectiva, las importaciones objeto de investigación representan un volumen enorme de importaciones (18.483 mllpt en 2001), y alrededor del 34 por ciento del consumo aparente estadounidense en el período 1999-2001, comparadas con importaciones no objeto de investigación de mayor valor, que en ningún momento superaron los 1.378 mllpt, es decir, un 2,6 por ciento del consumo aparente interior. Además, las importaciones procedentes del Canadá estuvieron sujetas a restricciones de la importación durante la mayor parte del período de investigación; las importaciones no objeto de investigación no estuvieron restringidas.

4.314 A la luz de las pruebas relativas a las importaciones no objeto de investigación, la USITC constató que no era probable que fueran otro factor que podía causar daños a la rama de producción nacional en un futuro inminente. Por tanto, la USITC consideró que no había razones para examinar si algún daño podía atribuirse a las importaciones no objeto de investigación en un futuro inminente.

4.315 Es preciso mencionar aquí otro factor adicional que se alegó constituía "otro factor de que se tiene conocimiento": la oferta excedentaria. Las pruebas que la USITC tenía ante sí demostraban que tanto la producción canadiense como la estadounidense disminuyeron en cantidades similares en el período 2000-2001. Sin embargo, con una demanda relativamente plana, las exportaciones canadienses al mercado estadounidense aumentaron en ese período. Además, los productores canadienses proyectaban aumentos del 8,9 por ciento de la producción de 2001 a 2003. Por último, los productores canadienses desplazaron ventas al mercado estadounidense cuando el consumo canadiense disminuyó un 23 por ciento, pero las importaciones en los Estados Unidos aumentaron un 14,6 por ciento en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2001. Otra cuestión planteada es la integración del mercado norteamericano. El Canadá aduce que los exportadores y sus filiales están alineados. Sin embargo, la USITC no constató la existencia de empresas alineadas de manera que pudieran excluirse en tanto que empresas vinculadas. Ninguna de las partes en el procedimiento subyacente discutió o solicitó exclusiones de partes vinculadas, por lo que no hubo afirmaciones o constataciones de que las empresas estaban alineadas y protegidas de todo daño.

4.316 *Efectos probables sobre los precios.* Con respecto a los efectos sobre los precios, el Canadá hace mucho hincapié en los datos correspondientes al primer trimestre de 2002. El Canadá sugiere que una breve mejora de las tendencias de los precios en ese trimestre es incompatible con la conclusión de que la rama de producción estadounidense afrontaba una amenaza de daño importante. Ese argumento tiene cuando menos dos defectos básicos. En primer lugar, sugiere que un aumento de los precios, por breve que sea, y con independencia de cualquier cosa que lo antecediera, impedirá necesariamente una constatación de que una rama de producción afronta una amenaza de daño importante. Con arreglo a ese extraño argumento, incluso una mejora de un mes de los precios al final de un período de investigación obligaría a formular una constatación negativa. En segundo lugar, el argumento del Canadá no tiene en cuenta que en el primer trimestre de 2002 los precios seguían siendo bajos en comparación con los niveles alcanzados en el pasado, aunque resultara que habían aumentado durante un breve período.

4.317 Las sustanciales disminuciones de los precios en 2000 provocaron el deterioro de la situación de la rama de producción nacional. Los precios bajaron de nuevo hacia el final del período de investigación, alcanzando en los trimestres tercero y cuarto de 2001 y en el primer trimestre de 2002 niveles tan bajos como los de 2000.

4.318 El examen de los datos sobre los precios en la Determinación en el marco del artículo 129 efectuado por el Canadá se centra, sobre la base de instantáneas, en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2001. Aunque los precios aumentaron en el primer trimestre de 2002, cuando el consumo aumentó temporalmente, se mantuvieron aún a niveles tan bajos como los comunicados en la segunda mitad de 2000, cuando las importaciones objeto de investigación

estaban afectando a los resultados financieros de la rama de producción nacional. Concretamente, aunque el precio compuesto en el primer trimestre de 2002 -318 dólares- fue mayor que en el primer trimestre de 2001 -284 dólares-, fue sustancialmente inferior a 384 dólares, precio compuesto en los primeros trimestres tanto de 1999 como de 2000. Al centrarse únicamente en una comparación del primer trimestre de 2002 con el primer trimestre de 2001, el Canadá hace caso omiso de las pruebas de que el precio compuesto en el primer trimestre de 2001 todavía no se había recuperado de los bajos niveles de los trimestres tercero y cuarto de 2000 (294 y 277 dólares, respectivamente) y eran objeto de considerable incertidumbre en el mercado debido a la próxima expiración del SLA.

4.319 *Repercusión probable de las importaciones objeto de investigación.* El excesivo hincapié que el Canadá hace en las tendencias de los precios en el primer trimestre de 2002 también vicia su percepción de los resultados financieros de la rama de producción nacional en ese trimestre. La situación de la rama de producción nacional, en particular sus resultados financieros, se deterioró y siguió siendo insatisfactoria a lo largo del período de investigación, como consecuencia de las sustanciales disminuciones de los precios. Las importaciones objeto de investigación estaban aumentando sustancialmente después de la expiración del SLA y al final del período examinado, y entraban a precios que habían llegado a su nivel más bajo.

4.320 Al examinar la cuestión de la vulnerabilidad de la rama de producción, el Canadá, basándose de nuevo en instantáneas, se centra exclusivamente en los nuevos datos recogidos en el procedimiento en el marco del artículo 129 para el primer trimestre de 2002, y sólo en comparación con el primer trimestre de 2001. Esos datos, puestos en perspectiva, no socavan la constatación de la USITC de que la rama de producción nacional era vulnerable a los probables aumentos sustanciales de las importaciones objeto de investigación a bajos precios. Lo cierto es que los datos financieros correspondientes a un solo trimestre no son necesariamente un indicador preciso de los resultados de la rama de producción en todo el año. Por ejemplo, para el primer trimestre de 2000, la rama de producción nacional comunicó un margen de ingresos de explotación del 9,2 por ciento, que se tradujo en un margen de ingresos de explotación de sólo el 1,8 por ciento en el año 2000 considerado en su conjunto. Además, la mejora de los resultados financieros de la rama de producción nacional en el primer trimestre de 2002 fue consecuencia de los aumentos de precios, al aumentar temporalmente el consumo. Las pruebas de la acusada reducción de la construcción de nuevas viviendas en los Estados Unidos en marzo de 2002 demostraban que no era probable que ese aumento del consumo se mantuviera.

4.321 En conclusión, el Canadá no ha demostrado -y, de hecho, no puede demostrar- que la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados. Tampoco ha demostrado que la Determinación en el marco del artículo 129 no responde a todas y cada una de las inquietudes expresadas por el Grupo Especial inicial. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace en su totalidad las alegaciones del Canadá.

2. Declaración final de los Estados Unidos en la reunión con el Grupo Especial

4.322 En la declaración oral del Canadá destacaron sobre todo dos temas. En primer lugar, el Canadá hace hincapié selectivamente en la importancia de determinadas pruebas correspondientes al final del período de investigación, excluyendo prácticamente todas las correspondientes a partes anteriores de ese período. En segundo lugar, el Canadá afirma que en un análisis de la amenaza se debe tener en cuenta la constatación de la USITC de existencia de un *statu quo* no perjudicial, y ser compatible con esa constatación. En sus observaciones finales los Estados Unidos abordarán esos dos temas. Después responderán a determinados argumentos concretos formulados por el Canadá en su declaración oral.

4.323 Al analizar si una rama de producción está amenazada de daños, una autoridad investigadora está necesariamente haciendo una proyección sobre futuros acontecimientos basándose en datos de que dispone sobre lo que ha acontecido en el pasado. Los argumentos del Canadá llevan a preguntarse hasta dónde en el pasado debe mirar la autoridad investigadora para determinar si una rama de producción afronta una amenaza. ¿Debe la autoridad investigadora mirar retrospectivamente sólo un mes, descartando cualquier acontecimiento anterior? ¿Debe mirar retrospectivamente un trimestre? ¿Debe, por el contrario, el análisis de la autoridad establecer un telón de fondo consistente en todas las pruebas que figuran en el expediente sobre el cual podrá determinar si se producirán daños importantes en caso de no adoptarse medidas de protección?

4.324 Aparentemente, la respuesta del Canadá es que, al menos en lo tocante a algunos aspectos de su análisis, la autoridad investigadora debe centrarse principalmente en el pasado muy reciente -tal vez sólo en el trimestre más reciente- al evaluar si la rama de producción afronta una amenaza de daño. El Canadá descartaría en gran medida acontecimientos anteriores. Para hacer una proyección sobre si se producirán daños en el futuro, la autoridad investigadora sólo tiene que identificar, según el Canadá, lo que está sucediendo hoy, sin tener en cuenta la manera en que esas pruebas encajan en el contexto de lo que sucedió ayer.

4.325 Los Estados Unidos están de acuerdo en que por lo general los acontecimientos recientes son pertinentes para la determinación de la amenaza. Sin embargo, disienten del Canadá en dos aspectos cruciales. En primer lugar, a juicio de los Estados Unidos, la atención especial prestada a los datos del final del período de investigación debe ser global y no selectiva. Es decir, la autoridad investigadora, al tener en cuenta las pruebas correspondientes al final del período de investigación, debe tener en cuenta pruebas relativas a todos los factores pertinentes, no sólo a factores aislados. En segundo lugar, a juicio de los Estados Unidos, las pruebas correspondientes al final del período de investigación deben examinarse en su contexto. No sería adecuado que una autoridad investigadora examinara pruebas correspondientes a la última parte del período de investigación sin tener en cuenta pruebas correspondientes a la parte anterior de ese período. En esos dos aspectos la argumentación del Canadá está gravemente viciada.

4.326 Los Estados Unidos se permiten señalar a la atención esta selectividad en la orientación adoptada por el Canadá, porque se puso de manifiesto en determinadas cuestiones planteadas por el Canadá en su declaración oral. Por ejemplo, con respecto a los efectos sobre los precios, el Canadá adujo que los precios en 1999 y 2000 tenían "en el mejor de los casos ... una importancia limitada para una determinación de existencia de amenaza formulada en mayo de 2002" (declaración oral, párrafo 43). De manera análoga, al examinar la vulnerabilidad de la rama de producción nacional, el Canadá afirmó que "las pruebas correspondientes a 2001 y 2002 tienen que ser más contundentes que las correspondientes a 1999 y 2000" (declaración oral, párrafo 46). Asimismo, en lo tocante a las tasas de cambio de la producción relativa de los productores estadounidenses y canadienses, el Canadá descarta las pruebas sobre volúmenes absolutos correspondientes a etapas anteriores del período de investigación, así como las condiciones del mercado. En lugar de ello, el Canadá hace hincapié en una instantánea de las tasas de cambio al final mismo del período examinado (declaración oral, párrafo 53). Lo que llama la atención sobre esas declaraciones es la selectividad de la atención prestada por el Canadá únicamente a determinadas pruebas correspondientes a la última parte del período de investigación. El Canadá se contenta con centrarse en los meses más recientes cuando se trata de los efectos sobre los precios, la vulnerabilidad y las tasas de cambio de la producción, probablemente porque una evaluación en abstracto de los datos correspondientes a esos períodos favorece una constatación negativa de amenaza. Sin embargo, cuando se trata de los volúmenes de importación y de la participación en el mercado, el Canadá adopta una posición muy distinta.

4.327 Cuando se trata de los volúmenes de importación y de la participación en el mercado, el Canadá en la práctica descartaría la última parte del período de investigación. En primer lugar, descartaría las tendencias de importación en el período abril-agosto de 2001 por considerarlas

aberrantes. A juicio del Canadá, las importaciones efectuadas durante ese período simplemente significan que los exportadores calcularon el momento en que debían proceder a sus exportaciones para que éstas tuvieran lugar después de la expiración de una restricción y antes de la imposición prevista de una nueva restricción. El Canadá también descarta esos aumentos de las importaciones basándose en que la demanda en el período abril-agosto de 2001 fue superior en un 6,2 por ciento a la del mismo período del año anterior, pasando por alto el hecho de que las importaciones objeto de investigación fueron en realidad un 11,3 por ciento superiores. Cuando se señala que la tendencia al aumento de las importaciones es evidente incluso cuando el período examinado se extiende más allá de la imposición de la nueva restricción en agosto de 2001, es decir, hasta finales de 2001, el Canadá responde que la participación en el mercado fue inferior en ese período de 2001 que en el período correspondiente de 2000. Sin embargo, el Canadá no pone en contexto esta comparación. En efecto, se abstiene de observar que la segunda mitad de 2000 fue cuando el mercado estadounidense estuvo sobreabastecido por las importaciones objeto de investigación, como consecuencia de lo cual los precios disminuyeron y la situación de la rama de producción nacional se deterioró gravemente. Tener en cuenta ese contexto explicaría por qué la participación en el mercado fue mayor en 2000 y debilitaría la pertinencia de esa comparación. Cuando el período examinado se amplía para incluir el primer trimestre de 2002, el Canadá se opone alegando que el primer trimestre de 2002 representa un "período de desfase" aberrante, dada la expiración de los derechos compensatorios provisionales.

4.328 De hecho, cuando se examina el resumen de las pruebas presentado por el propio Canadá -en la diapositiva 2 de su exposición oral- se observa exactamente por qué cuando se presta especial atención al final del período de investigación es preciso tener en cuenta el volumen y la participación en el mercado, así como los demás factores a los que el Canadá hizo referencia. Como demuestra esa diapositiva, la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación aumentó regularmente desde diciembre de 2001 hasta el final del período de investigación, y alcanzó en marzo de 2002 un nivel del 37 por ciento, sustancialmente superior a la participación en el mercado del 33 al 34 por ciento de las importaciones objeto de investigación durante la parte anterior del período de investigación. Los Estados Unidos no entienden cómo puede el Canadá pretender que una autoridad investigadora pase por alto esas pruebas correspondientes al final del período y al mismo tiempo haga hincapié en otras pruebas correspondientes al final del período.

4.329 En breve, a juicio del Canadá, una autoridad investigadora objetiva e imparcial habría centrado su análisis de la amenaza en el final del período de investigación por lo que respecta a las tendencias de los precios, la vulnerabilidad de la rama de producción y los cambios de la tasa de producción, pero descartaría la información correspondiente a ese período por lo que respecta a los volúmenes de importación y la participación en el mercado. El Canadá trata de restar importancia a esa última categoría de información -datos correspondientes a todo un año- por considerar que no es indicativa de un comportamiento de exportación pertinente para un análisis de la amenaza. Los Estados Unidos no comprenden cómo puede ser objetivo e imparcial que una autoridad investigadora se centre arbitrariamente en una parte del período de investigación para algunos fines y después descarte esa parte del período de investigación para otros fines.

4.330 Además, los Estados Unidos discrepan de la sugerencia de que los datos correspondientes a la parte anterior del período de investigación deben descartarse a los efectos de un análisis de la amenaza. Al evaluar la vulnerabilidad de la rama de producción, por ejemplo, los acontecimientos sucedidos a lo largo del período de investigación pueden haber deteriorado acumulativamente la situación de la rama de producción nacional. Una atención especial a las mejoras al final del período simplemente no tiene en cuenta que una rama de producción que se encuentra debilitada es vulnerable a los efectos perjudiciales de probables aumentos sustanciales de determinadas importaciones a precios bajos. Los datos correspondientes a todo el período serán pertinentes para evaluar la situación de la rama de producción y su vulnerabilidad al daño derivado de importaciones objeto de dumping y subvencionadas en el futuro.

4.331 También es importante reconocer que los datos sobre los ingresos de explotación presentados por el Canadá en la diapositiva 6 de su exposición oral se basan en un subconjunto de la rama de producción -de hecho, un subconjunto que en lo fundamental es más rentable que la rama de producción en su totalidad, como indican los datos presentados en la investigación inicial-. Por ejemplo, el margen de ingresos de explotación comunicado en la investigación inicial para las 73 empresas comunicantes fue del 1,3 por ciento en 2001. El margen de ingresos de explotación comunicado en el procedimiento en el marco del artículo 129 para el subconjunto de 54 empresas comunicantes fue del 2,2 por ciento en 2001. Por tanto, las empresas que no presentaron comunicaciones en el procedimiento en el marco del artículo 129 representaron un total de más de 50 millones de dólares de pérdidas en 2001.

4.332 Los Estados Unidos se referirán seguidamente al segundo tema prominente en la exposición del Canadá, la compatibilidad entre las constataciones de la USITC sobre el daño actual y sus constataciones sobre la amenaza. Los Estados Unidos hicieron hincapié en que al evaluar la amenaza para la rama de producción nacional es crucial centrarse en el punto de partida -lo que los Estados Unidos denominan la base-. Los Estados Unidos pusieron de relieve que la impugnación del Canadá aborda cambios graduales que afectan a factores concretos, por lo general sin tener en cuenta la base a partir de la cual esos cambios se producen. El Canadá afirma que se centra en cambios graduales porque el punto de partida es un *statu quo* que se constató no era perjudicial.

4.333 Esto, sin embargo, es una burda y excesiva simplificación de las constataciones de la USITC relativas al *statu quo*. La USITC, en efecto, constató la inexistencia de daños actuales para la rama de producción nacional. Sin embargo, es importante examinar la principal razón por la que se hizo esa constatación. La USITC no constató que los volúmenes de importación durante el período de investigación eran inherentemente no perjudiciales. De hecho, la USITC afirmó expresamente que constataría que esos "aumentos significativos y niveles constantemente grandes de importaciones objeto de investigación serían perjudiciales a efectos de una determinación de daño importante actual". Tampoco constató que "la participación en el mercado ... fue la clave de la determinación negativa de daño actual formulada por la Comisión", como alega el Canadá. Antes bien, constató que un factor distinto -la oferta excedentaria de la rama de producción nacional, añadida a las importaciones objeto de investigación y a los efectos resultantes sobre los precios y la repercusión- impedía llegar a una constatación de daño importante actual. Esa conclusión no menoscaba la significación de los volúmenes de las importaciones objeto de investigación o de la participación en el mercado durante el período de investigación. No significa que los volúmenes de las importaciones objeto de investigación o la participación en el mercado fueran en sí mismos no perjudiciales. Simplemente significa que los efectos perjudiciales de los volúmenes de las importaciones objeto de investigación no podían desagregarse de los efectos perjudiciales de la oferta excedentaria estadounidense.

4.334 Esto nos lleva a la cuestión de la pertinencia de los puntos de partida. Comenzando por la presuposición errónea de que el volumen de las importaciones objeto de investigación durante el período de investigación es irrelevante porque se constató que ese volumen no era perjudicial, el Canadá sostiene que habría sido adecuado que la USITC sólo formulara una determinación positiva de amenaza si las pruebas demostraban que las importaciones objeto de investigación aumentarían en el futuro a una tasa mayor que su tasa de aumento durante el período de investigación. Con arreglo a ese argumento, si se prevé que la tasa de aumento será igual o inferior a la tasa de aumento durante el período de investigación, no habrá amenaza para la rama de producción nacional. Sin embargo, como la premisa es incorrecta, el resto del razonamiento cae por su base. Por lo demás, los hechos refutan esta argumentación. Tras la expiración del SLA, las importaciones objeto de investigación aumentaron a tasas superiores que cuando estuvieron sujetas a las restricciones del SLA -aumentos del 2,4 por ciento de 2000 a 2001 (en contraste con 0,4 por ciento en 1999-2000), del 4,9 por ciento de abril a diciembre de 2001, y del 14,6 por ciento si se compara el primer trimestre de 2002 con el primer trimestre de 2001.

4.335 El volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación durante el período de investigación eran lo bastante altos para ser perjudiciales. En consecuencia, el Canadá incurre en error cuando aduce que sólo habría sido admisible una constatación de amenaza si se hubiera producido una tasa de aumento suficiente para sobrepasar un *statu quo* no perjudicial. También incurre en error cuando aduce que la determinación positiva de amenaza formulada por la USITC no puede conciliarse con su determinación negativa de daño actual. Ambas son compatibles precisamente porque la determinación negativa de daño actual integra una constatación de que el volumen de las importaciones objeto de investigación durante el período de investigación se habría considerado perjudicial de no ser por la existencia de otro factor. El análisis de la amenaza no puede simplemente pasar por alto el volumen y la participación en el mercado ya existentes de las importaciones objeto de investigación. En breve, el punto de partida del volumen de las importaciones objeto de investigación es pertinente, a pesar de que se constatará que otros factores habían contribuido de manera importante al daño.

4.336 Los Estados Unidos se centrarán ahora en algunas de las aseveraciones concretas más inquietantes hechas por el Canadá en su exposición oral. El Canadá afirma que en el primer trimestre de 2002 la producción canadiense estaba de hecho disminuyendo, mientras que la producción estadounidense estaba aumentando. Se abstiene, sin embargo, de poner en contexto esta observación. Los cambios en los niveles de producción se produjeron mientras la demanda en el Canadá disminuía un 23 por ciento y la demanda en los Estados Unidos aumentaba un 9,7 por ciento. De hecho, incluso al mismo tiempo que los productores canadienses hacían algunos ajustes de la producción durante ese período, las exportaciones del Canadá a los Estados Unidos aumentaron un 14,6 por ciento. Por tanto, los cambios de producción en los que el Canadá se apoya no eran necesariamente probatorios de las pautas de importación.

4.337 El Canadá aduce que la USITC no presentó nuevas pruebas o explicaciones para respaldar su constatación de que el aumento del 2,8 por ciento del volumen de las importaciones objeto de investigación a lo largo del período de investigación era significativo. Ese argumento no tiene en cuenta que la USITC formuló su constatación relativa a la tasa de aumento para abordar una inquietud planteada en el informe del Grupo Especial inicial. El Grupo Especial inicial observó que la USITC no había abordado la tasa de aumento en su determinación inicial. La USITC respondió abordándola en su Determinación en el marco del artículo 129.

4.338 El Canadá aduce que el primer trimestre de 2002 debe considerarse como un "período de desfase" a efectos del examen de los datos sobre importación, porque los derechos compensatorios provisionales habían expirado al final de diciembre de 2001. Descarta la importancia de la continuación, después de diciembre de 2001, de la imposición de derechos antidumping preliminares, que por lo general representan alrededor de un tercio de todos los derechos impuestos. Su argumento de que el primer trimestre de 2002 debe considerarse como un "período de desfase" a pesar de la continuación de los derechos antidumping provisionales debe rechazarse porque descarta selectivamente pruebas inconvenientes. Hay una pauta de aumento de las importaciones durante todo un año tras la expiración del SLA. El Canadá trata de descartar las pruebas de los aumentos en intervalos concretos por considerarlos desplazamientos en el tiempo. Sin embargo, la lógica no permite descartar una pauta coherente a lo largo de todo un año por tratarse de algo distinto de un cambio de las pautas de importación, demostrativo de la capacidad de la rama de producción canadiense para suministrar al mercado estadounidense volúmenes crecientes.

4.339 El Canadá afirma que la coexistencia del aumento de las importaciones y el aumento de los precios inmediatamente después de la expiración del SLA y en el primer trimestre de 2002 socava la conclusión de la USITC de que las importaciones objeto de investigación tendrían en los precios el efecto de hacerlos bajar o contener su subida. Esa afirmación es incorrecta. La coexistencia de esos factores es consecuencia del aumento del consumo aparente estadounidense. De hecho, los precios se mantuvieron a niveles bajos. Además, tradicionalmente, los precios son más altos en el primer

trimestre que en el cuarto trimestre, y en el presente caso el precio compuesto en el primer trimestre de 2002 (318 dólares), fue también inferior al del tercer trimestre de 2001 (322 dólares), y al del segundo trimestre de 2001 (364 dólares).

4.340 El Canadá aduce que la constatación negativa "de no ser por" de la USITC significa que las importaciones no habrían aumentado hasta niveles perjudiciales en los 12 meses posteriores a la expiración del SLA aunque no se hubieran impuesto derechos antidumping y compensatorios preliminares. Esto no es una conclusión que pueda sacarse correctamente de la constatación negativa "de no ser por". Esa constatación no significa que los volúmenes de las importaciones objeto de investigación estuvieran a niveles no perjudiciales. Antes bien, significa que otros factores -en particular la oferta excedentaria de la rama de producción estadounidense- impedían formular una constatación de daño actual.

4.341 En lo tocante a los pronósticos de la demanda, el Canadá acusa a la USITC de apoyarse en un análisis -el informe del *Bank of America*- con preferencia a otros -los de RISI y *Clear Vision*-. Esa afirmación es injustificada. En las páginas 77 a 80 de la Determinación en el marco del artículo 129 se pone claramente de manifiesto que la USITC no descartó los pronósticos de la demanda de RISI y *Clear Vision* en favor del pronóstico del *Bank of America*. Tampoco hizo la USITC caso omiso de las respuestas a los cuestionarios. La USITC examinó los pronósticos de la demanda en conjunción con los pronósticos del principal uso final de la madera blanda, la construcción de nuevas viviendas en los Estados Unidos. Las pruebas demostraban una correlación entre los datos efectivos sobre la demanda de madera y la construcción de nuevas viviendas durante el período de investigación. Sin embargo, los pronósticos, y en particular los más optimistas, no mostraban una correlación similar entre la demanda de madera blanda y la construcción de viviendas nuevas en los Estados Unidos.

4.342 El Canadá acusa a los Estados Unidos de aplicar un doble rasero por el hecho de que la USITC constató que las importaciones no objeto de investigación no eran "otro factor de que se tenga conocimiento" que causara daños a la rama de producción estadounidense, mientras que constató que el mismo aumento absoluto de las importaciones procedentes del Canadá respaldaba una constatación de amenaza a la rama de producción estadounidense. Esta acusación es engañosa, en la medida en que no tiene en cuenta las diferencias de tamaño entre el gran volumen, ya perjudicial, de las importaciones procedentes del Canadá, y el volumen extremadamente pequeño de importaciones no objeto de investigación comercializadas equitativamente. Además, el análisis de la tasa de aumento de las importaciones no objeto de investigación efectuado por el Canadá es engañoso. El Canadá trata de exagerar la pertinencia de las importaciones no objeto de investigación observando que "la tasa de aumento ascendió de hecho al 50 por ciento en el primer trimestre de 2002" (declaración inicial, párrafo 66). Sin embargo, el aumento al que se hace referencia tuvo lugar sobre un punto de partida muy pequeño, de modo que la conclusión que el Canadá afirma es inevitable -es decir, que las importaciones procedentes de terceros países fueron un factor causal pertinente para la oferta excedentaria en el futuro- no está en absoluto bien fundamentada.

4.343 La USITC constató que el mero aumento del volumen, aún extremadamente pequeño, de las importaciones no objeto de investigación, que en ningún momento superaron el 3 por ciento del mercado y que no estaban sujetas a limitaciones, no justificaba una constatación de que esas importaciones comercializadas equitativamente estaban causando daños a la rama de producción nacional. En su análisis, la USITC indicó que las importaciones no objeto de investigación eran de mayor valor y procedían de muy diversos otros países, y que en consecuencia no operaban como una entidad colectiva. Además, contrariamente a lo afirmado por el Canadá en su declaración oral, el Órgano de Apelación no indicó en su informe sobre el asunto *CE - Tuberías* que un análisis colectivo fuera obligatorio, o al menos la norma general.

4.344 El Canadá aduce que una autoridad investigadora objetiva e imparcial hubiera realizado un análisis acumulativo de las importaciones procedentes de terceros países y de la oferta nacional como

un posible otro factor conocido que amenazaba causar daños a la rama de producción estadounidense. El Grupo Especial debe rechazar ese argumento porque se basa en la presuposición del Canadá de que esos factores causan daños. Las pruebas no justifican tal constatación. La USITC examinó factores que se alegaba constituían otros factores de que se tenía conocimiento. Si se constata que esos factores no están causando daños en más de un grado mínimo o tangencial, no hay nada más que considerar, ni fundamento para realizar un nuevo análisis con objeto de no atribuir a las importaciones objeto de investigación el daño causado por esos factores.

4.345 Por todas las razones expuestas en las comunicaciones escritas de los Estados Unidos y en esta reunión con el Grupo Especial, éste debe rechazar la impugnación del Canadá y constatar que la Determinación en el marco del artículo 129 es compatible con los acuerdos abarcados. Los Estados Unidos observan que el Canadá insta al Grupo Especial no sólo a llegar a un resultado opuesto, sino a ir más allá y recomendar la adopción de medidas concretas destinadas a cumplir. Por las razones expuestas por el Grupo Especial en el informe inicial, tal recomendación -o "sugerencia"- sería inadecuada. Las sugerencias radicales propuestas por el Canadá, incluida una medida correctiva retroactiva en forma de desembolso de los depósitos en efectivo impuestos en virtud de las órdenes sobre derechos antidumping y compensatorios respaldadas por la Determinación en el marco del artículo 129, no tienen fundamento en el Acuerdo sobre la OMC, y en consecuencia deben rechazarse. En cualquier caso, los Estados Unidos esperan que ni siquiera sea necesario llegar a ese punto, habida cuenta de que la Determinación en el marco del artículo 129 es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los acuerdos abarcados.

V. ARGUMENTOS DE TERCEROS

5.1 China y las Comunidades Europeas se han reservado su derecho de participar en el procedimiento del Grupo Especial en calidad de terceros. Los argumentos de China figuran en su comunicación escrita y en su declaración oral ante el Grupo Especial. Las Comunidades Europeas no presentaron una comunicación escrita ni hicieron una declaración oral ante el Grupo Especial. En la presente sección se resumen los argumentos formulados por China en su comunicación escrita y en su declaración oral.

A. COMUNICACIÓN ESCRITA DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

5.2 Seguidamente se resumen los argumentos formulados por China en su comunicación escrita en calidad de tercero.

1. INTRODUCCIÓN

5.3 En su comunicación en calidad de tercero, China aborda las siguientes dos cuestiones: la tasa significativa de aumento de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas, y el examen por la USITC, en el marco del artículo 129, de los factores relativos a la "no atribución".

1. ARGUMENTOS DE CHINA

a) Tasa significativa de aumento de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas

5.4 El Grupo Especial inicial constató que la USITC no se apoyó en una tasa significativa de aumento durante el período de investigación para respaldar su conclusión de que las importaciones objeto de investigación aumentarían sustancialmente en el futuro.⁴⁰

⁴⁰ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.90.

5.5 Sin embargo, parece que la USITC, en su Determinación en el marco del artículo 129, constató que el 2,8 por ciento es una tasa significativa de aumento cuando el volumen de partida es ya tan significativo.⁴¹ Esa conclusión sobre una tasa significativa de aumento durante el período de investigación constituyó también un factor importante para que la USITC determinara que era probable que el volumen de las importaciones aumentara sustancialmente en un futuro inminente.

5.6 China entiende que la tasa de aumento y el volumen de importación son dos factores relacionados pero distintos. Una tasa modesta de aumento basada en un volumen de importación o en un volumen de partida significativos puede llevar a aumentos relativamente grandes. La tasa de aumento es por lo general un factor que se debe tener en cuenta en una determinación de amenaza de daño importante, ya que es más indicativo de cualquier modificación de las circunstancias.

5.7 Además, la USITC, en su Determinación en el marco del artículo 129, trató de proporcionar más datos, recurriendo a una comparación entre el volumen de importación durante el primer trimestre de 2002 y durante el primer trimestre de 2001, para respaldar su conclusión de que inmediatamente habría un aumento sustancial de las importaciones.

5.8 Estos datos más recientes pueden ser más significativos. No obstante, según afirma el Canadá, el primer trimestre de 2002 fue un período especial que transcurrió entre el final de las medidas provisionales en materia de derechos compensatorios y la imposición de medidas definitivas.⁴² Se denomina "período de desfase".

5.9 China observa que el Grupo Especial inicial, al examinar las importaciones en el período abril-agosto de 2001, el período entre la expiración del SLA y las medidas provisionales, consideró necesario examinar si el aumento de las importaciones durante ese período constituía una medida exacta de lo que ocurriría en el futuro.⁴³ China considera que el mismo argumento debe aplicarse al análisis de las tendencias de importación por lo que respecta al primer trimestre de 2002.

b) Consideración por la USITC, en el marco del artículo 129, de los factores relativos a la "no atribución"

5.10 La "norma relativa a la no atribución" del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC obliga a las autoridades a examinar "cualesquiera factores de que tengan conocimiento" para asegurarse de que los daños causados a la rama de producción nacional por factores conocidos distintos de las importaciones objeto de dumping no se "atribuyan a las importaciones objeto de dumping".

5.11 En el informe del Grupo Especial inicial, éste afirmó que si bien carecía de sentido evaluar la cuestión de la infracción de la norma de no atribución, dado que había concluido que la determinación positiva de amenaza formulada por la USITC no era compatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, aún cabía señalar que la USITC no había examinado ningún factor en el marco de esta prueba de la "no atribución".

5.12 Con respecto a los factores "conocidos" China está de acuerdo con el Grupo Especial que entendió en el asunto *Tailandia - Vigas dobles T*, el cual, en su informe, afirmó que otros factores "conocidos" incluirían los factores causales que las partes interesadas invocan claramente ante las autoridades investigadoras en el curso de una investigación antidumping. Y las autoridades

⁴¹ Determinación en el marco del artículo 129, página 21.

⁴² Primera comunicación escrita del Canadá, párrafo 57 y párrafo 58.

⁴³ Informe del Grupo Especial inicial, párrafo 7.94.

investigadoras buscarán y examinarán en cada caso por su propia iniciativa los efectos de todos los posibles factores distintos de las importaciones que pueden estar causando daño a la rama de producción nacional objeto de investigación.⁴⁴

5.13 En la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC consideró los "otros factores de que tenía conocimiento" en el marco de la prueba de la "no atribución" antes de adoptar la decisión afirmativa sobre amenaza de daño. Los "otros factores de que tenía conocimiento" considerados por la USITC incluían "la oferta excedentaria de la rama de producción nacional", "las importaciones procedentes de terceros países o las importaciones no objeto de investigación", "la importación en relación con la demanda", "la integración de la rama de producción de madera blanda norteamericana", "los productos de madera hechos a medida y otros productos sustitutivos" y "las supuestas limitaciones de la producción nacional y los suministros insuficientes de madera", que entre todas abarcaban las dos recomendaciones del Grupo Especial inicial.

B. DECLARACIÓN ORAL DE CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

5.14 Seguidamente se resumen los argumentos formulados por China en su declaración oral en calidad de tercero.

5.15 En esta declaración, China resume las principales opiniones expuestas en su comunicación escrita.

a) **La primera cuestión atañe a "la tasa significativa de aumento de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas"**

5.16 El Grupo Especial inicial comenzó su análisis abordando la interpretación del término "considerar" en el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Con arreglo a lo establecido por el Grupo Especial inicial, China entiende que esa "consideración" debe ir más allá de una mera enumeración de los hechos, y que es necesario una explicación racional basada en pruebas.

5.17 El Grupo Especial inicial se centró en la explicación dada por la USITC en apoyo de sus determinaciones. Aclaró que basaba sus constataciones en lo que entendía como una explicación no racional en la determinación de la USITC. En consecuencia, China entiende que para cumplir lo dispuesto en los acuerdos abarcados y las recomendaciones y resoluciones del OSD, la USITC debe reconsiderar su análisis con miras a dar explicaciones detalladas y completas que respalden sus determinaciones.

5.18 En el informe del Grupo Especial inicial, éste examinó todos los factores que la USITC había considerado en su determinación inicial. China observa que en la Determinación en el marco del artículo 129 la USITC dio más explicaciones que en su determinación inicial con objeto de respaldar su constatación positiva de amenaza de daño. En su calidad de tercero, China no está en condiciones ni tiene intención de hacer observaciones sobre los elementos de hecho, pero, basándose en los argumentos formulados por las partes en la diferencia, considera que debe tenerse en cuenta "la tasa significativa de aumento de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas".

5.19 El Grupo Especial inicial constató que la USITC no se apoyó en una tasa significativa de aumento durante el período de investigación para justificar su conclusión de que las importaciones objeto de investigación aumentarían sustancialmente en el futuro, pero aparentemente la USITC, en su Determinación en el marco del artículo 129, constató que un 2,8 por ciento es una tasa significativa de

⁴⁴ *Tailandia - Vigas doble T*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.273.

aumento cuando el volumen de partida es ya tan significativo. Esa conclusión sobre una tasa significativa de aumento durante el período de investigación constituyó también un factor importante para que la USITC determinara que era probable que el volumen de las importaciones aumentara sustancialmente en un futuro inminente.

5.20 China entiende que la "tasa de aumento" y el "volumen de importación" son dos factores relacionados pero distintos. Una tasa modesta de aumento basada en un volumen de importación o en un volumen de partida significativos puede llevar a grandes aumentos en términos relativos. La tasa de aumento es por lo general un factor que se debe tener en cuenta en una determinación de amenaza de daño importante, ya que es más indicativo de cualquier modificación de las circunstancias.

5.21 Además, en su Determinación en el marco del artículo 129, a fin de respaldar su conclusión de que inmediatamente se produciría un aumento sustancial de las importaciones, la USITC trató de presentar más pruebas recurriendo a una comparación entre el volumen de importación durante los primeros trimestres de 2002 y 2001.

5.22 Estos datos más recientes pueden ser más significativos. No obstante, según afirma el Canadá, el primer trimestre de 2002 fue un período especial que transcurrió entre el final de las medidas provisionales en materia de derechos compensatorios y la imposición de medidas definitivas. Se denomina "período de desfase".

5.23 China observa que el Grupo Especial inicial, al examinar las importaciones en el período abril-agosto de 2001, el período entre la expiración del SLA y las medidas provisionales, consideró necesario examinar si el aumento de las importaciones durante ese período constituía una medida exacta de lo que ocurriría en el futuro. China considera que el mismo argumento debe aplicarse al análisis de las tendencias de importación por lo que respecta al primer trimestre de 2002.

b) La segunda cuestión atañe a la "consideración por la USITC de los factores relativos a la 'no atribución'"

5.24 Al leer el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, China constata que ante un grupo especial sobre el cumplimiento pueden plantearse dos diferencias: 1) cuando hay desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones; 2) cuando hay desacuerdo sobre la compatibilidad con un acuerdo abarcado de las medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones. Dicho brevemente, el examen del cumplimiento tiene dos etapas, en primer lugar la etapa de "existencia", y en segundo lugar, la etapa de "compatibilidad de las medidas existentes".

5.25 La "norma relativa a la no atribución" del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC obliga a las autoridades a examinar "cualesquiera factores de que tengan conocimiento" para asegurarse de que los daños causados a la rama de producción nacional por factores conocidos distintos de las importaciones objeto de dumping no se "atribuyan a las importaciones objeto de dumping".

5.26 En el informe del Grupo Especial inicial, éste afirmó que si bien carecía de sentido evaluar la cuestión de la infracción de la norma de no atribución, dado que había concluido que la determinación positiva de amenaza formulada por la USITC no era compatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, aún cabía señalar que la USITC no había examinado ningún factor en el marco de esta prueba de la "no atribución".

5.27 Con respecto a los factores "conocidos" China está de acuerdo con el Grupo Especial que entendió en el asunto *Tailandia - Vigas dobles T*, el cual, en su informe, afirmó que otros factores "conocidos" incluirían los factores causales que las partes interesadas invocan claramente ante las

autoridades investigadoras en el curso de una investigación antidumping. Y las autoridades investigadoras buscarán y examinarán en cada caso por su propia iniciativa los efectos de todos los posibles factores distintos de las importaciones que pueden estar causando daño a la rama de producción nacional objeto de investigación.

5.28 En la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC consideró los "otros factores de que tenía conocimiento" en el marco de la prueba de la "no atribución" antes de adoptar la decisión afirmativa sobre amenaza de daño. Los "otros factores de que tenía conocimiento" considerados por la USITC incluían "la oferta excedentaria de la rama de producción nacional", "las importaciones procedentes de terceros países o las importaciones no objeto de investigación", "la importación en relación con la demanda", "la integración de la rama de producción de madera blanda norteamericana", "los productos de madera hechos a medida y otros productos sustitutivos" y "las supuestas limitaciones de la producción nacional y los suministros insuficientes de madera", que entre todas abarcaban las dos recomendaciones del Grupo Especial inicial.

5.29 Por consiguiente, en lo que respecta a la primera etapa, es decir, la etapa de "existencia", China entiende que la USITC cumplió su obligación de efectuar la prueba de la "no atribución" al analizar "los otros factores de que tenía conocimiento" antes de formular la determinación de amenaza de daño.

5.30 No obstante, con respecto a la segunda etapa, China está también de acuerdo en que la mera mención de los demás factores no es suficiente para satisfacer lo dispuesto en los acuerdos, y en que la USITC tenía que dar alguna explicación racional sobre cada uno de los factores antes de decidir si podían o no considerarse como otro factor de que se tenía conocimiento en un futuro inminente. Dado que esta explicación incumbe a los elementos de hecho, China, en su calidad de tercero, no opina sobre esos elementos de hecho abstrayéndose de las observaciones del Grupo Especial (la razón por la que China ha analizado los hechos *supra* es que el Grupo Especial inicial había formulado observaciones claras sobre ellos, por lo cual China puede tomar una decisión basada en esas observaciones).

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 De conformidad con el calendario establecido para el presente procedimiento, se dio a ambas partes la oportunidad de presentar por escrito observaciones sobre el informe provisional y solicitar la revisión de aspectos concretos de dicho informe, no más tarde del 5 de septiembre de 2005. Los Estados Unidos presentaron ese mismo día al Grupo Especial una solicitud de que revisara aspectos concretos del informe provisional, pero no pidieron que se celebrara una reunión con el Grupo Especial. Pusieron asimismo de relieve que en el informe había ciertos errores tipográficos y gramaticales. El mismo día, el Canadá presentó una carta en la que indicaba que no deseaba hacer observaciones sobre el informe provisional. El 12 de septiembre de 2005, el Canadá presentó observaciones sobre la solicitud de reexamen intermedio formulada por los Estados Unidos. Hemos hecho correcciones tipográficas y gramaticales en el informe, incluidas las sugeridas por los Estados Unidos para los párrafos 7.12, 7.27, 7.29, 7.33, 7.35, 7.43, 7.61, 7.62 y 7.65. Más abajo abordamos las observaciones sustantivas de las partes.

6.2 Los Estados Unidos observan, con respecto a la cuarta frase del párrafo 7.18, que la lista de factores sobre la base de los cuales la USITC concluyó que las importaciones aumentarían sustancialmente debe modificarse para aludir también a los aumentos de la producción y la utilización de la capacidad proyectados. El Canadá no hizo observaciones sobre esa sugerencia.

6.3 Hemos estudiado la determinación de la USITC y, a la luz del examen que figura en ella⁴⁵, habida cuenta además de que el Canadá no ha objetado, hemos introducido el cambio solicitado.

6.4 Los Estados Unidos observan, en relación con la primera frase del párrafo 7.27, que ésta debe enmendarse para reflejar que la conclusión de la USITC se basó no sólo en la tasa global de aumento a lo largo del período de investigación, sino también en la tasa de aumento en momentos específicos del período de investigación, a la luz de lo sucedido en esos momentos. El Canadá observa que la USITC en ningún momento explicó su conclusión en esos términos, y en consecuencia solicita al Grupo Especial que no acepte la enmienda propuesta por los Estados Unidos.

6.5 Hemos estudiado la determinación de la USITC y reconocemos que, como sugieren los Estados Unidos, la USITC sí constató que la tasa de aumento del volumen de las importaciones en determinados momentos del período de investigación fue significativa⁴⁶. No obstante, la primera frase del párrafo 7.27 alude únicamente a la constatación de la USITC de que el aumento del 2,8 por ciento a lo largo del período de investigación (1999-2001) fue significativo, por lo cual el aspecto adicional sugerido por los Estados Unidos no es pertinente por lo que respecta a lo que allí se examina. Con todo, hemos enmendado la última frase del párrafo 7.27 para reflejar con más claridad que la USITC constató específicamente que la tasa de aumento del de las importaciones después de la expiración del SLA fue significativa.

VII. CONSTATAIONES

7.1 La presente diferencia atañe al desacuerdo de las partes por lo que respecta a la compatibilidad con el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* (en lo sucesivo denominado "Acuerdo Antidumping") y el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (en lo sucesivo denominado "Acuerdo SMC") de la medida adoptada por los Estados Unidos para cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD derivadas del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá*.⁴⁷

7.2 La diferencia inicial concernía a la investigación y la determinación de existencia de una amenaza de daño importante formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (en lo sucesivo denominada "USITC") en el asunto *Madera blanda procedente del Canadá* y a los derechos antidumping y compensatorios definitivos aplicados tras la determinación definitiva. En esta última, la USITC había determinado por unanimidad que una rama de producción de los Estados Unidos estaba amenazada de sufrir daños importantes debido a las importaciones de madera blanda procedente del Canadá que se había constatado estaban subvencionadas y se vendían en los Estados Unidos a precios de dumping, por lo que seguidamente se habían publicado órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios a las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá.

7.3 En su determinación definitiva, la USITC determinó que la rama de producción nacional de madera blanda no había sufrido daños importantes debido a las importaciones objeto de investigación procedentes del Canadá que se había constatado estaban subvencionadas y entraban a precios de dumping, pero constató que existía una amenaza de daño importante debida a esas importaciones. Al formular esa determinación, la USITC constató que la rama de producción nacional de madera

⁴⁵ Opiniones de la Comisión, Canadá - Prueba documental 1, página 40.

⁴⁶ *Ibid.*, página 21.

⁴⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI, supra*, nota 1.

blanda era vulnerable al daño debido a sus peores resultados a lo largo del período de investigación, y en particular a sus resultados financieros. La USITC observó que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (en lo sucesivo denominado "USDOC") había determinado que existían 11 programas que otorgaban a los productores y exportadores canadienses de madera blanda subvenciones que podían ser objeto de derechos compensatorios. La USITC constató que era probable que las importaciones subvencionadas y objeto de dumping procedentes del Canadá (importaciones objeto de investigación) aumentarían sustancialmente debido a una serie de factores. Constató asimismo que existían posibilidades moderadas de sustitución entre las importaciones objeto de investigación y el producto similar nacional, y que los precios de las distintas especies afectaban a los precios de otras especies. Basándose en sus constataciones de que era probable que los volúmenes de las importaciones objeto de investigación aumentarían de manera significativa y de que existían, por lo menos, posibilidades moderadas de sustitución entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional, la USITC llegó a la conclusión de que era probable que las importaciones objeto de investigación tuvieran en los precios el efecto de hacerlos bajar de manera significativa en un futuro inmediato. La USITC reconoció que, aunque las existencias no eran considerables por lo general en la rama de producción de madera blanda, las existencias de los productores canadienses como porcentaje de la producción habían aumentado y eran uniformemente superiores a las comunicadas por los productores estadounidenses durante el período de investigación. Por último, la USITC tomó nota de que una serie de productores nacionales había comunicado efectos desfavorables reales y potenciales en sus actividades de desarrollo y producción, su crecimiento, su inversión y su capacidad de obtener capital de resultados de las importaciones de madera blanda procedentes del Canadá objeto de investigación. Por consiguiente, la USITC determinó que eran inminentes nuevos incrementos significativos de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas, que era probable que esas importaciones agravaran las presiones ejercidas sobre los precios de los productores nacionales y que la rama de producción nacional sufriría un daño importante.

7.4 Ante el Grupo Especial, el Canadá había alegado que la determinación de existencia de daño formulada por la USITC infringía varias disposiciones de los Acuerdos Antidumping y SMC. En particular, el Canadá alegó infracciones específicas del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC, aduciendo que la USITC no había tenido debidamente en cuenta los factores concretos pertinentes para las determinaciones de amenaza de daño, e infracciones del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, aduciendo que la USITC no había analizado debidamente el nexo causal y no había aplicado debidamente la prescripción de "no atribución" que especifica que los daños causados por otros factores no deben atribuirse a las importaciones objeto de dumping y/o subvencionadas. Esas alegaciones llevaron al Grupo Especial a examinar el contenido de la determinación definitiva de amenaza de daño importante formulada por la USITC para determinar si era compatible con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos Antidumping y SMC.

7.5 El Grupo Especial constató, entre otras cosas:

- a) que la determinación de la USITC **no era compatible** con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque la constatación de que era probable un aumento sustancial inminente de las importaciones no era una constatación a la que podría haber llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial a la luz de todos los factores considerados y del razonamiento contenido en la determinación de la USITC.
- b) En cuanto a las alegaciones de violación del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC con respecto a otros

aspectos de la determinación de la USITC, que la determinación de la USITC **no era incompatible** con las disposiciones que se invocaban.⁴⁸

7.6 A la luz de esas constataciones, el Grupo Especial concluyó:

- a) que la determinación de la USITC **no era compatible** con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque el análisis de la relación causal se basaba en una constatación que, en sí misma, no era compatible con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC.
- b) En cuanto a las alegaciones de violación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC con respecto a otros aspectos de la determinación de la USITC, que no era necesario ni apropiado que formulara constataciones acerca de estas alegaciones.⁴⁹

7.7 En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que los Estados Unidos, en la medida en que habían actuado de manera incompatible con las disposiciones de los Acuerdos Antidumping y SMC, habían anulado o menoscabado beneficios para el Canadá resultantes de esos Acuerdos, y en consecuencia recomendó al Órgano de Solución de Diferencias que pidiera a los Estados Unidos que pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les imponen los Acuerdos Antidumping y SMC.⁵⁰

7.8 Con arreglo a la disposición pertinente de la legislación estadounidense (a la que por lo general se hace referencia como "artículo 129"), si en un informe de un grupo especial o del Órgano de Apelación de la OMC se constata que una determinación de la USITC no es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos, la USITC, a solicitud del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales, formulará una determinación en relación con el procedimiento concreto para que las medidas de la Comisión ... no resulten incompatibles con las conclusiones del grupo especial.⁵¹ En el presente caso, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales hizo esa solicitud a la USITC el 27 de julio de 2004. La USITC publicó su determinación en el marco del "artículo 129" el 24 de noviembre de 2004, dentro de los plazos legales establecidos por la legislación estadounidense. En esa determinación, la USITC concluyó de nuevo que las importaciones aumentarían sustancialmente, a precios que afectarían negativamente a la vulnerable rama de producción nacional, amenazando causar daños importantes, y que no había otros factores de que se tuviera conocimiento que amenazaran causar daños importantes a la rama de producción nacional.

7.9 En el curso del procedimiento en el marco del artículo 129, la USITC reabrió el expediente de la investigación inicial para recoger información adicional de fuentes de datos públicas y de cuestionarios enviados a los productores estadounidenses y canadienses, celebró una audiencia pública, y dio a las partes oportunidades para presentar observaciones por escrito. La USITC afirmó que le incumbía "formular una determinación que hiciera que su medida original no resultara incompatible con las constataciones" del Grupo Especial.⁵² Por consiguiente, la USITC, en su

⁴⁸ *Ibid.*, párrafo 8.1.

⁴⁹ *Ibid.*, párrafo 8.2.

⁵⁰ *Ibid.*, párrafo 8.3.

⁵¹ 19 USC §3538(a)(4).

⁵² Opiniones de la Comisión, Canadá - Prueba documental 1, página 4.

determinación, sólo trató las cuestiones relacionadas con las constataciones del Grupo Especial a que se hacía referencia en la solicitud del Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales, y no abordó cuestiones no controvertidas en el procedimiento del Grupo Especial inicial y que el Grupo Especial había constatado no eran incompatibles con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos de la OMC, o que por otros motivos consideró que no era necesario abordar.⁵³

7.10 En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC constató, basándose en una tasa significativa de aumento de las importaciones a partir de un volumen de partida significativo, y teniendo en cuenta los aumentos de las importaciones durante períodos en que no estuvieron sujetas a limitaciones, que era probable que las importaciones aumentarían sustancialmente, y concluyó que las importaciones objeto de dumping y subvencionadas aumentarían en un futuro inminente. Basándose en las tendencias de importación corrientes, los efectos limitadores del Acuerdo sobre la Madera Blanda (SLA) entre los Estados Unidos y el Canadá, el exceso de capacidad canadiense y los aumentos previstos de la capacidad, la utilización de la capacidad y la producción y las proyecciones de la demanda, la USITC concluyó que las importaciones aumentarían a una tasa sustancial en un futuro inminente por encima de los niveles alcanzados en el pasado. Concluyó asimismo que las importaciones estaban entrando en los Estados Unidos a precios que probablemente tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa y que probablemente aumentarían la demanda de nuevas importaciones, y que en consecuencia era probable que las importaciones repercutieran negativamente en la rama de producción de madera estadounidense en un futuro inminente. Con respecto a otros factores que pudieran amenazar con causar daños, la USITC concluyó que la oferta excedentaria de la rama de producción nacional, las importaciones procedentes de terceros países, la importación en relación con la demanda, la integración de la rama de producción de madera blanda norteamericana, los productos sustitutivos y las limitaciones de la producción nacional no eran otros factores que podían causar daños a la rama de producción nacional, y en consecuencia estimó que no había motivos para examinar si se les podía atribuir algún daño.⁵⁴

7.11 En el presente caso, las alegaciones formuladas por el Canadá impugnan la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129, y especialmente su examen de las pruebas subyacentes en su determinación de existencia de una amenaza de daño importante, su determinación del nexo causal y su análisis de "otras causas" de amenaza de daño. El Canadá no ha impugnado ninguno de los aspectos procesales del procedimiento en el marco del artículo 129, incluidas la reapertura del expediente y la obtención de pruebas adicionales, aunque niega que esas pruebas tengan importancia. Tampoco ha impugnado el principio subyacente en la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 de que para "poner su medida en conformidad" con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos basta con que la USITC "colme las lagunas" identificadas por el Grupo Especial en su decisión inicial y presente explicaciones y pruebas adicionales que respalden sus conclusiones de manera que su determinación no resulte incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos pertinentes.⁵⁵ Naturalmente, la cuestión que se ha sometido a nuestra consideración es si los Estados Unidos lo han hecho debidamente.

⁵³ *Ibid.*

⁵⁴ Un miembro de la USITC disintió, por constatar que la rama de producción nacional de madera blanda no estaba amenazada con sufrir daños importantes. Opiniones de la Comisión, Canadá - Prueba documental 1, página, 89.

⁵⁵ El Canadá sí afirma que este no es un caso en el que ese "colmar las lagunas" puede ser suficiente para que una determinación resulte compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos. Respuesta del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 1. El Canadá aduce que el Grupo Especial constató inicialmente que faltaban pruebas que respaldaran la determinación de la USITC y que había

7.12 En un procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 la función de un grupo especial consiste en evaluar la medida impugnada para determinar su compatibilidad con las obligaciones que corresponden al Miembro demandado en virtud de los Acuerdos de la OMC pertinentes. Por tanto, el Grupo Especial no actúa limitado por su análisis y decisión iniciales; antes bien, debe examinar, desde una nueva perspectiva, la nueva determinación que tiene ante sí, y evaluarla a la luz de las alegaciones y argumentos de las partes en el procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21. Aunque es cierto que "un grupo especial que actúe con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD tendría que remitirse al informe del grupo especial inicial, particularmente en los casos en que la medida de aplicación esté estrechamente relacionada con la medida inicial y en que las alegaciones hechas en las actuaciones desarrolladas conforme al párrafo 5 del artículo 21 se aproximen mucho a las alegaciones formuladas en las actuaciones del grupo especial inicial"⁵⁶, es evidente que en un caso que concierne a una nueva determinación sobre el mismo asunto lo probable es que los hechos sean muy similares a los del asunto inicial. En consecuencia, lo más importante para nuestro análisis es el razonamiento y la explicación dados por la USITC en su Determinación en el marco del artículo 129, por lo cual nuestras constataciones concernientes a la determinación inicial tienen poco o ningún efecto persuasivo por lo que respecta a nuestro examen de la determinación que ahora tenemos ante nosotros. Observamos a ese respecto que el Canadá aduce varias veces que en la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 no se abordan determinadas cuestiones planteadas por el Grupo Especial en su determinación inicial.⁵⁷ Aunque no podemos excluir la posibilidad de que un Miembro pueda aplicar una recomendación del OSD respondiendo concretamente a cuestiones planteadas por un grupo especial (o por el Órgano de Apelación) en las decisiones pertinentes, ello no es algo que en modo alguno requiera el ESD. Tampoco es el único medio por el que puede lograrse la aplicación. En el presente caso, la USITC ha formulado una determinación en el procedimiento en el marco del artículo 129 que supuestamente examina de nuevo las pruebas, así como pruebas adicionales, y aborda los aspectos de su decisión inicial que constatamos eran insuficientes a la luz de las obligaciones establecidas en los Acuerdos Antidumping y SMC. Debemos examinar esa determinación en sí misma y como un todo. El que la USITC abordara cuestiones concretas que habíamos planteado puede ser pertinente para nuestro examen, pero no es necesariamente determinante.

7.13 Debemos asimismo tener en cuenta la naturaleza de la determinación que estamos examinando. En el procedimiento en el marco del artículo 129, la USITC determinó que las importaciones de madera blanda objeto de dumping y subvencionadas procedentes del Canadá amenazaban causar daños importantes a la rama de producción estadounidense. En ese sentido, tomamos nota de las observaciones del Órgano de Apelación sobre la naturaleza de la determinación

incompatibilidades entre la determinación relativa al daño importante y la relativa a la amenaza de daño importante. Sin embargo, en nuestras conclusiones iniciales concernientes a la falta de pruebas no hicimos referencia a si existían pruebas sobre un punto en concreto, sino más bien a si la determinación de la USITC se apoyaba en pruebas pertinentes y las explicaba de modo que respaldaran razonablemente la determinación. De hecho, habida cuenta de la norma de examen aplicable, sólo podemos concebir que constataríamos una *falta* de pruebas para respaldar una determinación, en un sentido absoluto, en los casos más extremos, como cuando el expediente contiene lagunas en las pruebas o cuando las pruebas contradicen las conclusiones extraídas sin explicación razonable.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos, Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)"), WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 109.

⁵⁷ Por ejemplo, respuestas del Canadá a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafo 3, Primera comunicación escrita del Canadá, párrafos 70 y 93.

que una autoridad investigadora debe formular en un caso que concierne a la amenaza de daño importante:

"A nuestro juicio, el "establecimiento" de los hechos por las autoridades investigadoras incluye tanto constataciones positivas de acontecimientos que tuvieron lugar durante el período objeto de la investigación como hipótesis sobre tales acontecimientos formuladas por esas autoridades en el curso de sus análisis. Para determinar la existencia de una *amenaza* de daño importante, las autoridades investigadoras tendrán necesariamente que partir de hipótesis sobre la "aparición de hechos futuros", puesto que tales hechos *futuros* "nunca se puede[n] probar definitivamente basándose en los hechos".⁶³ No obstante esta incertidumbre intrínseca, el "adecuado establecimiento" de los hechos para determinar la existencia de una amenaza de daño importante ha de basarse en hechos que, aunque no se hayan producido todavía, han de ser "claramente previst[os] e inminente[s]", de conformidad con el párrafo 7 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*.⁶⁴

⁶³ Informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de la carne de cordero*, WT/DS177/AB/R-WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrafo 136.

⁶⁴ Como señalamos en el asunto *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*:

el párrafo 6 i) del artículo 17 [...] define [...] cuándo puede considerarse que las *autoridades investigadoras* han actuado de forma incompatible con el *Acuerdo Antidumping* en el proceso de "establecimiento" y "evaluación" de los hechos pertinentes. Dicho de otra forma, el párrafo 6 i) del artículo 17 establece la norma adecuada que deben aplicar los *grupos especiales* al examinar la compatibilidad con la OMC del establecimiento y evaluación de los hechos por las *autoridades investigadoras* en el marco de las demás disposiciones del *Acuerdo Antidumping*. (las cursivas figuran en el original)

Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 58, párrafo 56.⁵⁸

La posible gama de predicciones razonables del futuro que pueden hacerse sobre la base de acontecimientos observados en el período de investigación puede ser más amplia que la gama de conclusiones razonables concernientes al presente que pueden extraerse sobre la base de esos mismos hechos. En otras palabras, aunque una determinación de existencia de una amenaza de daño importante tiene que basarse en los hechos, y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, las predicciones basadas en los hechos observados pueden ser menos susceptibles, en el examen por un grupo especial, de una constatación de que trascienden la gama de conclusiones a las que una entidad encargada de adoptar decisiones imparcial y objetiva puede llegar basándose en los hechos y a la luz de las explicaciones dadas.

7.14 En el presente caso no hay diferencias sobre la medida impugnada o sobre la idoneidad de las alegaciones formuladas por el Canadá. Tampoco se han planteado nuevas cuestiones de interpretación jurídica. En consecuencia, nuestra principal función es evaluar la determinación de la USITC, aplicando los conceptos habituales relativos a la norma de examen y la carga de la prueba, y llegar a una conclusión sobre la compatibilidad de la Determinación en el marco del artículo 129 con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones invocadas

⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, *supra*, nota 56, párrafo 85.

de los párrafos 5 y 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 5 y 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.15 Los conceptos aplicables a la norma de examen y la carga de la prueba en la presente diferencia son los mismos que se aplicaron en nuestro informe inicial. En ese informe concluimos lo siguiente con respecto a la norma de examen:

"7.12 En el artículo 11 del ESD se enuncia la norma de examen apropiada que han de aplicar los grupos especiales en el marco de todos los acuerdos abarcados, incluido el Acuerdo SMC. El artículo 11 impone a los grupos especiales la obligación general de hacer una "evaluación objetiva del asunto", obligación que abarca todos los aspectos, tanto fácticos como jurídicos, del examen del "asunto" por un grupo especial. En el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se enuncia una norma de examen especial aplicable a las diferencias antidumping. Por lo que se refiere a la evaluación de las cuestiones de hecho, este párrafo dispone lo siguiente:

"i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;"

Por lo que se refiere a las cuestiones de interpretación jurídica, el párrafo 6 del artículo 17 estipula lo siguiente:

"ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

Por consiguiente, conjuntamente, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establecen la norma de examen que debe aplicar un grupo especial en relación con los aspectos tanto de hecho como de derecho de su examen de las alegaciones y los argumentos formulados por las partes en un asunto que haya de resolverse en el marco del Acuerdo Antidumping.⁷⁶ ...

⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente"), WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 54 a 62.

7.15 De conformidad con la norma contenida en el párrafo 6 del artículo 17, por lo que se refiere a las alegaciones relativas a cuestiones de hecho, los grupos especiales han llegado a la conclusión de que si las medidas en litigio son compatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping depende de si la autoridad investigadora estableció adecuadamente los hechos y los evaluó en forma imparcial y objetiva. Según se ha definido, esto último implica que se estima si un responsable de la adopción de decisiones imparcial y objetivo podría haber llegado a las conclusiones a que se llegó, teniendo en cuenta los hechos presentados a la autoridad

investigadora y a la luz de las explicaciones facilitadas. La tarea de un grupo especial no consiste en realizar un examen *de novo* de la información y las pruebas que obran en el expediente de la investigación subyacente. Un grupo especial tampoco puede sustituir el juicio de las autoridades investigadoras por el suyo propio, aun cuando hubiera podido llegar a una determinación distinta si hubiera considerado por sí mismo las pruebas que constan en el expediente.

7.16 Análogamente, el Órgano de Apelación ha explicado que, de conformidad con el artículo 11 del ESD, la función de un grupo especial no consiste en sustituir el análisis de la autoridad investigadora por el suyo propio.⁷⁸ El Órgano de Apelación ha declarado lo siguiente:

"Deseamos destacar que, aunque los grupos especiales no están autorizados a realizar un examen *de novo* de las pruebas ni a *sustituir* las conclusiones de las autoridades competentes por las suyas propias, esto *no* significa que deban simplemente *aceptar* esas conclusiones."⁷⁹

⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán* ("Estados Unidos - Hilados de algodón"), WT/DS192/AB/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, párrafo 74; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia* ("Estados Unidos - Cordero"), WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrafo 106.

⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 69, nota 42, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 106.⁵⁹

Las partes no discrepan sobre la aplicabilidad de esa norma de examen en la presente diferencia, aunque, como es natural, discrepan sobre el resultado.

7.16 Con respecto a la carga de la prueba, en nuestro informe inicial observamos lo siguiente:

"7.23 Aunque las partes no han planteado la cuestión de la carga de la prueba, hemos tenido presentes los principios generales aplicables a ésta en la solución de diferencias en el marco de la OMC, que obligan a la parte que alega la infracción de una disposición de un Acuerdo de la OMC a afirmar y probar su alegación.⁸⁶ En la presente diferencia, el Canadá, que ha impugnado la compatibilidad de las medidas adoptadas por los Estados Unidos, debe, pues, asumir la carga de demostrar que las medidas no son compatibles con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de que se trata. En general, es la parte que afirma un hecho la que debe proporcionar la prueba del mismo.⁸⁷ Por lo tanto, corresponde también a los Estados Unidos facilitar pruebas de los hechos que sostienen. Señalamos además que una presunción *prima facie* es aquella que, si la otra parte no la refuta eficazmente, exige que el grupo especial, como cuestión de derecho, resuelva en favor de la parte que la establece.

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados

⁵⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, *supra*, nota 1, párrafos 7.12, 7.15 y 7.16.

Unidos - Camisas y blusas"), WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997, DSR 1997:I, 323, página 337.

⁸⁷ *Ibid.*,⁶⁰

Tampoco en este caso las partes discrepan sobre la aplicabilidad de la carga de la prueba en la presente diferencia.

A. SUPUESTAS INFRACCIONES DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC

7.17 Las infracciones alegadas residen en el núcleo mismo de la argumentación del Canadá. El Canadá aduce que los factores en los que la USITC se apoyó no respaldan su conclusión de que las importaciones aumentarían sustancialmente, de que probablemente habría efectos perjudiciales sobre los precios, y de que la rama de producción estadounidense era "vulnerable". En consecuencia, a juicio del Canadá, no podía constatar que las importaciones amenazaban causar daños importantes. El Canadá considera, por tanto, que la Determinación en el marco del artículo 129 adolece en lo fundamental de los mismos defectos identificados por el Grupo Especial en su decisión inicial. Aduce que el examen de las pruebas efectuado por la USITC y el peso mismo de las pruebas no alcanza el mínimo necesario para respaldar la determinación de amenaza de daño importante.

7.18 Los Estados Unidos afirman que la USITC determinó que durante el período de investigación las importaciones alcanzaron un nivel significativo, los precios disminuyeron y la situación de la rama de producción se deterioró, lo que la hacía vulnerable. La USITC, basándose parcialmente en pruebas obtenidas recientemente, pero relacionadas con el período de investigación inicial y el período anterior a la determinación inicial, abordó cada uno de los puntos identificados por el Grupo Especial en su decisión inicial y realizó un análisis totalmente nuevo de las pruebas. La USITC llegó a conclusiones adicionales sobre determinados factores considerados, como la tasa de aumento de las importaciones objeto de dumping y subvencionadas, que constató era significativa, y abordó cuestiones planteadas por el Grupo Especial, como la interrelación entre los aumentos de los volúmenes de las importaciones y las tendencias de la demanda estadounidense. La conclusión global de la USITC fue que, habida cuenta de 1) las tendencias durante el período de investigación, que concluyó demostraban una tasa significativa de aumento de las importaciones, 2) los efectos limitadores del SLA durante el período de investigación y los efectos probables de su expiración, 3) los volúmenes de importación y las tendencias de los volúmenes de importación durante períodos en los que no hubo restricciones a la importación, 4) las pruebas de un exceso de capacidad, los aumentos de capacidad previstos, la utilización de la capacidad y la producción, y la orientación de las exportaciones canadienses, y 5) los pronósticos sobre la demanda estadounidense, se produciría un aumento sustancial de las importaciones. La USITC concluyó asimismo que habida cuenta de las tendencias de los precios en el período de investigación y de la medida en que la madera canadiense importada y la estadounidense eran sustituibles, el aumento de las importaciones tendría efectos desfavorables sobre los precios, y que la rama de producción estadounidense estaba en una situación vulnerable, de manera que el aumento de las importaciones al nivel de precios alcanzado al final del período de investigación amenazaba causar daños importantes.

7.19 Al evaluar con arreglo a la norma de examen los argumentos del Canadá por lo que respecta a la idoneidad de la consideración por la USITC de cada uno de los factores en los que se apoyó deberemos tener en cuenta si la USITC estableció debidamente los hechos (algo que el Canadá no discute) y los evaluó de manera imparcial y objetiva, y si a la luz de las explicaciones dadas una entidad responsable de la adopción de decisiones imparcial y objetiva podía haber llegado, basándose en los hechos, a las conclusiones a las que se llegó. No podemos sustituir el juicio de la USITC por el nuestro propio, si bien se nos ha encomendado que al efectuar nuestro examen realicemos un análisis

⁶⁰ *Ibid.*, párrafo 7.23.

detallado y penetrante de las pruebas a las que se recurrió y de las explicaciones y razonamientos dados.

7.20 En este contexto, tomamos nota de la reciente decisión del Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, por lo que respecta a la función que incumbe debidamente a los grupos especiales cuando examinan decisiones de autoridades nacionales.⁶¹ En ese informe, el Órgano de Apelación estaba examinando un caso que entrañaba la conclusión de la USITC de que el Gobierno de Corea había "encomendado u ordenado" a determinadas entidades privadas que aportaran contribuciones financieras a Hynix, un fabricante coreano de DRAM, proporcionando así subvenciones que podían ser objeto de medidas compensatorias en el sentido del párrafo 1 a) i) iv) del artículo 1 del Acuerdo SMC. En aquel asunto, el Grupo Especial había observado que el USDOC había basado su constatación en la totalidad de las pruebas que tuvo ante sí, y determinó que en su examen aplicaría el mismo criterio, intención que aprobó el Órgano de Apelación.⁶² Sin embargo, el Órgano de Apelación, aunque en principio no consideró inadecuado que un grupo especial examinara elementos de prueba individuales en un caso así, concluyó que el Grupo Especial había incurrido en error al centrarse en si cada uno de esos elementos, considerado aisladamente, demostraba la existencia de encomienda u orden. El Órgano de Apelación afirmó que "si un grupo especial ha aceptado el enfoque de la autoridad investigadora, normalmente debería examinar el valor probatorio de los elementos de prueba de modo similar a como lo hizo esa autoridad investigadora".⁶³ A continuación afirmó lo siguiente:

"Además, para examinar las pruebas a la luz de la metodología de la autoridad investigadora, el análisis del grupo especial normalmente debería tratar de examinar la decisión del organismo ateniéndose a su contenido, en particular, identificando las inferencias extraídas de las pruebas *por el organismo* y analizando a continuación si las pruebas pueden o no sustentar esas inferencias. Cuando un grupo especial examina si un elemento de prueba puede o no llevar directamente a una conclusión definitiva -en lugar de si puede o no apoyar una inferencia intermedia que el organismo quiso extraer de ese elemento de prueba-, el grupo especial corre el riesgo de organizar una argumentación que no es la presentada por la autoridad investigadora.²⁷⁸ Con ello, el grupo especial deja de *examinar* la determinación del organismo y entra en una evaluación *de novo* propia sobre la decisión de la autoridad investigadora. Como explicamos *infra*, los grupos especiales no pueden realizar un examen *de novo* de las determinaciones formuladas por los organismos.

²⁷⁸ Esto no quiere decir que esté prohibido a un grupo especial examinar si el organismo ha dado una explicación razonada y adecuada respecto de su determinación, en particular, considerando otras inferencias que puedan extraerse razonablemente de las pruebas que obran en el expediente y las explicaciones que puedan darse razonablemente de esas pruebas. De hecho, un grupo especial está obligado a realizar esa indagación. ..."⁶⁴

⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea* ("Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM"), WT/DS296/AB/R, adoptado el 20 de julio de 2005.

⁶² *Ibid.*, párrafo 143.

⁶³ *Ibid.*, párrafo 150.

⁶⁴ *Ibid.*, párrafo 151. (se omite la nota de pie de página)

7.21 Aplicando esos principios al caso sometido a su consideración, el Órgano de Apelación constató que el Grupo Especial no había examinado las pruebas en su totalidad, por lo que no había evaluado la determinación del organismo. Antes bien, la evaluación del Grupo Especial reflejaba sus propias opiniones sobre la cuestión de la encomienda u orden, lo que indicaba que había procedido a realizar, indebidamente, un examen *de novo* de las pruebas. El Órgano de Apelación concluyó, por consiguiente, que el Grupo Especial "esencialmente 'reconsideró' el análisis de las pruebas hecho por la autoridad investigadora, con lo que sobrepasó los límites de su función de examen".⁶⁵

7.22 Aunque el Órgano de Apelación estaba refiriéndose a la aplicación correcta de la norma de examen establecida en el artículo 11 del ESD en los casos en que un grupo especial examina la determinación de un organismo nacional, consideramos que sus opiniones son tal vez incluso más pertinentes para comprender la norma de examen aplicable a las determinaciones de hecho efectuadas por autoridades investigadoras nacionales con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y por tanto muy pertinentes por lo que respecta a nuestra función en esta diferencia.

7.23 Centrándonos en las alegaciones de error específicas formuladas por el Canadá, abordaremos cada una de sus afirmaciones individualmente, pero teniendo en cuenta que nuestro examen debe basarse en la totalidad de las pruebas en las que la USITC se apoyó, y respetar el criterio aplicado por la USITC al análisis.

a) Probable aumento de las importaciones

7.24 El Canadá aduce que la USITC, sin basarse en pruebas nuevas, hizo una "nueva" constatación de que se había producido una tasa significativa de aumento de las importaciones, constatación que refuta el hecho de que la USITC no constatará la existencia de daño importante a pesar de que las importaciones tuvieron en buena parte la misma participación en el mercado durante el período de investigación. El Canadá considera que la USITC, al concluir que el aumento del 2,8 por ciento de las importaciones a lo largo del período de investigación era significativo, invirtió la posición que había adoptado en la determinación inicial. Afirma además que la *tasa* de aumento debe considerarse sobre una base anual, y no a lo largo del período de investigación en su conjunto, en cuyo caso se observaría que la tasa de aumento de las importaciones había sido en lo fundamental plana, al 1,4 por ciento anual, de 1999 a 2001. El Canadá estima también que la prueba adicional a que se hace referencia en la Determinación en el marco del artículo 129, el aumento del 14,6 por ciento de los volúmenes de importación en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2001, representaba un aumento de la participación canadiense en el mercado que correspondía a las pautas reinantes en el pasado, por lo que no respaldaba la conclusión de que las importaciones aumentarían por encima de los niveles alcanzados en el pasado. Además, el Canadá afirma que la comparación con el primer trimestre de 2002 era inadecuada porque las medidas provisionales en materia de derechos compensatorios expiraron en diciembre de 2001, lo que creó un "desfase" en la aplicación de los derechos, de modo que las condiciones reinantes en el primer trimestre de 2002 no eran "normales". A juicio del Canadá, la comparación de las tendencias de importación en el primer trimestre de 2002 con las del primer trimestre de 2001 ayuda especialmente poco, porque en esos dos trimestres prevalecían incentivos comerciales opuestos. Los productores canadienses tenían un *incentivo* a corto plazo para aumentar los envíos a los Estados Unidos en el primer trimestre de 2002 -el período de "desfase"-, antes de la imposición de derechos definitivos, mientras que en el primer trimestre de 2001, y hasta que el 31 de marzo expiró el SLA, tenían un *desincentivo* a corto plazo para enviar su mercancía a los Estados Unidos.

⁶⁵ *Ibid.*, párrafo 189.

7.25 Los Estados Unidos afirman que los argumentos del Canadá concernientes al volumen y los aumentos de las importaciones no tienen en cuenta la importancia del volumen de partida de las importaciones, comparan inadecuadamente los cambios porcentuales de cifras que parten de bases distintas y pasan por alto la interrelación entre los factores considerados por la USITC. Los Estados Unidos observan que el Grupo Especial había reconocido la constatación de la USITC de que el volumen y la participación en el mercado de las importaciones durante el período de investigación ya estaban en niveles significativos, y que ese contexto es crucial para comprender el análisis de las tendencias de importación. Los Estados Unidos hacen hincapié en que las importaciones tuvieron regularmente una participación grande y creciente en el mercado estadounidense durante el período de investigación, que representó entre el 33,2 y el 34,7 por ciento del mercado estadounidense de madera blanda en el período examinado. La USITC constató que la tasa de aumento del volumen de las importaciones objeto de investigación de 1999 a 2001 fue del 2,8 por ciento, y concluyó que esa tasa era significativa "cuando el volumen de partida es ya tan significativo".⁶⁶ La USITC observó asimismo que ese aumento había tenido lugar en un período en el que las importaciones procedentes del Canadá estuvieron sujetas a restricciones en virtud del SLA, y a pesar de una ligera disminución del consumo aparente estadounidense. A juicio de los Estados Unidos, la especial atención prestada por el Canadá al aumento porcentual, sin referencia al contexto que ofrece la gran magnitud del punto de partida, significa que no se ha entendido el análisis de la USITC. De manera análoga, los Estados Unidos sostienen que los argumentos del Canadá sobre los aumentos de las importaciones al final del período de investigación pasan por alto que las importaciones objeto de investigación fueron en el primer trimestre de 2002 un 6,2 por ciento mayores que en el primer trimestre de 2000, mientras que el consumo aparente estadounidense había disminuido un 2,3 por ciento.⁶⁷

7.26 Es evidente que la USITC examinó la cuestión planteada por el Grupo Especial, en su determinación inicial, de si la tasa de aumento de las importaciones durante el período de investigación era significativa, y además un factor que respaldaba la determinación positiva de existencia de una amenaza de daño importante. No observamos ningún error en el mero hecho de que la USITC formulara una determinación "nueva" a ese respecto -de hecho, esto, que la autoridad investigadora formule una nueva determinación, es precisamente lo que se espera que suceda en el contexto de la aplicación del informe de un grupo especial-. Lo importante en este momento es determinar si la nueva determinación es compatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de las disposiciones de los Acuerdos Antidumping y SMC invocadas.

7.27 El hecho de que la USITC concluyera que la tasa de aumento era significativa basándose en la tasa global de aumento a lo largo del período de investigación en lugar de la tasa anual de aumento no es demostrablemente irrazonable, y no vemos motivos para concluir que la USITC incurrió en error a ese respecto. Además, no creemos que, como aduce el Canadá, la USITC estuviera obligada a explicar esa conclusión como una "desviación" de sus anteriores conclusiones sobre la cuestión.⁶⁸ En nuestra decisión inicial observamos que "la USITC no se basó en la existencia de una tasa significativa de incremento durante el período de investigación para respaldar su conclusión de que las importaciones objeto de investigación aumentarían sustancialmente en el futuro".⁶⁹ Es decir, constatamos que la USITC no había llegado a ninguna conclusión sobre esa cuestión, por lo que no existe una conclusión anterior de la que necesitara explicar su "desviación" en la Determinación en el marco del artículo 129 -aun suponiendo que esa explicación fuera necesaria de haberse producido un

⁶⁶ Opiniones de la Comisión, Canadá - Prueba documental 1, página 21.

⁶⁷ *Ibid.*, página 53.

⁶⁸ Respuesta del Canadá a la pregunta 2 del Grupo Especial.

⁶⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI, supra*, nota 1, párrafo 7.90.

cambio-. En la decisión adoptada en el procedimiento en el marco del artículo 129 sobre esta cuestión se observa que la conclusión de que un aumento del 2,8 por ciento de las importaciones era significativo no es irrazonable, habida cuenta de la totalidad de los factores examinados por la USITC, incluidos el significativo volumen de partida sobre el cual se produjo ese aumento, los efectos limitadores del SLA, los aumentos de las importaciones procedentes del Canadá a una tasa significativa tras la expiración del SLA, los aumentos de esas importaciones durante períodos en los que no estuvieron sujetas a restricciones, y la ligera disminución del consumo estadounidense.

7.28 Es evidente que una opinión distinta sobre las pruebas, centrada en el aumento anual y que destaca el cambio porcentual relativamente pequeño, podría respaldar una conclusión distinta, pero eso no demuestra por sí solo que el análisis y la determinación de la USITC son incompatibles con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos Antidumping y SMC. No hay en el párrafo 7 del artículo 3, en el párrafo 7 del artículo 15 ni en ninguna otra disposición de los Acuerdos Antidumping y SMC nada que imponga prescripciones metodológicas para la consideración por las autoridades investigadoras de los factores enunciados en esos artículos, o que fije normas para determinar la importancia de los diversos factores. Las prescripciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3, que regula las determinaciones de daño en general, son que las autoridades investigadoras tengan en cuenta los factores pertinentes y hagan una determinación basada en un examen objetivo de pruebas positivas concernientes a factores pertinentes. En el curso de su examen, un grupo especial tiene que analizar si una autoridad investigadora imparcial y objetiva, basándose en los hechos que tuvo ante sí y a la luz de las explicaciones dadas, podía haber llegado a la determinación a que se llegó. El mero hecho de que la gama de posibles determinaciones que satisfacerían esa norma pudiera incluir conclusiones distintas no demuestra que las conclusiones a las que efectivamente se llegó no son compatibles con las prescripciones de los Acuerdos Antidumping y SMC.

7.29 El Canadá afirma también que la USITC formuló una constatación "nueva" de que los efectos limitadores de las importaciones derivadas del SLA eran significativos, a pesar de que inicialmente sólo había constatado que el SLA había limitado en cierta medida el volumen de las importaciones, y ello sin disponer prácticamente de nuevas pruebas sobre esta cuestión. Aduce que la USITC hizo hincapié en que las importaciones aumentaron durante el período en que el SLA estaba en vigor, pero observa que no constató la existencia de daño importante a pesar del aumento de la participación canadiense en el mercado durante el período de investigación. El Canadá impugna también el recurso de la USITC a estudios relativos a los efectos del SLA, que la USITC constató eran coherentes con su conclusión de que el SLA había limitado las importaciones, observando que la USITC no calificó como significativos esos efectos y no examinó si la USITC tenía algún efecto limitador significativo en la fecha de su expiración. A juicio del Canadá, las pruebas demostraban que el SLA tuvo efectos diversos mientras estuvo en vigor. El Canadá impugna también que la USITC recurriera al estudio Stoner sin tener en cuenta determinadas críticas metodológicas de que ese estudio había sido objeto. Afirma asimismo que la USITC no abordó pruebas en las que se apoyó el miembro de la Comisión disidente y que indicaban que el SLA había influido poco sobre los precios, y que su expiración no daría lugar a cambios significativos de los precios o del volumen.

7.30 Los Estados Unidos consideran que los argumentos del Canadá sobre el análisis de la USITC presuponen incorrectamente que las constataciones de la USITC en la Determinación en el marco del artículo 129 concernientes a los efectos limitadores del SLA fueron distintas que en la determinación inicial. Aducen, además, que el Canadá presupone incorrectamente que la USITC había constatado, en su análisis del daño importante, que el volumen de las importaciones no justificaba una determinación positiva. Los Estados Unidos mantienen que la USITC siempre había reconocido que las importaciones aumentaron incluso durante la vigencia del SLA, y que se habían producido aumentos sustanciales en períodos en los que las importaciones no estuvieron sujetas a restricciones. La USITC examinó también pruebas que demostraban la repercusión del SLA en el mercado nacional, entre ellas pruebas de que las limitaciones del volumen de las importaciones resultaban en precios

más altos de esas importaciones y en mayores costos de construcción que si el SLA no hubiera existido. Otra prueba que demostraba el efecto limitador del SLA era el hecho de que los aumentos de las importaciones objeto de investigación durante la vigencia del SLA no estuvieron a la altura de los aumentos de la demanda de 1995 a 2001.⁷⁰ Los Estados Unidos sostienen que el Canadá sugiere incorrectamente que la USITC se apoyó principalmente en sólo un estudio económico relativo a los efectos del SLA. Observan que las pruebas incluían varios estudios. Afirman asimismo que el Canadá caracteriza indebidamente los datos sobre el uso de distintos contingentes posible en virtud del SLA, información que también respaldaba las conclusiones de la USITC concernientes a los efectos limitadores del SLA. Por último, los Estados Unidos aducen que la USITC había reconocido que durante la vigencia del SLA los envíos procedentes de provincias no afectadas por el SLA se habían duplicado sobradamente, pero constató que las importaciones procedentes de provincias abarcadas por el SLA aumentaron cuando expiró, mientras que las exportaciones de las demás provincias se mantuvieron a niveles más altos que los comunicados antes del SLA. En consecuencia, los Estados Unidos aducen que las pruebas no demostraban que el SLA simplemente había dado lugar a un desplazamiento de las importaciones.

7.31 El Canadá sostiene que la USITC no analizó si las tendencias de importación en el período abril-agosto de 2001 representaban una medida exacta de lo que sucedería en el futuro a falta de medidas de imposición de derechos antidumping o compensatorios o si el aumento no representaba más que un desplazamiento en el tiempo de las exportaciones para aprovechar el espacio abierto entre la expiración del SLA y la imposición de medidas provisionales, un análisis que a juicio del Canadá era necesario a la luz del informe del Grupo Especial inicial. El Canadá afirma que la conclusión de la USITC en la que se rechazaba el argumento de que esos aumentos no representaban más que un desplazamiento en el tiempo de las importaciones adolece de varias deficiencias críticas. En primer lugar, el Canadá afirma que la USITC se centró en el total de las importaciones durante ese período, en lugar de examinar cambios mensuales, por lo que no abordó la cuestión de si el aumento de las importaciones representaba simplemente un desplazamiento en el tiempo. En segundo lugar, el Canadá sostiene que la USITC se centró exclusivamente en aumentos del volumen absoluto de las importaciones objeto de investigación, no en la participación en el mercado, y afirma que el cambio en la participación en el mercado no fue significativo. El Canadá considera además que una comparación de los volúmenes de importación en el período abril-agosto de 2001 con niveles de años anteriores sólo sería adecuada si el consumo estadounidense hubiera sido el mismo en años anteriores, cosa, sostiene el Canadá, que no sucedió. El Canadá aduce que un examen de la participación canadiense en el mercado como base de comparación revela fluctuaciones coherentes con desplazamientos en el tiempo de las exportaciones. Por último, el Canadá aduce que el recurso de la USITC a un aumento de las importaciones en el período abril-agosto de 2001 para justificar la conclusión de que era probable que las importaciones aumentarían sustancialmente en un futuro próximo no puede conciliarse con la afirmación de la USITC de que no habría constatado la existencia de daño importante aunque las medidas provisionales no hubieran estado en vigor desde agosto de 2001.

7.32 Por lo que respecta al examen de las tendencias de importación en el período 1994 a 1996, el Canadá aduce que la USITC no analizó si las condiciones que prevalecían en el mercado en ese período anterior al período de investigación eran lo bastante similares a las condiciones previstas en el mercado para justificar la conclusión de que las importaciones aumentarían sustancialmente. Afirma que a ese respecto la USITC se centró exclusivamente en el consumo aparente estadounidense, pero no analizó por qué estaban aumentando las importaciones. Tampoco analizó por qué las importaciones también aumentaron en el período inmediatamente anterior al período 1991-1994, durante el cual estaban en vigor restricciones a la importación. La USITC ni siquiera recogió los datos necesarios para analizar si el aumento de las importaciones tuvo algún efecto perjudicial para la

⁷⁰ Opiniones de la Comisión, Canadá - Prueba documental 1, página 26.

rama de producción estadounidense durante esas fechas, a pesar de que habría sido imposible sacar conclusiones sobre el efecto futuro del aumento de las importaciones sin saber qué repercusión habían tenido en períodos anteriores. Por consiguiente, a juicio del Canadá la USITC no respondió a las deficiencias identificadas por el Grupo Especial en su determinación inicial concerniente al análisis de la tendencia de los volúmenes de importación efectuado por la USITC.

7.33 Los Estados Unidos destacan que la USITC tuvo en cuenta las tendencias de importación durante períodos en los que no había restricciones a la importación con objeto de establecer el contexto para evaluar la importancia de los cambios en las importaciones procedentes del Canadá. La USITC había constatado que durante el período transcurrido entre la expiración del SLA y la imposición de derechos compensatorios preliminares (abril-agosto de 2001) las importaciones fueron sustancialmente mayores que en el mismo período de cada uno de los tres años precedentes, 1998-2000.⁷¹ Aunque la tasa de aumento de las importaciones se desaceleró cuando, como consecuencia de la determinación positiva preliminar en materia de derechos compensatorios, entraron en vigor requisitos de fianza aplicables a las importaciones procedentes del Canadá, en el período abril-diciembre de 2001 esas importaciones siguieron siendo mayores que en el mismo período de 2000.⁷² Los Estados Unidos señalan además que los nuevos datos examinados en el procedimiento en el marco del artículo 129 demostraban un aumento significativo en el primer trimestre de 2002, comparado con los primeros trimestres de 2000 y 2001.⁷³ Los Estados Unidos aducen que la especial atención que el Canadá presta al "desfase" en la aplicación de medidas provisionales en materia de derechos compensatorios de diciembre a abril de 2001 no tiene en cuenta que las medidas provisionales en materia de derechos antidumping seguían en vigor durante ese período. Además, los Estados Unidos rechazan la afirmación del Canadá de que "incentivos comerciales opuestos" en los primeros trimestres de 2002 y 2001 explican el aumento de las importaciones en el primer trimestre de 2002. Los Estados Unidos observan que hubo un aumento significativo en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2000, y mantienen que las condiciones del mercado (con independencia de la existencia o inexistencia del SLA), por ejemplo las diferencias de consumo, no explicaban los aumentos significativos de las importaciones objeto de investigación.

7.34 Los Estados Unidos aducen que, en respuesta a la inquietud expresada por el Grupo Especial en el sentido de que la USITC no había abordado el argumento de que el aumento de las importaciones en el período abril-agosto de 2001 sólo reflejaba un desplazamiento en el tiempo de las importaciones, la USITC constató, en su Determinación en el marco del artículo 129, que las importaciones objeto de investigación aumentaron tanto en el período abril-agosto de 2001 como después, circunstancia incompatible con la sugerencia de que los volúmenes de importación durante el período pueden explicarse como un desplazamiento en el tiempo. Los Estados Unidos sostienen que la especial atención prestada por el Canadá a los datos mensuales sobre importación en el período abril-agosto de 2001 en modo alguno refuta esa constatación. Además, la USITC también tuvo en cuenta las pautas de aumento de las importaciones, que mostraron una tasa mayor que los aumentos del consumo estadounidense en 1994-1996, inmediatamente antes de la adopción del SLA, aumentos que cesaron cuando el SLA entró en vigor.

7.35 Una vez más, es evidente que la USITC reexaminó las pruebas concernientes a las tendencias de importación y las consideró a la luz del volumen significativo de las importaciones durante el período de investigación. No podemos concluir que el análisis de los cambios de la demanda y los

⁷¹ *Ibid.*, página 28.

⁷² *Ibid.*

⁷³ Opiniones de la Comisión, Canadá - Prueba documental 1, página 29.

efectos del SLA y las medidas impuestas como consecuencia de esa investigación efectuado por la USITC no es razonable. En la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 se explica por qué se determinó que el SLA había limitado las importaciones, en vez de dar lugar a meros desplazamientos en el origen y el tiempo de las importaciones, y por qué concluyó que la expiración del SLA, de no imponerse medidas antidumping y compensatorios, resultaría en un aumento sustancial de las importaciones, en el contexto de un volumen de partida de por sí ya grande. Aunque los argumentos del Canadá demuestran que hay un razonamiento alternativo creíble que podría esgrimirse, ello no es suficiente, con arreglo a la norma de examen aplicable en el presente caso, para que constatemos una infracción. Consideramos, además, que aunque tal vez sea posible debatir cada uno de los aspectos de la determinación de la USITC, y llegar a diferentes conclusiones en función del punto de partida y de la orientación de cada línea argumental y cada análisis, nuestra obligación consiste en examinar si el razonamiento y la conclusión de la USITC, tal como figuran en su determinación, fueron los de una entidad responsable de la adopción de decisiones objetiva, a la luz de los elementos de hecho, y no si cada posible argumento se resuelve a favor de esa determinación.

7.36 Por lo que respecta al examen de los pronósticos sobre la demanda estadounidense, el Canadá afirma que la USITC, sin fundamento suficiente en las pruebas, que en gran medida no habían cambiado desde la determinación inicial, invirtió en la Determinación en el marco del artículo 129 la posición adoptada originalmente. A juicio del Canadá, las conclusiones de la USITC sobre la demanda no son coherentes con las pruebas que indicaban que aumentaría en los 18 meses posteriores a la votación de la USITC de mediados de 2002.

7.37 Los Estados Unidos afirman que la determinación de la USITC de que no se produciría un aumento sustancial de la demanda de madera blanda en un futuro inminente es casi idéntica a la constatación formulada en la determinación inicial. Señalan que la USITC constató que los pronósticos sobre la demanda de madera blanda de los analistas de la rama de producción hasta cierto punto diferían, pero globalmente indicaban una demanda estable con algún crecimiento. En opinión de los Estados Unidos, mientras que el Canadá se centra en los pronósticos sobre la demanda de madera blanda considerados aisladamente, la USITC examinó debidamente esos pronósticos junto con pronósticos sobre el principal uso final de la madera blanda, la construcción de nuevas viviendas en los Estados Unidos. La USITC constató que la falta de toda correlación entre algunos de los pronósticos sobre el crecimiento de la demanda de madera y los pronósticos sobre la construcción de nuevas viviendas y la falta de acuerdo entre los pronosticadores planteaban interrogantes sobre la utilidad de esos pronósticos. La USITC constató también que la acusada disminución de la construcción de nuevas viviendas en marzo de 2002 demostraba que los aumentos de la demanda en el invierno moderado de 2001-2002 no eran sostenibles.

7.38 Por lo que respecta a la cuestión de la importación en relación con la demanda, la USITC constató que no había en las pruebas recogidas en el expediente fundamento alguno para concluir que los probables aumentos sustanciales de las importaciones se verían superados por aumentos de la demanda. Los Estados Unidos indican que la USITC constató que en 2001 el aumento de las importaciones sobrepasó a la demanda, y que después de la expiración del SLA las importaciones en el período abril-agosto de 2001 fueron un 11,3 por ciento mayores que en el mismo período de 2000, y en el período abril-diciembre de 2001 un 4,9 por ciento mayores que en el período abril-diciembre de 2000, mientras que el consumo aparente estadounidense en todo 2001 sólo fue un 0,2 por ciento superior al de 2000.⁷⁴ Los Estados Unidos observan también que nuevos datos examinados en el procedimiento en el marco del artículo 129 demostraron que el consumo aparente estadounidense en el primer trimestre de 2002 aumentó a una tasa sustancialmente inferior, el 9,7 por ciento, que el aumento del 14,6 por ciento de las importaciones, en comparación con el primer trimestre de 2001.⁷⁵

⁷⁴ *Ibid.*, página 21.

⁷⁵ *Ibid.*, páginas 21-22.

Además, en el primer trimestre de 2002 las importaciones fueron un 6,2 por ciento superiores a las del primer trimestre de 2000, mientras que el consumo aparente estadounidense en el primer trimestre de 2002 disminuyó un 2,3 por ciento en comparación con el primer trimestre de 2000.⁷⁶

7.39 En la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129 se da una explicación razonable de su conclusión de que las importaciones no se limitarían a cubrir el aumento de la demanda en el mercado estadounidense en consonancia con las tendencias del pasado, sino que aumentarían más que la demanda. Hemos estudiado la información sobre la demanda subyacente en la que se apoyó la USITC y no podemos concluir que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no podría constatar que respaldaba la conclusión a la que llegó la USITC.

7.40 Por lo que respecta al examen por la USITC del exceso de capacidad, de la producción y de la orientación de las exportaciones canadienses, el Canadá afirma que la USITC siguió basándose en "ligeros" aumentos de la capacidad prevista para justificar su constatación de que las importaciones aumentarían sustancialmente en un futuro inminente, a pesar de que las proyecciones de los productores canadienses se mantenían dentro del margen de la experiencia del pasado. A juicio del Canadá, la conclusión de la USITC de que las proyecciones de los productores canadienses eran incompatibles con otros datos, y que por tanto no eran fiables, era inadecuada a la luz de nuevos datos que eran compatibles con las proyecciones originalmente comunicadas por los productores canadienses.

7.41 Los Estados Unidos señalan que, por lo que respecta al exceso de capacidad disponible en el Canadá, el Grupo Especial había constatado que el examen de la orientación de las exportaciones de la rama de producción canadiense efectuado por la USITC no justificaba la conclusión de que el exceso de capacidad se exportaría a los Estados Unidos por encima del nivel alcanzado "en el pasado". En respuesta, la USITC, en su Determinación en el marco del artículo 129, analizó la capacidad y concluyó que los productores canadienses tenían una capacidad excesiva, y proyectaban aumentos de la producción y la capacidad en 2002 y 2003 suficientes para aumentar sustancialmente las exportaciones a los Estados Unidos. En ese sentido, la USITC observó que el Canadá tiene una capacidad sustancial de producción de madera blanda, equivalente a alrededor del 60 por ciento del consumo estadounidense.⁷⁷ El exceso de capacidad canadiense en 2001 había aumentado hasta un nivel equivalente al 10 por ciento del consumo aparente estadounidense, mientras que la utilización de la capacidad disminuyó hasta el 84 por ciento, frente al 90 por ciento de 1999.⁷⁸ La USITC consideró aún más significativo el que los productores canadienses previeran aumentos de la producción y la utilización de la capacidad de 2001 a 2003, un período durante el cual se pronosticaba que la demanda en el mercado estadounidense permanecería relativamente sin cambios o aumentaría sólo ligeramente. En opinión de los Estados Unidos, los argumentos del Canadá se centran indebidamente en el aumento progresivo de la capacidad de producción, sin poner en contexto la información. En ese sentido, los Estados Unidos observan que la producción canadiense está vinculada al mercado estadounidense, el más importante para los productores canadienses, ya que representa del 60 al 65 por ciento de la producción y las expediciones canadienses. Los datos examinados en la investigación en el marco del artículo 129 demostraban que en el primer trimestre de 2002, cuando el consumo aparente canadiense disminuyó un 23 por ciento en comparación con el primer trimestre de 2001, los productores canadienses desplazaron las ventas del mercado interior al mercado estadounidense.⁷⁹ Los Estados Unidos sostienen que la USITC se centró debidamente en esas pruebas

⁷⁶ *Ibid.*, nota 53.

⁷⁷ *Ibid.*, página 32.

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ Opiniones de la Comisión, Canadá - Prueba documental 1, página 37.

de la orientación de las exportaciones de los productores de madera canadienses y descartó las previsiones de los productores canadienses de que el exceso de producción se exportaría a los Estados Unidos por debajo de los niveles alcanzados en el pasado.

7.42 Una vez más, la explicación sobre el exceso de capacidad disponible en el Canadá y la probabilidad de que una parte sustancial de los aumentos de producción previstos entrara en el mercado estadounidense, tal como se expone en la Determinación en el marco del artículo 129, ofrece un apoyo razonado a la conclusión de la USITC de que las importaciones aumentarían sustancialmente en un futuro próximo.

b) Efectos probables sobre los precios

7.43 El Canadá mantiene que los factores en los que la USITC se apoyó no justifican su constatación de que era probable que se produjeran efectos negativos sobre los precios. Destaca que el análisis de las autoridades investigadoras en virtud del párrafo 7 iii) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 iv) del artículo 15 del Acuerdo SMC debe centrarse en los precios actuales como predictores de los precios futuros y en los efectos en la demanda.⁸⁰ El Canadá afirma que en la Determinación en el marco del artículo 129 la USITC se apoyó en probables aumentos sustanciales de los volúmenes de las importaciones objeto de investigación y en la "sustituibilidad cuando menos moderada" entre las importaciones objeto de investigación y el producto interno al constatar la probabilidad de que se produjeran efectos negativos sobre los precios, y observó también que los precios disminuyeron en la segunda mitad de 2001 hasta niveles tan bajos como los observados en 2000. Aunque la USITC constató que hubo alguna mejora en el primer trimestre de 2002, la atribuyó en gran medida a un aumento del consumo, y concluyó que no era probable que esa mejora durase, habida cuenta de la disminución de la construcción de nuevas viviendas (el principal componente de la demanda de madera blanda) en marzo de 2002, comparado con los niveles sin precedentes alcanzados en febrero. La USITC observó también que la construcción de nuevas viviendas había alcanzado niveles sin precedentes durante el período de investigación, pero que ello no garantizaba la subida de los precios en el mercado estadounidense. La USITC examinó también las tendencias de los precios, que mostraron disminuciones en los dos últimos trimestres de 2001.

7.44 El Canadá sostiene que el análisis efectuado por la USITC en la Determinación en el marco del artículo 129 no tiene en cuenta el análisis de los precios que se había realizado en la determinación inicial, en la que no se había constatado una subvaloración significativa y en la que las disminuciones de los precios durante el período de investigación se atribuyeron a la oferta excedentaria tanto de fuentes internas como canadienses, por lo que la USITC no pudo concluir, en el contexto de su análisis del daño importante, que las importaciones tuvieron efectos significativos sobre los precios durante el período de investigación. El Canadá sostiene que la USITC, en el contexto de su análisis de la amenaza, no había citado originalmente disminuciones de los precios para justificar su constatación de que las importaciones estaban entrando en el mercado estadounidense a precios que probablemente causarían efectos negativos sobre los precios, pero que en la Determinación en el marco del artículo 129 la USITC citó las disminuciones de los precios en los trimestres tercero y cuarto de 2001 para respaldar la conclusión de que las importaciones al final del período estaban entrando a precios que probablemente tendrían en los precios internos estadounidenses el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa. A juicio del Canadá, no se explica cómo la USITC pudo concluir que las mismas tendencias de los precios podían dar lugar a distintas

⁸⁰ El párrafo 7 iii) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 iv) del artículo 15 del Acuerdo SMC estipulan que las autoridades investigadoras deberán tener en cuenta "el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones".

conclusiones sobre los efectos actuales de los precios y los efectos futuros de los precios, conclusiones que por lo demás no pueden conciliarse.

7.45 El Canadá sostiene que el mero hecho de que los precios disminuyeran nada dice sobre "si las importaciones están entrando a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa", y, más particularmente, nada dice sobre la causa de esa disminución, es decir, sobre si las importaciones procedentes del Canadá causaron las disminuciones de los precios observadas. El Canadá sostiene además que el análisis de las tendencias de los precios efectuado por la USITC es incompleto e inexacto, porque no tiene en cuenta que los precios aumentaron después del cuarto trimestre de 2001. El Canadá estima que el hecho, citado por la USITC, de que los precios en 2002 no fueran tan altos en términos absolutos como en años anteriores o en trimestres anteriores, carece de importancia en el contexto de una determinación de la amenaza; lo importante era la orientación de los movimientos de los precios al final del período de investigación. El Canadá afirma que la constatación de la USITC de que es probable que las importaciones tengan el efecto de hacer bajar los precios de manera significativa depende necesariamente de su constatación de que era probable que los volúmenes de importación aumentaran sustancialmente en el futuro, constatación que a juicio del Canadá no está justificada. El Canadá afirma asimismo que el Grupo Especial constató, en su determinación inicial, que un aumento sustancial de las importaciones en términos *absolutos*, sin una constatación de un aumento significativo de la participación en el mercado, era insuficiente para justificar una constatación de que las importaciones objeto de investigación tendrían en el futuro el efecto de hacer bajar los precios o contener su subida de manera significativa. En consecuencia, el Canadá sostiene que el análisis de los precios efectuado por la USITC no justifica su constatación de que es probable que las importaciones objeto de investigación entren a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa.

7.46 El Canadá sostiene que como la USITC constató que la madera canadiense y la estadounidense eran "sustituibles", pero no enmendó su anterior caracterización de sustituibilidad "moderada", la USITC estaba obligada a examinar si el aumento previsto de las importaciones objeto de investigación probablemente conllevaría, y en qué medida, compras de consumidores estadounidenses que no consideran que la madera estadounidense y la canadiense son productos muy sustituibles, porque cuanto mayor fuera el porcentaje de importaciones objeto de investigación que abastecen esos segmentos del mercado estadounidense, menor sería la posibilidad de ejercer una presión a la baja sobre los precios. El Canadá afirma que la USITC no efectuó ese análisis, y que en lugar de ello se centró en las pruebas de que la madera nacional y la importada eran intercambiables para ciertas aplicaciones, descartando las pruebas de que muchos compradores no las consideran sustituibles en una medida significativa.

7.47 Los Estados Unidos observan que la USITC constató que las pruebas sobre las tendencias de los precios, y en particular el hecho de que los precios alcanzaron sus niveles más bajos cuando las importaciones aumentaron significativamente tras la expiración del SLA, respaldaba la conclusión de que las importaciones estaban entrando a precios que probablemente tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, por lo cual era probable que repercutieran negativamente en la rama de producción estadounidense en un futuro inminente. En apoyo de esa conclusión, la USITC observó que los precios de la madera blanda disminuyeron sustancialmente durante el período de investigación, y especialmente en 2000.⁸¹ A mediados de 2001, en un momento de considerable incertidumbre en el mercado debido a la expiración del SLA y al comienzo de las investigaciones iniciales, los precios de la madera blanda aumentaron. Sin embargo, esos aumentos fueron transitorios; los precios empezaron a disminuir en el período julio-septiembre de 2001 y en el período octubre-diciembre de 2001 cayeron sustancialmente hasta alcanzan niveles

⁸¹ Opiniones de la Comisión, Canadá - Prueba documental 1, páginas 41-42.

tan bajos como los de 2000.⁸² A pesar de que mejoraron en el período enero-marzo de 2002, los precios al final del período de investigación seguían estando cerca de los niveles más bajos comunicados para el período examinado.⁸³ La USITC constató que el aumento de los precios en el primer trimestre de 2002 se debió en gran medida a un aumento del consumo -una mejora que no tenía probabilidades de mantenerse, habida cuenta de la acusada disminución de la construcción de nuevas viviendas en marzo de 2002, comparado con los niveles sin precedentes comunicados para febrero de 2002-. Además, la USITC constató que la construcción de nuevas viviendas a lo largo del período de investigación, que superó todos los precedentes, claramente no garantizaba precios más altos en el mercado estadounidense, dadas la competencia de precios y la oferta excedentaria.

7.48 Los Estados Unidos afirman que, contrariamente a lo aducido por el Canadá, la USITC *no* había constatado que las importaciones no tuvieron efectos sobre los precios durante el período de investigación. Antes bien, la USITC había concluido, en su análisis del daño importante, que las sustanciales disminuciones de los precios en 2000 y el deterioro resultante de la situación de la rama de producción nacional se debían a la oferta excedentaria tanto de las importaciones objeto de investigación como de la producción nacional. Por tanto, las pruebas respaldaban una constatación de que las importaciones objeto de investigación tenían *algún* efecto negativo sobre los precios. No obstante, la USITC concluyó que durante el período de investigación todavía no tenían un efecto *significativo* sobre los precios que pudiera considerarse como causa sustancial de daño importante para la rama de producción nacional, y que el producto nacional contribuía a los efectos negativos sobre los precios. Los Estados Unidos señalan que la USITC también constató que los precios al final del período de investigación (es decir, julio-septiembre y octubre-diciembre de 2001 y enero-marzo de 2002) alcanzaron niveles tan bajos como los de 2000⁸⁴, y que los precios de importación, combinados con el aumento significativo inminente del volumen de las importaciones objeto de investigación, probablemente tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa en un futuro inminente. Además, la USITC había constatado que el SLA tuvo un efecto limitador significativo sobre el volumen de las importaciones objeto de investigación, por lo que había limitado los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios en el mercado estadounidense.

7.49 Los Estados Unidos estiman que el examen de los datos sobre precios que figuran en la Determinación en el marco del artículo 129 efectuado por el Canadá se centra en los datos correspondientes al primer trimestre de 2002 y caracteriza indebidamente el análisis de la USITC. Los Estados Unidos afirman que la especial atención prestada por el Canadá a la comparación entre los primeros trimestres de 2002 y 2001 pasa por alto las pruebas de que en el período enero-marzo de 2001 los precios aún no se habían recuperado de los bajos niveles de los períodos julio-septiembre y octubre-diciembre de 2000, y eran objeto de considerable incertidumbre en el mercado debido a la próxima expiración del SLA. Además, los Estados Unidos aducen que el Canadá incurre en error cuando afirma que la USITC formuló una constatación negativa de subvaloración significativa de los precios. Los Estados Unidos sostienen, por el contrario, que la USITC constató que, como acordaron todas las partes en las investigaciones, no procedía hacer comparaciones directas entre precios de distintas especies para evaluar la subvaloración. Por tanto, aunque las diferencias entre las especies nacionales e importadas de madera blanda limitaban la significación de cualquier comparación directa entre precios, las pruebas indicaban que había competencia entre especies, de manera que los precios de una especie en particular afectarían a los precios de otras especies. Los Estados Unidos indican que la USITC había concluido que la madera blanda estadounidense y la importada eran

⁸² *Ibid.*, página 44.

⁸³ *Ibid.*

⁸⁴ Opiniones de la Comisión, Canadá - Prueba documental 1, página 46.

intercambiables y sustituibles, y que una sustituibilidad moderada es suficiente en el contexto de la determinación de la USITC de que era probable que se produjeran efectos negativos sobre los precios.

7.50 Aunque, desde luego, entendemos el razonamiento subyacente en los argumentos del Canadá, no nos parece que demuestren que una autoridad investigadora imparcial y objetiva, basándose en las pruebas y las explicaciones, no podría haber llegado a la conclusión a la que llegó la USITC. Los argumentos del Canadá hacen hincapié en distintos aspectos de la información sobre los precios, centrándose en las tendencias más recientes, mientras que el análisis de la USITC integra la información sobre los precios en el contexto de la situación de la rama de producción nacional, el volumen y las tendencias de las importaciones y los efectos del SLA. Como se indica más arriba, no hay en los Acuerdos Antidumping o SMC nada que establezca prescripciones metodológicas por lo que respecta a la consideración por una autoridad investigadora de los factores pertinentes para una determinación de daño importante o amenaza de daño importante. No hay, desde luego, nada que requiera centrarse en un aspecto de la información, como los datos más recientes, siempre que la conclusión definitiva sea una conclusión a la que podría llegar una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos que tuviera ante sí y de las explicaciones dadas.⁸⁵ Observamos, por último, que los argumentos del Canadá hacen hincapié en aspectos de las pruebas distintos de aquéllos en los que la USITC se apoyó, como el hecho de que no podía demostrarse la subvaloración, o las comparaciones entre precios a lo largo de distintos períodos de tiempo. Sin embargo, esos argumentos, aunque presentan conclusiones alternativas razonadas, no nos persuaden de que la determinación de la USITC sobre los efectos en los precios, considerada en su conjunto y en sus propios términos, está insuficientemente razonada o no se basa en pruebas positivas.

7.51 En ese sentido tomamos nota de la declaración del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*:

"La explicación facilitada por la autoridad investigadora acerca de sus constataciones respecto de los hechos, así como sobre su determinación final sobre la existencia de subvención, debe referirse también a las otras explicaciones distintas que puedan extraerse razonablemente de las pruebas, así como a los motivos por los que el organismo optó por descartarlas al formular sus conclusiones."⁸⁶

⁸⁵ Reconocemos, como aduce el Canadá, que el Órgano de Apelación ha observado que "para evaluar la situación probable de la rama de producción nacional en un futuro muy próximo lo mejor es utilizar los datos correspondientes al pasado más reciente ... en principio, dentro del período objeto de investigación en su conjunto, las pruebas correspondientes al pasado más reciente proporcionarán los indicios más sólidos sobre la probable situación futura de la rama de producción nacional". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia ("Estados Unidos - Cordero")*, WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrafo 137. Sin embargo, el Órgano de Apelación añadió seguidamente que esa información correspondiente al final del período de investigación no debía tenerse en cuenta aislándola de los datos correspondientes a todo el período de investigación. "El verdadero significado de las tendencias a corto plazo del pasado más reciente, que se hacen evidentes al final del período objeto de investigación, sólo puede ponerse de manifiesto cuando esas tendencias a corto plazo se evalúan a la luz de las tendencias a largo plazo de los datos correspondientes a todo el período objeto de investigación." *Ibid.*, párrafo 138. En el presente caso parece claro que la USITC consideró, en efecto, los datos más recientes, pero que no se centró exclusivamente en esos datos de manera aislada, sino sobre el telón de fondo de la información concerniente al período de investigación en su conjunto. En ese contexto, y a la luz de las explicaciones dadas por la USITC, no podemos constatar que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podía llegar a esas mismas conclusiones.

⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, *supra*, nota 61, párrafo 186.

La USITC no se limitó a formular conclusiones basadas en los hechos que tenía ante sí, sino que abordó efectivamente los argumentos de las partes concernientes a la interpretación de esas pruebas. Observamos que muchos de los argumentos presentados por el Canadá en este procedimiento, no sólo con respecto a la información sobre los precios, sino también en otros aspectos, son en gran medida similares a los argumentos que se presentaron a la USITC y fueron rechazados por ésta. Aunque esto, desde luego, no significa necesariamente que constataremos que la determinación de la USITC es compatible con los Acuerdos Antidumping y SMC, sí nos indica que la USITC formuló de hecho sus determinaciones tras haber considerado posibles alternativas y haber explicado por qué, a pesar de ello, llegó a las conclusiones a las que llegó.

7.52 Habida cuenta de la estructura del análisis de la USITC, no podemos constatar que la determinación de que las importaciones estaban entrando en los Estados Unidos a precios que probablemente tendrían en los precios estadounidenses el efecto de hacerlos bajar o contener su subida es incompatible con las obligaciones establecidas en los Acuerdos Antidumping y SMC. Aunque es cierto que, como aduce el Canadá, los precios estaban aumentando al final del período de investigación, también es cierto que, como aducen los Estados Unidos, los precios estaban a un nivel tan bajo como el de partes anteriores del período, en un momento en que la situación financiera de la rama de producción nacional era insatisfactoria. Además, la USITC había constatado que los precios a esos niveles eran la causa de la mala situación de la rama de producción, pero que las ventas de madera estadounidense había contribuido a los efectos sobre los precios. Por tanto, si ese aspecto cambiaba (como la USITC constató que había sucedido, circunstancia que se examina más abajo), una constatación de amenaza de daño importante no dejaría de ser razonable o de estar justificada por las pruebas examinadas. Aunque podríamos haber llegado (o no haber llegado) a las mismas conclusiones si en primera instancia estuviéramos adoptando nuestra decisión sobre la base de las pruebas que la USITC tuvo ante sí, no estamos facultados, naturalmente, para realizar un examen *de novo*. No podemos concluir que la USITC actuó de manera no razonable al constatar que el aumento de las importaciones a esos niveles de precios planteaba una amenaza de daños a la rama de producción estadounidense, cuando ello se considera, como lo consideró la USITC, sobre el telón de fondo de las circunstancias que prevalecían en la rama de producción durante el período de investigación.

c) Vulnerabilidad de la rama de producción nacional

7.53 El Canadá afirma que los factores invocados no justifican la constatación de la USITC de que la rama de producción estadounidense era vulnerable. Observa que la USITC, tanto en su determinación inicial como en su Determinación en el marco del artículo 129, constató que la situación de la rama de producción nacional se estaba "deteriorando", a pesar de que los nuevos datos obtenidos en el procedimiento en el marco del artículo 129 para el primer trimestre de 2002 demostraban una mejora de la situación de la rama de producción estadounidense, incluidas la capacidad, la producción, la utilización de la capacidad, las expediciones, los ingresos por unidad, los ingresos de explotación, el flujo de caja, el empleo, los salarios, la productividad y, lo que es más importante, los resultados financieros. La USITC reconoció esa mejora, pero concluyó que la información correspondiente a un solo trimestre no era necesariamente indicativa de los resultados de la rama de producción en todo el año, y en consecuencia no modificó su constatación de vulnerabilidad. A juicio del Canadá, esa conclusión no puede conciliarse con el recurso de la USITC a la disminución de la construcción de nuevas viviendas de febrero a marzo de 2002 para respaldar su constatación de que no era probable que el aumento del consumo fuera sostenido. Además, el Canadá afirma que la rentabilidad de la rama de producción había mejorando a lo largo de un período más prolongado, y observa que, tras comunicar márgenes de explotación negativos en los tres últimos trimestres de 2000 y el primer trimestre de 2001, la rama de producción nacional comunicó un margen de explotación positivo del 3,7 por ciento en los tres últimos trimestres de 2001. A juicio del Canadá, esto indica que la mejora en el primer trimestre de 2002, comparado con el primer trimestre de 2001, es una continuación de una tendencia que refuta cualquier constatación de que la rama de producción

es "vulnerable". El Canadá estima también que es más importante examinar si la situación de la rama de producción estadounidense estaba mejorando o se estaba deteriorando después de la recesión derivada del 11 de septiembre que examinar si sus resultados financieros eran peores en el primer trimestre de 2002 de lo que habían sido en el primer trimestre de 2001.

7.54 Los Estados Unidos señalan que la USITC constató que la situación de la rama de producción nacional, y en particular sus resultados financieros, se deterioraron a lo largo del período de investigación como consecuencia de una disminución sustancial de los precios. Las importaciones estaban aumentando sustancialmente después de la expiración del SLA y al final del período de investigación, y estaban entrando a precios que habían alcanzado sus niveles más bajos durante el período de investigación. En consecuencia, la USITC constató que la rama de producción era vulnerable a daños futuros. La participación de los productores nacionales en el mercado había disminuido, y los resultados financieros habían caído espectacularmente de 1999 a 2000.⁸⁷ Aunque los datos obtenidos en el procedimiento en el marco del artículo 129 mostraron alguna mejora de los resultados financieros de la rama de producción nacional en el primer trimestre de 2002, comparado con el primer trimestre de 2001⁸⁸, la USITC concluyó que los resultados en un solo trimestre no modificaban el hecho de que globalmente los resultados de la rama de producción se habían deteriorado y seguían siendo insatisfactorios. Los Estados Unidos aducen que esos factores respaldan claramente la conclusión de que la rama de producción estadounidense era vulnerable al daño.

7.55 Por lo que respecta a las constataciones de vulnerabilidad formuladas por la USITC, no creemos que el mero hecho de que la situación de la rama de producción estadounidense estuviera mejorando al final del período de investigación impida constatar que su situación era a pesar de ello vulnerable. Es claro que la USITC había constatado que la rama de producción estaba en mala situación durante el período de investigación, y que esa situación podría haber justificado una constatación positiva de daño importante de no haber sido porque la USITC determinó que factores distintos de las importaciones procedentes del Canadá contribuían también a ella. La información concerniente a la rama de producción nacional al final del período de investigación, aunque mostró mejoras, seguía reflejando un rendimiento poco satisfactorio, a pesar de la imposición de restricciones a la importación. En ese contexto no podemos concluir que la constatación de la USITC no es razonable o no se basa en pruebas positivas.

7.56 Globalmente nos parece claro que el Canadá ha presentado una interpretación alternativa razonada de las pruebas que figuran en el expediente. Sin embargo, no ha demostrado que el análisis de la USITC y su determinación de que era probable que las importaciones aumentarían sustancialmente, considerados en su conjunto y a la luz del criterio aplicado por la USITC en ese análisis y determinación, no constituían una conclusión a la que podría haber llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial. Esto es especialmente así porque los argumentos del Canadá presentan en gran medida una interpretación alternativa y distinta de las pruebas que la USITC tuvo ante sí. Ello, sin embargo, es insuficiente para demostrar un error en la interpretación sobre la cual la USITC basó en definitiva su decisión, que se apoyó de manera importante en los antecedentes y el contexto de los resultados financieros insatisfactorios de la rama de producción nacional debidos a los bajos precios, el volumen significativo y los aumentos de las importaciones y la parte sustancial del consumo aparente estadounidense cubierta por esas importaciones durante el período de investigación.⁸⁹

⁸⁷ Opiniones de la Comisión, Canadá - Prueba documental 1, páginas 60-61.

⁸⁸ *Ibid.*, página 62.

⁸⁹ Observamos, además, que nos parece poco significativo que un miembro de la Comisión disintiera de la decisión de la USITC. El Canadá hace varias veces referencia a las opiniones de ese miembro, alegando

7.57 Además, pese a los intentos del Canadá por demostrar la incompatibilidad entre las conclusiones relativas al daño importante actual y a la amenaza de daño importante, nos parece evidente que la constatación negativa de daño importante causado por las importaciones procedentes del Canadá durante el período de investigación no excluye la formulación de una constatación positiva de amenaza de daño importante en las circunstancias del presente caso. La USITC no constató que la rama de producción nacional no sufrió daños importantes durante el período de investigación en el sentido de que la situación de la rama de producción era satisfactoria, sino más bien que la situación insatisfactoria de la rama de producción nacional no podía atribuirse a los efectos de las importaciones procedentes del Canadá de manera que justificara una determinación positiva y la imposición de medidas. Sobre ese telón de fondo, aunque es posible disentir del análisis de la USITC, no podemos concluir que no sea razonable. Por último, como hemos observado al comienzo, debemos examinar la Determinación en el marco del artículo 129 en sí misma. El hecho de que la USITC formulara constataciones algo distintas o expresara conclusiones distintas basadas en un análisis y en pruebas diferentes o adicionales a las de la determinación inicial simplemente no es decisivo por lo que respecta a nuestra conclusión sobre si la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud de los Acuerdos Antidumping y SMC. Por consiguiente, concluimos que la determinación de la USITC sobre el volumen probable y los probables efectos sobre los precios de las importaciones procedentes del Canadá no es incompatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

B. SUPUESTAS INFRACCIONES DEL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 15 DEL ACUERDO SMC

a) El análisis del nexo causal efectuado por la USITC

7.58 El Canadá afirma que la USITC no hizo una constatación adecuada por lo que respecta a la relación de causalidad, en infracción del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Estima que la constatación de existencia de un nexo causal formulada por la USITC se apoya en la conclusión de que la oferta excedentaria en el mercado estadounidense daría lugar a una disminución de los precios, y de que la oferta excedentaria sería consecuencia de las importaciones procedentes del Canadá, porque los productores estadounidenses habían ajustado su producción al consumo en el mercado estadounidense. El Canadá afirma que la USITC se apoyó únicamente en el informe de un consultor para justificar esa última conclusión, cuya insuficiencia a este respecto el Grupo Especial había constatado anteriormente. El Canadá afirma además que los nuevos datos obtenidos en el proceso que desembocó en la Determinación en el marco del artículo 129 demostraban que la producción estadounidense aumentó casi un 5 por ciento en el primer trimestre de 2002, mientras que la producción canadiense disminuyó más de un 2 por ciento. En opinión del Canadá, esas pruebas refutan la conclusión de que los productores estadounidenses habían reducido la superproducción. Globalmente, el Canadá estima que como la conclusión de la USITC de que era probable que las importaciones aumentaran sustancialmente no está justificada, el análisis de la relación de causalidad efectuado por la USITC es necesariamente

que demuestran que las pruebas conducen a un resultado distinto del alcanzado por la USITC. Esto puede ser cierto, pero no es suficiente para demostrar un error en la Determinación de la USITC en el marco del artículo 129, que es la determinación que estamos examinando. Hemos analizado cuidadosamente las opiniones del miembro de la Comisión disidente, en las que se exponen conclusiones distintas a las que llegó una autoridad investigadora imparcial y objetiva, sobre la base de una orientación distinta del análisis y de la interpretación y explicación de las pruebas. Evidentemente, con arreglo a la norma de examen aplicable esto no es suficiente para demostrar que una autoridad investigadora imparcial y objetiva, basándose en los hechos que tenía ante sí y a la luz de las explicaciones dadas, no podía haber llegado a la determinación a que llegó la USITC.

incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

7.59 Los Estados Unidos observan que la USITC constató que las importaciones, que ya estaban en niveles significativos y en aumento a pesar de los efectos limitadores del SLA en vigor, y que aumentaron significativamente en volumen tras la expiración del SLA, seguirían entrando en el mercado estadounidense a niveles significativos, y que se preveía que seguirían aumentando sustancialmente. En apoyo de su conclusión la USITC observó que los precios eran bajos hacia el final del período de investigación, al alcanzar en los trimestres tercero y cuarto de 2001 niveles tan reducidos como los alcanzados en 2000. Aunque los precios aumentaron en el primer trimestre de 2002, al aumentar temporalmente el consumo, siguieron manteniéndose en los niveles bajos comunicados en 2000, cuando las importaciones estaban afectando a los resultados financieros de la rama de producción nacional. La USITC constató que los probables aumentos sustanciales de las importaciones objeto de investigación darían lugar a una oferta excedentaria en el mercado estadounidense, ejerciendo una nueva presión a la baja sobre los precios.

7.60 No obstante, la USITC constató que, al contrario que en la situación que prevalecía durante el período de investigación, cuando tanto los productores estadounidenses como los canadienses contribuyeron a la oferta excedentaria que causó las disminuciones sustanciales de los precios y llevó al deterioro de la situación de la rama de producción nacional, a finales de 2001 los productores estadounidenses habían ajustado su producción al consumo. Los productores canadienses, sin embargo, tenían un exceso de capacidad, y proyectaban aumentos de producción, y los Estados Unidos eran el mercado probable para ese exceso de producción. Esta última condición daría lugar a una oferta excedentaria en el mercado estadounidense. En consecuencia, la USITC constató que era probable que las importaciones objeto de investigación aumentaran sustancialmente y entraran a precios, especialmente a los niveles bajos observados al final del período de investigación, que probablemente tendrían en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, que probablemente aumentarían la demanda de nuevas importaciones y que en consecuencia probablemente tendrían una repercusión negativa en la rama de producción estadounidense en un futuro inminente si no se adoptaban medidas de protección.

7.61 Los Estados Unidos observan que en la Determinación en el marco del artículo 129 la USITC integró su examen de la relación de causalidad en su análisis de los factores de amenaza, y especialmente en su análisis del volumen probable y los probables efectos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación para la rama de producción nacional, de por sí ya vulnerable. Por tanto, los Estados Unidos aducen que el Canadá incurre en error al centrarse en la sección separada de la Determinación en el marco del artículo 129 en la que se examinaban los factores que afectaban a esas constataciones. Los Estados Unidos consideran además que el Canadá caracteriza indebidamente la determinación de la USITC de que los productores estadounidenses habían ajustado su producción al consumo, y aducen que, contrariamente a lo argumentado por el Canadá, la base para llegar a esa conclusión no fue una sola referencia en una nota de pie de página. Antes bien, los Estados Unidos señalan que la USITC se apoyó en pruebas concernientes a la producción y la capacidad nacionales. Por tanto, observan que la capacidad de producción estadounidense se mantuvo relativamente estable durante el período de investigación, y que si bien la producción aumentó en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2001, lo hizo menos que el consumo aparente, y aun así fue inferior a lo que había sido en el primer trimestre de 2000.

7.62 Al igual que en su argumentación sobre los probables aumentos de las importaciones y los efectos sobre los precios de las importaciones, el Canadá ha presentado una interpretación alternativa razonable de las pruebas contenidas en el expediente, pero no ha demostrado que el análisis y la determinación de la USITC de que el aumento previsto del nivel de las importaciones, a la luz de los precios al final del período de investigación, y dada la situación vulnerable de la rama de producción nacional, amenazaba causar daños importantes a la rama de producción estadounidense, no

constituían una conclusión a la que podría haber llegado una autoridad investigadora objetiva e imparcial. Habiendo constatado *supra* que la determinación de la USITC sobre el probable aumento del volumen de las importaciones no es incompatible con los Acuerdos Antidumping y SMC, debemos considerar en ese contexto el análisis de la relación de causalidad efectuado por la USITC. En ese sentido, observamos que nuestra constatación inicial de que la determinación de la USITC sobre la relación de causalidad no era compatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, respectivamente, se basaba en nuestra constatación de que, debido a un error en un elemento fundamental de su análisis, la totalidad del análisis de la relación de causalidad efectuado por la USITC no se podía sostener.

"hemos constatado que la determinación de la USITC es incompatible con las prescripciones del párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC porque la conclusión de que las importaciones aumentarían sustancialmente no es una conclusión a la que habría podido llegar una autoridad investigadora imparcial sobre la base de un examen objetivo de las pruebas relativas a los factores pertinentes para la investigación. Todo el análisis realizado por la USITC acerca de la causalidad se basa en el efecto probable de un aumento sustancial de las importaciones en un futuro próximo. Habiendo constatado que un elemento fundamental del análisis causal no es compatible con los Acuerdos, consideramos evidente que el análisis causal no puede ser compatible con los Acuerdos".⁹⁰

En contraste, en el presente procedimiento hemos constatado que la conclusión de la USITC de que las importaciones aumentarían sustancialmente **no** es incompatible con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC. Es a la luz de esa importante diferencia en su fundamento como hemos evaluado el análisis de la relación de causalidad efectuado por la USITC en su Determinación en el marco del artículo 129.

7.63 Aunque es posible disentir del análisis de la USITC, no podemos concluir que no es razonable. Además, como hemos indicado más arriba, no creemos que una determinación sólo puede aceptarse en un examen si la autoridad investigadora resuelve cada argumento y conflicto que planteen las pruebas a favor de la determinación formulada. La función de la autoridad investigadora es ponderar las pruebas y hace juicio razonado, lo cual implica que muy bien puede haber pruebas y argumentos que no estén en consonancia con las conclusiones alcanzadas. A no ser que esas pruebas y argumentos demuestren que una autoridad investigadora imparcial y objetiva **no podría** llegar a una conclusión en particular, estamos obligados a confirmar la decisión de las autoridades investigadoras aunque nosotros no hubiéramos llegado a esa conclusión. En consecuencia, concluimos que la determinación de la USITC por lo que respecta al nexo causal no es incompatible con las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

b) El examen de "otros factores" efectuado por la USITC

7.64 El Canadá aduce también que el análisis de "otras causas de daño" efectuado por la USITC no satisface las prescripciones del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. En su Determinación en el marco del artículo 129, la USITC concluyó que no se tenía conocimiento de "otros factores causales" pertinentes para su investigación que pudieran constituir una amenaza de daño para la rama de producción nacional. En consecuencia, la USITC concluyó que no estaba obligada a realizar un análisis de la no atribución, porque no se tenía conocimiento de factores distintos de las importaciones procedentes del Canadá que amenazaran

⁹⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda VI*, *supra*, nota 1, párrafo 7.122

causar daños importantes a la rama de producción estadounidense. El Canadá considera que factores distintos de las importaciones procedentes del Canadá tuvieron efectos perjudiciales sustanciales para la rama de producción nacional estadounidense durante el período de investigación, como demostraba el análisis del daño importante efectuado por la USITC. Aduce que la USITC ha reconocido que otros factores habían contribuido a las disminuciones sustanciales de los precios durante el período de investigación. Sostiene que al menos tres factores causales afectaron a la rama de producción, y que la USITC incurrió en error al descartarlos como factores que podían amenazar con causar daños importantes.

i) Oferta excedentaria nacional estadounidense

7.65 El Canadá observa que la USITC, en su determinación inicial, había constatado que las importaciones procedentes del Canadá no estaban causando daños importantes porque tanto la madera canadiense como la estadounidense contribuían a la oferta excedentaria, lo que excluía toda constatación de que las importaciones tenían una repercusión significativa en la rama de producción nacional. El Canadá, basándose en su opinión de que la conclusión de la USITC de que los productores estadounidenses habían ajustado su producción al consumo estaba equivocada, aduce que el problema crucial que afrontaba la rama de producción estadounidense era la superproducción estadounidense, y que en consecuencia la USITC incurrió en error al concluir que esa superproducción no amenazaba causar daños a la rama de producción nacional.

7.66 Los Estados Unidos consideran que el Canadá caracteriza indebidamente la determinación de la USITC de que los productores estadounidenses habían ajustado su producción al consumo, y aducen que, contrariamente a lo argumentado por el Canadá, la base para llegar a esa conclusión no fue una sola referencia en una nota de pie de página. Antes bien, los Estados Unidos señalan que la USITC se apoyó en pruebas concernientes a la producción y la capacidad nacionales. Por tanto, observan que la capacidad de producción estadounidense se mantuvo relativamente estable durante el período de investigación, y que si bien la producción aumentó en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2001, lo hizo menos que el consumo aparente, y aun así fue inferior a lo que había sido en el primer trimestre de 2000. Sin embargo, los productores canadienses tenían un exceso de capacidad y preveían aumentos de producción. Además, aunque los datos sobre producción correspondientes a 2000-2001 demostraban que tanto la producción canadiense como la estadounidense disminuyeron en cantidades similares, también demostraban que las exportaciones canadienses al mercado estadounidense aumentaron durante ese período. En consecuencia, la USITC concluyó que el mercado probable para el exceso de producción canadiense era el mercado estadounidense, y que las exportaciones canadienses seguirían abasteciendo en exceso al mercado estadounidense. Los Estados Unidos observan también que los productores canadienses preveían aumentos de producción del 8,9 por ciento de 2001 a 2003. Cuando el consumo canadiense disminuyó un 23 por ciento en el primer trimestre de 2002 comparado con el primer trimestre de 2001, la producción disminuyó algo, pero las exportaciones a los Estados Unidos aumentaron, lo que indicaba un desplazamiento de las ventas hacia el mercado estadounidense.

ii) Importaciones procedentes de terceros países

7.67 El Canadá considera que la principal razón de la USITC para concluir que las importaciones procedentes de terceros países no eran un factor que amenazaba causar daños era su pequeña participación en el mercado. Sin embargo, a juicio del Canadá, la verdadera cuestión era la tasa prevista de aumento de esa participación en el mercado a expensas de la rama de producción nacional, y no el nivel absoluto de esas importaciones. El Canadá observa que la USITC había citado un aumento del 1,1 por ciento de la participación canadiense en el mercado de 1999 a 2001 en apoyo de su conclusión de que era probable que las importaciones procedentes del Canadá aumentarían en el futuro, y aduce que la participación en el mercado de las importaciones procedentes de terceros países aumentó en una cuantía similar, 0,9 puntos porcentuales. El Canadá aduce además que la tasa de

aumento de la participación en el mercado de las importaciones procedentes de terceros países fue superior a la de las importaciones procedentes del Canadá. Aduce asimismo que el hecho de que las importaciones procedentes de terceros países específicos se considerarían insignificantes en el contexto de un análisis del daño importante, citado por la USITC, en nada afecta a la cuestión de si el aumento de esas importaciones, en su conjunto, era un factor que amenazaba causar daños a la rama de producción estadounidense. Por último, el Canadá considera que la conclusión de la USITC de que no era probable que las importaciones procedentes de terceros países aumentaran en relación con las importaciones procedentes del Canadá porque las primeras no habían estado sujetas a restricciones de la importación durante el período de investigación, como las importaciones procedentes del Canadá, no reconoce que el aumento continuado de las importaciones procedentes de terceros países equivalente al aumento de las importaciones canadienses tendría un efecto igual en la rama de producción estadounidense. El Canadá afirma que incluso si las importaciones procedentes de terceros países se mantenían al mismo ritmo que las procedentes del Canadá, tendrían como mínimo un efecto igual en la rama de producción estadounidense. El Canadá aduce que no había en el expediente nada que indicara que los factores causantes del aumento de las importaciones procedentes de terceros países cambiarían, y que en consecuencia nada justificaba la opinión de la USITC de que era especulativo concluir que esas importaciones seguirían aumentando de no imponerse una orden. El Canadá considera que la USITC estaba obligada a determinar si los factores que causaron el gran aumento durante el período de investigación persistirían en un futuro inminente.

7.68 Con respecto a las importaciones procedentes de terceros países, la USITC constató que esas importaciones nunca representaron más del 3,0 por ciento del consumo aparente, mientras que las importaciones procedentes del Canadá representaban como mínimo el 34 por ciento del mercado estadounidense. Además, las importaciones no objeto de investigación procedentes de países específicos se habrían considerado insignificantes, ya que ninguno de esos países representaba más del 1,3 por ciento de las importaciones, mientras que las importaciones procedentes del Canadá representaban alrededor del 93 por ciento de todas las importaciones. Los Estados Unidos afirman que el Canadá pasa por alto la importancia del punto de partida al centrarse en aumentos progresivos del volumen de las importaciones. En consecuencia, señalan que si bien la USITC reconoció que el aumento progresivo del volumen de las importaciones procedentes del Canadá entre 1999 y 2001 fue aproximadamente el mismo que el de las importaciones procedentes de terceros países, las importaciones procedentes del Canadá, vistas en perspectiva, eran enormes en volumen y representaron alrededor del 34 por ciento del consumo aparente estadounidense en el período 1999-2001, mientras que las importaciones procedentes de terceros países nunca superaron el 2,6 por ciento del consumo aparente estadounidense. Además, la USITC observó que las importaciones procedentes de terceros países eran de mayor valor que las procedentes del Canadá. Los Estados Unidos consideran que el Canadá se equivoca al centrarse en la tasa de aumento de las importaciones procedentes del Canadá y de terceros países y hacer caso omiso de los volúmenes absolutos. Observan asimismo que los aumentos tuvieron lugar en un período en el que las importaciones procedentes del Canadá estuvieran sujetas a limitaciones, mientras que las procedentes de terceros países no lo estuvieron. A juicio de los Estados Unidos, el Canadá no ha explicado sus motivos para creer que un aumento significativo de las importaciones procedentes de terceros países sería inminente, y en qué modo cualquier aumento inminente de un volumen tan pequeño de importaciones procedentes de terceros países en relación con el consumo aparente podría alcanzar un nivel que pudiera causar efectos en la rama de producción nacional, habida cuenta del bajo nivel de esas importaciones.

iii) Integración transfronteriza

7.69 El Canadá aduce que la opinión de que empresas integradas no causarían daños a las empresas con ellas relacionadas constituye una proposición avalada por el sentido común y reconocida por la USITC en otros casos, y no una especulación, como la caracterizó la USITC en el presente asunto. El Canadá aduce además que la USITC no tuvo en cuenta que la integración del

mercado de madera norteamericano estaba aumentando, y que el hecho de que la USITC no excluyera a ninguna empresa estadounidense de la rama de producción nacional por tratarse de una empresa vinculada respalda la opinión de que es improbable que empresas integradas importen madera canadiense a precios o volúmenes perjudiciales.

7.70 Los Estados Unidos estiman que el argumento del Canadá de que la creciente integración de la rama de producción de madera norteamericana indicaba que empresas integradas no importarían de manera que perjudicara a empresas vinculadas de la rama de producción estadounidense se basa en los elementos de hecho de un caso distinto, e indican que la USITC no encontró pruebas que respaldaran esa aseveración. Los Estados Unidos aducen que la decisión de la USITC de no excluir de su análisis a ningún productor nacional en virtud de la disposición concerniente a las "partes vinculadas" se basó en que no había pruebas de que las empresas estuvieran "estrechamente alineadas" y probablemente protegidas de todo daño.

7.71 El Canadá aduce que estos tres factores constituyen "indiscutiblemente" otros factores causantes de daño, y que en consecuencia los Estados Unidos estaban obligados a realizar un análisis de la no atribución. Sin embargo, no vemos claramente por qué ha de ser así. Aunque es evidente que estos factores influyen en el mercado y la rama de producción de madera estadounidenses, y que pueden haber tenido algunos efectos en la rama de producción, ello no significa necesariamente que puedan amenazar con causar daños a la rama de producción nacional, por lo que deben ser objeto de análisis y determinaciones en virtud de las disposiciones concernientes a la no atribución del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC. A nuestro juicio, no hay nada irrazonable en la conclusión de la USITC de que el mero hecho de la integración transfronteriza, aunque esté en aumento, no representa una posible amenaza de daño a la rama de producción de madera estadounidense.

7.72 De manera análoga, el mero hecho de que el volumen del aumento de las importaciones procedentes de terceros países fuera aproximadamente el mismo que el del aumento de las importaciones procedentes del Canadá no lleva necesariamente a concluir que las importaciones procedentes de terceros países pueden amenazar con causar daños a la rama de producción estadounidense. Considerado en el contexto del volumen absoluto de esas importaciones, comparado con el volumen absoluto de las procedentes del Canadá, y a la luz del gran número de proveedores de terceros países, del hecho de que esas importaciones no estuvieron limitadas durante el período de investigación, y de los mayores valores unitarios de las importaciones procedentes de terceros países, no podemos concluir que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podría haber llegado a la conclusión de que esas importaciones no pueden amenazar con causar daños importantes a la rama de producción estadounidense a la que llegó la USITC.

7.73 Por último, por lo que respecta a la oferta excedentaria estadounidense, observamos que el principal fundamento de la conclusión de la USITC de que la situación de la rama de producción durante el período de investigación no podía atribuirse a las importaciones procedentes del Canadá fue que la oferta estadounidense contribuía a las disminuciones de los precios en el mercado. En la Determinación en el marco del artículo 129, la USITC explicó que, habida cuenta de la mayor correlación entre la producción, la capacidad y la demanda estadounidenses al final del período de investigación, la oferta excedentaria de fuentes estadounidenses no constituía una posible amenaza de daño. La disponibilidad de capacidad en el Canadá, el probable aumento de la producción y la probabilidad de que las exportaciones se dirigieran predominantemente al mercado estadounidense no son pertinentes para determinar si la USITC incurrió en error al concluir tal cosa. Aunque esos factores respaldan la conclusión de que es probable que las importaciones procedentes del Canadá aumenten, no afectan a la cuestión de si la oferta excedentaria procedente de fuentes nacionales puede amenazar a la rama de producción nacional.

7.74 Concluimos, por consiguiente, que la determinación de la USITC por lo que respecta a otros factores que pudieran amenazar con causar daños a la rama de producción estadounidense no es incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 Sobre la base de lo anteriormente expuesto, concluimos que la determinación de la USITC en la investigación del procedimiento en el marco del artículo 129 no es incompatible con las siguientes disposiciones invocadas:

- párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping,
- párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping,
- párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, y
- párrafo 7 del artículo 15 del Acuerdo SMC.

8.2 En consecuencia, consideramos que los Estados Unidos han aplicado la decisión del Grupo Especial y del OSD de que pusieran su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de los Acuerdos Antidumping y SMC.

8.3 Al haber constatado que los Estados Unidos no han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud de los Acuerdos de la OMC invocados, consideramos que no es necesario formular ninguna recomendación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, y no lo hacemos.
